BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.291 EDICION 128 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.º
Publicaciones (Informes)
33 2790
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Viernes 21 de Septiembre de 1945

CORREO ARGENTINO Central «B»
FRANQUEO A PAGAR Cuenta N.º 181
TARIFA REDUCIDA Concesión N.º 908

ACTA FINAL
DE LA
CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y DE LA PAZ

ACTA FINAL DE CHAPULTEPEC

En virtud de la invitación hecha el 10 de Enero de 1945, por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se reunieron en la ciudad de México, el 21 de Febrero del mismo año, las Delegaciones de los países que en seguida se enumeran de acuerdo con el orden de precedencias que resultó del sorteo verificado —el mismo día 21— conforme al inciso g) del artículo 5.° del Reglamento de la Conferencia:

COLOMBIA:

Excmo. Sr. Alberto Lleras Camargo, Ministro de Relaciones	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Soto del Corral, ex Ministro de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez, ex Ministro de Relaciones Exteriores.	Delegado.
Excmo. Sr. Jorge Zalamea, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Carlos Lleras Restrepo, ex Ministro de Hacienda.	Delegado.
Excmo. Sr. Alberto González Fernández, ex Secretario General de Relaciones Exteriores, actualmente Embajador en Ecuador.	Delegado.
Excmo. Sr. José Vicente Combariza, Senador de la República.	Delegado.
Sr. Dr. Emilio Toro, Director del Banco de la República.	Delegado.
Sr. Fernando Salazar.	
Sr. Dr. Jaime Paredes, Secretario General de la Presidencia de la República.	Delegado. Secretario.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. Gustavo Cuervo Rubio, Ministro de Estado.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Belt Ramírez, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado.
Excmo. Sr. Marcos A. Kohly, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Pelayo Cuervo Navarro, Senador de la República.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo R. Chibás, Senador de la República.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo, Senador de la República.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Bisbé, Representante a la Cámara.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Dorta Duque, Representante a la Cámara.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. César Salaya y de la Fuente, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de la Habana.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Gustavo Gutiérrez Sánchez, Secretario de la Junta de Economía de Guerra.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ernesto Dihigo López Trigo, Profesor de Derecho Romano de la Universidad de la Habana.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Luis Machado, Delegado a las Conferencias de Bretton Woods y Chicago.	Delegado.
Exmo. Sr. Dr. Ramiro Hernández Portela, Embajador.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Gonzalo Güell y Morales de los Ríos, Ministro Plenipotenciario.	Delegado y Secretario General.
Excmo. Sr. Dr. Mariano Brull y Caballero, Ministro Plenipotenciario y Delegado a la XVII Reunión de la Asamblea de la Sociedad de Naciones.	Delegado.
Sr. Dr. Alberto Espinosa y Bravo, Consejero de Embajada.	Delegado y Vice-Secretario.
Sr. Cap. y Dr. Enrique Sánchez Pessino, Agregado Militar a la Embajada de México.	Asesor.
Sr. Dr. Américo Cruz y Fernández, Secretario de Embajada.	Secretario Adjunto.
Sr. Dr. Pedro Corpión Caula, Primer Secretario de Embajada.	Secretario Auxiliar.
Sr. Dr. Carlos A. Mendiola Roura, Cónsul de Primera Clase.	Secretario Auxiliar.
Sr. Raúl C. Vianello García, Cónsul de Primera Clase.	Secretario Auxiliar.
Sr. Eduardo Abela Villarreal, Cónsul de Primera Clase.	Secretario Auxiliar.
Sr. Carlos Arteaga Vilató, Jefe de Administración de Primera Clase.	Secretario del Presidente de la Delegación.
Sr. Capitán Ramón Barquín López.	Asesor Técnico Auxiliar.
Sr. Rafael Nieto y Cortadellas, Cónsul de Segunda Clase Adscripto a la Embajada en México.	Secretario Auxiliar.
Sr. Dr. Valentín Riva Patterson, Canciller de Embajada.	Secretario Auxiliar.
Sr. Dr. Alcibíades Rey Conde.	Secretario Auxiliar.
Sr. Dr. Manuel Borbolla.	Secretario Auxiliar.

PANAMA:

Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Eduardo Boyd, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Ricardo Marciacq, Contralor General.	Delegado.
Excmo. Sr. Ing. Juan Galindo, ex Ministro de Salubridad y Obras Públicas.	Delegado.
Sr. Miguel J. Moreno, Jr., Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Asesor.
Sr. Armando Moreno G., Secretario de la Embajada en México.	Secretario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Excmo. Sr. Edward R. Stettinius, Jr., Secretario de Estado.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Nelson A. Rockefeller, Subsecretario de Estado.	Delegado Suplente
Excmo. Sr. Tom Connally, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Senado de los Estados Unidos de América.	Asesor Legislativo Especial.
Excmo. Sr. Warren R. Austin, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, Senado de los Estados Unidos de América.	Asesor Legislativo Especial.

Excmo. Sr. Sol Bloom, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Cámara de Representantes.	Asesor Legislativo Especial.
Excmo. Sr. Luther A. Johnson, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, Cámara de Representantes.	Asesor Legislativo Especial.
Excma. Sra. Edith Nourse Rogers, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, Cámara de Representantes.	Asesor Legislativo Especial.
Excmo. Sr. Robert V. Shirley, Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores, Senado de los Estados Unidos de América.	Ayudante de los Asesores Legislativos Especiales.
Excmo. Sr. Samuel W. Anderson, Vice-Presidente, Junta de Producción de Guerra.	Asesor.
Excmo. Sr. William Benton, Vicepresidente, Comisión de los Estados Unidos de Fomento Interamericano: Vicepresidente, Comité de Fomento Económico.	Asesor.
Excmo. Sr. Adolf A. Berle, Jr., Embajador de los Estados Unidos de América, Río de Janeiro.	Asesor.
Excmo. Sr. William L. Clayton, Subsecretario de Estado.	Asesor.
Excmo. Sr. Emilio G. Collado, Director de la Oficina de Política Financiera y Fomento.	Asesor.
Excmo. Sr. Oscar Cox, Sub Administrador, Administración de Economía Exterior.	Asesor.
Excmo. Sr. George C. Dunham, General de División del Ejército de los Estados Unidos; Presidente del instituto de Asuntos Interamericanos de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos.	Asesor.
Excmo. Sr. Stanley D. Embick, Teniente General del Ejército de los Estados Unidos.	Asesor.
Excmo. Sr. Albert S. Goss, Presidente de la "Granja Nacional" Wáshington.	Asesor.
Excmo. Sr. Green H. Hackworth, Consultor Jurídico, Secretaría de Estado.	Asesor.
Excmo. Sr. Kenner F. Hertford, General de Brigada del Ejército de los Estados Unidos.	Asesor.
Excmo. Sr. Paúl G. Hoffman, Presidente del Comité de Fomento Económico.	Asesor.
Excmo. Sr. Francis A. Jamieson, Coordinador Auxiliar, Departamento de Prensa y Publicaciones, Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos.	Asesor.
Excmo. Sr. Eric A. Johnston, Presidente, Cámara de Comercio de los Estados Unidos.	Asesor.
Excma. Srita. Katharine F. Lenroot, Jefe Oficina del Niño, Secretaría del Trabajo.	Asesor.
Excmo. Sr. Julius G. Luhrsen, Secretario Ejecutivo, "Asociación del Trabajo de Funcionarios Ferrocarrileros".	Asesor.
Excmo. Sr. David McDonald, Secretario y Tesorero, Trabajadores Unidos de la Industria del Acero, afiliada al Congreso de Organizaciones Industriales.	Asesor.
Excmo. Sr. George Meany, Secretario y Tesorero, Federación Americana del Trabajo.	Asesor.
Excmo. Sr. George S. Messersmith, Embajador de los Estados Unidos de América, México.	Asesor.
Excmo. Sr. Leo Pasvolsky, Ayudante Especial en Asuntos de Organización y Seguridad Internacionales, Secretaría de Estado.	Asesor.
Excmo. Sr. James G. Patton, Presidente de la "Unión Nacional de Agricultores".	Asesor.
Excmo. Sr. Warren Lee Pierson, Presidente y Consejero General, Banco de Exportaciones e Importaciones de Wáshington.	Asesor.
Excmo. Sr. Sidney H. Scheuer, Director Ejecutivo, Dirección de Aprovisionamiento, Administración de Economía Exterior.	Asesor.
Excmo. Sr. R. E. Short, Miembro de la Junta Directiva, Federación Americana de Agricultores.	Asesor.
Excmo. Sr. George V. Strong, General de División del Ejército de los Estados Unidos.	Asesor.
Excmo. Sr. Wayne C. Taylor, Secretario Interino de Comercio.	Asesor.
Excmo. Sr. Eugene P. Thomas, Presidente, Consejo Nacional de Comercio Exterior.	Asesor.
Excmo. Sr. Harold C. Train, Contralmirante de la Armada de los Estados Unidos.	Asesor.
Excmo. Sr. Avra M. Warren, Director, Oficina de Asuntos de las Repúblicas Americanas, Secretaría de Estado.	Asesor.
Excmo. Sr. Robert L. Walsh, General de División del Ejército de los Estados Unidos.	Asesor.
Excmo. Sr. Leslie A. Wheeler, Director, Oficina de Relaciones Exteriores, Secretaría de Agricultura.	Asesor.
Sr. Robert J. Lynch, Ayudante Especial del Secretario de Estado.	Ayudante Especial del Presidente.
Sr. G. Hayden Raynor, Ayudante Especial del Secretario de Estado.	Ayudante Especial del Presidente.
Sr. Dudley B. Bonsal, Ayudante Especial del Subsecretario Encargado de Asuntos de las Repúblicas Americanas, Secretaría de Estado.	Ayudante Especial del Delegado Suplente.
Sr. John C. McClintock, Ayudante Especial del Subsecretario Encargado de Asuntos de las Repúblicas Americanas.	Ayudante Especial del Delegado Suplente.
Sr. John E. Lockwood, Subdirector de la Oficina de Asuntos de las Repúblicas Americanas.	Jefe de Funcionarios Técnicos.
Sr. Dana Munro, Asesor Especial del Subsecretario Encargado de Asuntos de las Repúblicas Americanas.	Funcionario Técnico Especial.
Sr. James W. Angell, Sub Administrador, Administración de Economía Exterior.	Funcionario Técnico.
Sr. Alan M. Bateman, Subdirector, Departamento de Compras en el Exterior, Administración de Economía Exterior.	Funcionario Técnico.
Sr. George L. Bell, Director, Departamento Panamericano, Administración de Economía Exterior.	Funcionario Técnico.
Sr. Merwin L. Bohan, Funcionario del Servicio Exterior.	Funcionario Técnico.
Sr. Cyrus T. Brady, Jr., "Asociación Americana de Normas".	Funcionario Técnico.
Sr. Courtney C. Brown, Jefe, División de Aprovisionamiento de Guerra.	Funcionario Técnico.
Sr. Edward Brwning, Jr., Director, Dirección de Acumulación de Materiales y Transporte, Junta de Producción de Guerra.	Funcionario Técnico.
Sr. John M. Cabot, Jefe, División de Asuntos del Caribe y de la América Central.	Funcionario Técnico.
Sr. Wilder Foote, Ayudante del Secretario de Estado.	Funcionario Técnico.
Sr. Harry W. Frantz, Ayudante Especial del Subsecretario Encargado de Asuntos de las Repúblicas Americanas, Secretaría de Estado.	Funcionario Técnico.
Sr. Alger Hiss, Subdirector, Oficina de Asuntos Políticos Especiales.	Funcionario Técnico.
Sr. Joseph E. Johnson, Jefe Interino, División de Asuntos de Seguridad Internacional.	Funcionario Técnico.
Sr. William F. Machold, Representante Especial, Comisión México-Estados Unidos de Cooperación Económica.	Funcionario Técnico.
Sr. August Maffry, Jefe, Sección de Economía y Estadísticas Internacionales, Oficina de Comercio Exterior e Interno.	Funcionario Técnico.
Sr. Thomas C. Mann, Subjefe, División de informaciones sobre Comercio Mundial.	Funcionario Técnico.
Sr. Marcia Maylott, Ayudante, División de Asuntos de Organización Internacional.	Funcionario Técnico.
Sr. Irving Moskovitz, Abogado, Oficina del Asesor General.	Funcionario Técnico.
Sr. Norman T. Ness, Subdirector, División de Estudios Monetarios.	Funcionario Técnico.
Sr. Harley A. Notter, Asesor, Oficina de Asuntos Políticos Especiales.	Funcionario Técnico.
Sr. Seymour J. Rubin, Subjefe, División de Asuntos Monetarios y Financieros.	Funcionario Técnico.
Sr. William Sanders, Representante de los Estados Unidos, Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política.	Funcionario Técnico.
Sr. H. Gerald Smith, Subjefe, Sección de Repúblicas Americanas, División de Política Comercial.	Funcionario Técnico.
Sr. Francis A. Truslow, Presidente de la Corporación para el Fomento del Caucho.	Funcionario Técnico
Sr. Michael J. McDermott, Ayudante Especial del Secretario de Estado.	Jefe de Relaciones con la Prensa.
Sr. Harold R. Beckley, Superintendente de la Oficina de Prensa del Senado.	Oficial Auxiliar de Relaciones con la Prensa.
Sr. Warren Kelchner, Jefe, División de Conferencias Internacionales.	Secretario General.
Sr. Clarke L. Willard, Subjefe, División de Conferencias Internacionales.	Secretario Ejecutivo.
Sr. Samuel D. Boykin, Oficial Ejecutivo, Oficina de Administración.	Ayudante del Delegado en Asuntos Especiales.
Sr. James Espy, Funcionario del Servicio Exterior.	Secretario de la Delegación.
Sr. Robert G. McGregor, Jr., Funcionario del Servicio Exterior.	Secretario de la Delegación.
Sr. H. Clinton Reed, Funcionario del Servicio Exterior, Ciudad Trujillo.	Secretario de la Delegación.
Sr. Guillermo A. Suro, Jefe Interino, Oficina Central de Traducciones.	Jefe de Intérpretes y Traductores.
Sr. Millard L. Kenestrick, Subjefe, División de Servicios Centrales.	Oficial Encargado de Servicios Administrativos.
Sr. William J. Heneghan, de la División de Presupuestos y Finanzas.	Oficial Pagador.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Jacobo Varela, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Presidente de las Comisiones Jurídica-Internacional y Económica, Financiera y Social de los Problemas de la Postguerra.	Delegado Presidente.

Excmo. Sr. Mateo Marques Castro, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Cyro Giambruno, Senador, Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado.	Delegado.
Excmo Sr. Dr. Eduardo Rodríguez Larreta, Diputado, Miembro de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.	Delegado.
Excmo. Sr. Juan F. Guichón, Diputado, Presidente de la Comisión de Fomento de la Producción de la Cámara de Representantes.	Delegado.
Sr. Roberto H. Barreira, Miembro de la Comisión Económica, Financiera y Social de los problemas de la Postguerra.	Consejero.
Excmo. Sr. Dr. Alfredo Carbonell Debali, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paraguay.	Consejero.
Excmo. Sr. Dr. José A. Mora Otero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia.	Consejero.
Sr. Coronel Cipriano Olivera, Subjefe del Estado Mayor General del Ejército Nacional.	Consejero.
Sr. Carlos A. Masanés, Primer Secretario.	Jefe de la Secretaría.
Sr. Juan F. Yriart, Primer Secretario.	Secretario.
Sr. Arturo Muñoz Moratorio, Cónsul Adscripto a la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Secretario.
Sr. Juan Ansa, Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Secretario.

GUATEMALA:

Excmo. Sr. Enrique Muñoz Meany, Secretario de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Noriega Morales, Secretario de Economía.	Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Guillermo Toriello, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Eugenio Silva Peña, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado.
Sr. Lic. Jorge Arenales.	Asesor.
Sr. José Luis Mendoza, Jefe de la Sección de Tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Asesor.
Sr. Lic. Gabriel Biguria.	Asesor.
Sr. Roberto Nocedo Aris.	Secretario.

BRASIL:

Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso, Ministro de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Carlos Martins Pereira e Souza, Embajador en Estados Unidos de América.	Vicepresidente.
Excmo. Sr. Hildebrando Accioly, Embajador.	Vicepresidente.
Excmo. Sr. Dr. Joao Carlos Vital, Director del Instituto de Reaseguros.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Pedro Calmon, Presidente de la Academia Brasileña de Letras, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad del Brasil.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Valentín Boucas, Miembro de la Comisión de Acuerdos de Wáshington.	Delegado.
Excmo. Sr. Armando de Arruda Pereira, Director de la Federación Industrial de San Paulo.	Delegado.
Excmo. Sr. Coronel Néstor Souto de Oliveira, Agregado Militar en México.	Delegado.
Sr. José de Alencar Neto, Primer Secretario.	Asesor.
Sr. Dr. José de Campos Mello, Miembro del Consejo Federal de Comercio Exterior.	Asesor.
Sr. Dr. José Garibaldi Dantas, Técnico Economista.	Asesor.
Sr. Dr. Joao Lyra Madeira, Técnico en Asuntos Sociales.	Asesor.
Sr. Dr. Rómulo Barreto de Almeida, Economista del Departamento de Industria.	Asesor.
Sr. Dr. Octavio de Nascimento Brito, Cónsul del Brasil.	Secretario General.
Sr. Henrique de Souza Gomes, Primer Secretario.	Secretario.
Sr. Aguinaldo Bolitreau Fragoso, Primer Secretario.	Secretario.
Sr. Jaime de Barros Gomes, Encargado de Prensa, Segundo Secretario.	Secretario.
Sr. Martín Fco. Lafayette de Andrada.	Secretario.
Sr. Henrique Rodrigues Valle.	Secretario.
Sr. George Alvares Maciel, Tercer Secretario.	Secretario.
Sr. Paulo Campos de Oliveira, Tercer Secretario.	Secretario.
Sr. Humberto Gomes.	Auxiliar.
Srita. María Luisa Accioly.	Auxiliar.
Srita. María Lourdes Pimentel.	Auxiliar.
Srita. Cora Lobo.	Auxiliar.

VENEZUELA:

Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. César González, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Xavier Lope Bello, Vicepresidente del Banco Central.	Delegado.
Sr. Dr. Carlos Eduardo Stolk, Representante de Venezuela en el Comité Jurídico Interamericano.	Asesor.
Sr. Dr. Manuel Pérez Guerrero, Jefe de la Oficina de la Secretaría General de la Comisión para el Estudio de las Cuestiones de la Postguerra.	Asesor.
Sr. Dr. Eduardo Plaza A., Jefe de la Sección del Gabinete del Ministro de la Dirección General del Ministro de Relaciones Exteriores.	Asesor.
Sr. Julio Alfredo de la Rosa, Consejero de la Embajada en Ecuador.	Asesor.
Sr. Fernando Paz Castillo, Consejero de la Embajada en México.	Asesor.
Sr. Luis E. Gómez Ruiz, Secretario de la Embajada en Wáshington.	Asesor.
Sr. Dr. Héctor Sataella, Jefe de la Sección de Informaciones Económicas y Correspondencia de la Dirección de Política Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Secretario.
Sr. Carlos Manuel Móller.	Secretario.

MEXICO:

Excmo. Sr. Lic. Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Ing. Gustavo P. Serrano, Secretario de la Economía Nacional.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Francisco Castillo Nájera, Embajador en los Estados Unidos de América y Miembro del Comité México-Norteamericano de Defensa Conjunta.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Alfonso Reyes, ex Embajador de México.	Delegado.
Excmo. Sr. Senador Eugenio Prado, Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Carlos Darío Ojeda, Embajador.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Dr. Luis Quintanilla, Embajador.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Vicente L. Benéitez, Embajador.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Roberto Córdova, Embajador.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Dr. Salvador R. Guzmán, Embajador.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Senador Gabriel Leyva Velázquez, Secretario General de la Confederación Nacional Campesina.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Fernando Casas Alemán, Subsecretario de Gobernación.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Ramón Beteta, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Ing. Alfonso González Gallardo, Subsecretario de Agricultura y Fomento.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Ing. Manuel J. Zevada, Subsecretario de la Economía Nacional.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Ing. Pedro Martínez Tornel, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas. (1).	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Martínez Báez, Subsecretario de Salubridad y Asistencia.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Manuel R. Palacios, Subsecretario del Trabajo y Previsión Social.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Vicealmirante Othón P. Blanco, Subsecretario de Marina.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Primo Villa Michel, Presidente de la Comisión México-Americana de Cooperación Económica.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Antonio Espinosa de los Monteros, Director General de la Nacional Financiera, S. A.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Luciano Wiechers.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Pablo Campos Ortiz, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Luis Padilla Nervo, Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. José Gorostiza, Director General de Asuntos Políticos y del Servicio Diplomático.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. General de Brigada de Estado Mayor, José Luis Amezcua, Director de la Escuela Superior de Guerra.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. José L. Cossío, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Asesor Técnico.

(1) Durante la Conferencia el Excmo. Sr. Ing. Pedro Martínez Tornel, fué acreditado como Delegado.

Excmo. Sr. Dr. Josué Sáenz, Director General de Estadística.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Teniente Coronel Luis Viñals Carsi, Subjefe del Estado Mayor Presidencial.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Dr. Samuel Ramos, Jefe de la Oficina de Intercambio Cultural de la Secretaría de Educación Pública.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Antonio Ortiz Mena, Jefe del Departamento Consultivo de la Procuraduría General de la República.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Alfonso García Robles, Ministro Consejero del Servicio Exterior Mexicano.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Lic. Augusto Moheno, Abogado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. José Cruz y Celis, Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Alejandro Noyé, Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Fidel Velázquez, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México.	Asesor Técnico.
Excmo. Sr. Juan Manuel Elizondo, Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.	Asesor Técnico.
Excma. Sra. Amalia C. de Castillo Ledón, Vicepresidente de la Comisión Interamericana de Mujeres.	Asesor Técnico.
Sr. Carlos Peón del Valle, Primer Secretario del Servicio Exterior Mexicano.	Secretario.
Sr. Dr. Javier Baz Manero.	Secretario Adjunto.
Sr. Lic Enrique Ortega Flores.	Secretario del Presidente de la Delegación.

NICARAGUA:

Excmo. Sr. Dr. Mariano Arguello Vargas, Secretario de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Lorenzo Guerrero, Embajador en México.	Delegado.
Sr. Elías Serrano.	Asesor.
Sr. Teniente Francisco Aguirre Baca, Agregado Militar.	Asesor.
Sr. Lic. Marcelo Jover.	Agregado de Prensa.
Sr. José Castillo Valladares.	Secretario.
Sr. Dr. Alejandro Montiel Arguello.	Secretario Particular del Presidente de la Delegación.

CHILE:

Excmo. Sr. Joaquín Fernández Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Pedro Castelblanco Agüero, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Humberto Alvarez Suárez, Senador de la República.	Delegado.
Excmo. Sr. Félix Nieto del Río, Embajador, Delegado ante el Comité Jurídico Interamericano.	Delegado.
Excmo. Sr. Oscar Gajardo Villarroel, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.	Delegado.
Excmo. Sr. Guillermo del Pedregal, Decano de la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Chile.	Delegado.
Excmo. Sr. Pablo Ramírez, Consejero del Banco Central y de la Caja de Amortización.	Delegado.
Excmo. Sr. Germán Vergara Donoso, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Delegado.
Excmo. Sr. Julio Escudero Guzmán, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile.	Delegado.
Sr. Fernando Illanes Benítez, Subdirector del Departamento de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Secretario General
Sr. Luis Dávila Echaurren, Subgerente del Banco Central de Chile.	Asesor.
Sr. Eugenio Vidal de la Fuente, Gerente de la Corporación de Salitre y Yodo en Estados Unidos.	Asesor.
Sr. Eugenio Palacios Bate, Cónsul General de Chile en México.	Asesor.
Sr. Darío Callejas, Comandante de Escuadrilla, Adicto Aéreo de la Embajada de Chile en México.	Asesor.
Sr. Profesor Carlos Iñiguez S., Ingeniero de la Corporación de Fomento de la Producción.	Asesor.
Sr. Profesor Flavián Levine B., Secretario de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile.	Asesor.
Sr. Alvaro Droguett del Fierro, Secretario de la Asesoría Política del Ministerio de Relaciones.	Secretario.
Sr. Luis Urzúa Silva, Secretario de la Embajada de Chile en México.	Secretario.
Sr. Gonzalo González G., Secretario de la Embajada de Chile en México.	Secretario.
Sr. Guillermo Lagos Carmona, Secretario de la Embajada de Chile en México.	Secretario.
Sr. Luis Enrique Délano, Cónsul de Chile en México.	Secretario.

PARAGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Celso R. Velázquez, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Juan Manuel Alvarez, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Carlos A. Pedretti, Presidente del Banco del Paraguay.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Mario Ferrario, Subsecretario de Relaciones Exteriores.	Delegado Adjunto.
Sr. Tte. Coronel Julio R. Cartes, Subjefe del Estado Mayor General.	Asesor.
Sr. Bruno Alfonso Campos, Director de Asuntos Políticos y Diplomáticos.	Secretario.

ECUADOR:

Excmo. Sr. Dr. Camilo Ponce Enríquez, Ministro de Relaciones Exteriores.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Dr. Modesto Larrea, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Gonzalo Escudero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Uruguay.	Delegado.
Excmo. Sr. Galo Plaza, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Neftalí Ponce, Consejero de la Embajada en Colombia.	Delegado.
Excmo. Sr. Eduardo Larrea.	Delegado.
Excmo. Sr. Eduardo Ludeña, Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente.	Delegado.
Sr. Carlos Tobar Zaldumbide, Subsecretario de Relaciones Exteriores.	Secretario General.

HONDURAS:

Excmo. Sr. Dr. Julián R. Cáceres, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Profesor Angel Hernández, Ministro de Educación.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Virgilio R. Gálvez, Subsecretario de Hacienda.	Delegado.
Sr. Juan Angel Paz y Paz, Cónsul en México.	Secretario.

PERU:

Excmo. Sr. Dr. Manuel C. Gallagher, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.	Delegado Presidente.
Excmo. Sr. Arturo García Salazar, Embajador en Chile.	Delegado.
Excmo. Sr. Luis Fernán Cisneros, Embajador en México.	Delegado.
Excmo. Sr. Pedro Beltrán, Embajador en los Estados Unidos de América.	Delegado.
Sr. Senador Andrés F. Dasso, Presidente de la Comisión de Postguerra del Senado.	Asesor.
Sr. Diputado Manuel B. Llosa, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.	Asesor.
Sr. Diputado Juvenal Monge, Presidente de la Comisión de Postguerra de la Cámara de Diputados.	Asesor.
Excmo. Sr. Juan Chávez, Ministro Consejero de la Embajada del Perú en los Estados Unidos.	Asesor.
Excmo. Sr. Javier Delgado Irigoyen, Ministro Director del Departamento Político-Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Asesor.
Sr. Emilio Barreto, Funcionario del Banco de Reserva del Perú.	Asesor.
Sr. José Manuel Crovetto, Consejero Comercial de la Embajada del Perú en México.	Asesor.
Sr. César A. de la Fuente, Secretario de la Embajada del Perú en México.	Adscrito.
Sr. Felipe Portocarrero Olave, Secretario de la Embajada del Perú en México.	Adscrito.
Sr. José Carlos Arena, Agregado Comercial al Consulado General del Perú en México.	Adscrito.
Sr. Alejandro Deustua.	Adscrito.
Srita. Rosina Vega.	Adscrito.

Sr. Moisés Campos. — Adscrito.

Sr. José Dibós. — Secretario Privado del Presidente de la Delegación.

Srta. Mary E. Nickson. — Secretaria del Delegado.

COSTA RICA:

Excmo. Sr. Lic. Julio Acosta García, Secretario de Relaciones Exteriores. — Delegado Presidente.

Excmo. Sr. Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro, ex Secretario de Relaciones Exteriores. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Luis Anderson, ex Secretario de Relaciones Exteriores. — Delegado.

Excmo. Sr. J. Rafael Oreamuno, ex Ministro en Wáshington; Director de la Comisión de Fomento Interamericano. — Delegado.

Sr. Lic. Fabio Faurnier Jiménez. — Secretario.

HAITI:

Excmo. Sr. Gérard Lescôt, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. — Delegado Presidente.

Excmo. Sr. André Liautaud, Embajador en los Estados Unidos de América. — Delegado Adjunto.

Sr. Coronel Durcé Armand, Encargado de Negocios en México. — Asesor.

Excmo. Sr. Hérard Roy, Jefe de la Sección de Estados Unidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores. — Asesor.

Excmo. Sr. Daniel Heurtelou, Jefe de la Secretaría Particular del Presidente de la República. — Asesor.

Excmo. Sr. Carlos M. Paz, Cónsul de Haití en México. — Secretario.

Srita. María José de Chopitea. — Secretaria Auxiliar.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Lic. Manuel A. Peña Baille, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. — Delegado Presidente.

Excmo. Sr. Lic. Jesús Ma. Troncoso Sánchez, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. — Delegado.

Excmo. Sr. Dr. Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Perú y Chile. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez, Embajador en México. — Delegado.

Excmo. Sr. Emilio García Godoy, Embajador en los Estados Unidos de América. — Delegado.

Excmo. Sr. Dr. Joaquín Balaguer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Cuba. — Delegado.

Excmo. Sr. Rafael Matos Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Venezuela. — Delegado.

Excmo. Sr. Dr. Tulio Franco Franco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Haití. — Delegado.

Excma. Sra. Minerva Bernardino, Presidente de la Comisión Interamericana de Mujeres. — Delegado.

Sr. Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Jefe de la División de la Frontera de la Secretaría de Relaciones. — Secretario.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Gustavo Chacón, Ministro de Relaciones Exteriores. — Delegado Presidente.

Excmo. Sr. Lic. Víctor Paz Estenssoro, Ministro de Hacienda. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Abel Reyes Ortiz, Vicepresidente de la H. Convención Nacional. — Delegado.

Excmo. Sr. Víctor Andrade, Embajador en los Estados Unidos de América. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Carlos Montenegro, Embajador en México. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Alfredo Sanjinés, ex Ministro en México. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Luis Iturralde, Secretario de la Comisión de Negocios Extranjeros de la H. Convención Nacional. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Eduardo Arze Quiroga, Secretario de la Comisión de Negocios Extranjeros de la H. Convención Nacional. — Delegado.

Sr. General Carlos Peña y Lillo. — Asesor Militar.

Sr. Teniente Coronel José Mercado, Miembro del Estado Mayor. — Asesor Militar.

Sr. José Cuadros Quiroga. — Asesor.

Sr. Jorge Diez de Medina, Director del Departamento Político y Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Consejero.

Sr. Guillermo Eguino, Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Consejero.

Sr. Emilio Sarmiento, Primer Secretario de la Embajada de Bolivia en México. — Secretario General.

EL SALVADOR:

Excmo. Sr. Dr. Arturo Argüello Loucel, Secretario de Relaciones Exteriores; ex Ministro de Agricultura y ex Ministro en Bélgica e Inglaterra. — Delegado Presidente.

Excmo. Sr. Dr. Héctor Escobar Serrano, ex Ministro y ex Embajador en México. — Delegado.

Excmo. Sr. Dr. Joaquín Guillén Rivas, Subsecretario de Sanidad. — Delegado.

Excmo. Sr. Dr. Carlos Adalberto Alfaro, ex Ministro de Nicaragua. — Delegado.

Sr. Miguel Francisco Chavarría. — Asesor Técnico.

Sr. Lic. Miguel Angel Espino, Subsecretario de Educación y ex Secretario de la Embajada en México. — Secretario.

El Director General de la Unión Panamericana, señor Leo S. Rowe, asistió como Miembro Honorario en compañía de los señores William Manger, Consejero, y Manuel Canyes, Jefe de la División Jurídica.

Como Observadores, concurrieron los representantes de los siguientes Organismos Internacionales:

SECRETARIA GENERAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES:

Sr. Profesor Vicente Sáenz.

Sr. Paul Deperón.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

Excmo. Sr. Wilfred C. Jenks, Consejero Jurídico de la Oficina Int. del Trabajo.

Excmo. Sr. Lic. Enrique Jiménez Domínguez, Corresponsal en México de la Oficina Interracional del Trabajo.

Excmo. Sr. Rodolfo Paula López.

OFICINA SANITARIA PANAMERICANA:

Sr. Dr. H. S. Cumning.

Sr. Dr. Arístides Moll.

UNION INTERAMERICANA DEL CARIBE:

Sr. Dr. Miguel Angel Campa.

SESION PREPARATORIA

A las 11 de la mañana del 21 de Febrero se celebró, en el Castillo de Chapultepec, de la ciudad de México, la Sesión Preparatoria, de acuerdo con el siguiente

ORDEN DEL DIA

a.—Elección del Presidente de la Conferencia;
b.—Designación de la Comisión de Verificación de Poderes;
c.—Aprobación del Reglamento.
d.—Aprobación del Temario;
e.—Designación de Comisiones;
f.—Distribución de los diversos puntos del temario entre las Comisiones;
g.—Establecimiento, mediante sorteo, de la precedencia de las Delegaciones;
h.—Informe de la Comisión de Credenciales;
i.—Asuntos varios.

Elección del Presidente de la Conferencia. — El Excelentísimo señor Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores de México, fué electo por aclamación Presidente de la Conferencia.

Designación de la Comisión de Verificación de Poderes. — La Comisión de Verificación de Poderes quedó integrada por el Excelentísimo señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez (Presidente), de la Delegación de la República Dominicana; por el Excelentísimo señor Marcos A. Kohly, de la Delegación de Cuba; y por el Excelentísimo señor Guillermo Sevilla Sacasa, de la Delegación de Nicaragua.

Esta Comisión sometió a la consideración de la reunión preparatoria el siguiente proyecto de Resolución que fué aprobado por unanimidad:

"La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, basándose en el informe de su comisión de Verificación de Poderes, estima que han quedado debidamente acreditados 110 Delegados, 106 Asesores y Consejeros, 44 Secretarios y 49 Auxiliares Técnicos". (1).

Aprobación del Reglamento. — Se aprobó el Reglamento en los términos que aparecen en el anexo Nº 1.

Aprobación del Temario. — El Temario definitivo de la Conferencia fué el siguiente:

1º—Medidas complementarias para intensificar la cooperación en el esfuerzo bélico hasta la victoria completa.

2º—Examen de los problemas relativos a la organización internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad colectiva.

a) Organización mundial;
b) Fomento del actual sistema interamericano y su coordinación con la organización mundial.

(1) Posteriormente se acreditaron nuevos Delegados y algunos de los funcionarios que lo habían sido con una categoría pasaron a otra distinta, por lo que el total entre Delegados, Asesores, Consejeros, Secretarios y Auxiliares Técnicos asciende a 330.

3º—Consideración de los problemas económicos y sociales de América.
- a) Cooperación económica durante la guerra y el período de transición en la postguerra;
- b) Consideración de métodos para desarrollar esa cooperación, en beneficio de las condiciones económicas y sociales de los pueblos de América, con la mira fundamental de elevar su nivel de vida.

4º—Cumpliendo los deseos de los Gobiernos consultados, una vez que se agoten los temas anteriores se consideraría la resolución que adoptó el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en su sesión del lunes 8 de Enero, relativa a la solicitud del Gobierno Argentino.

COMISIONES

COMISION DE INICIATIVAS

PRESIDENTE:
Excmo. Sr. Lic. Ezequiel Padilla,
Secretario de Relaciones Exteriores de México.

COLOMBIA:
Excmo. Sr. Alberto Lleras Camargo,
Ministro de Relaciones.

CUBA:
Excmo. Sr. Dr. Gustavo Cuervo Rubio,
Ministro de Estado.

PANAMA:
Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
Excmo. Sr. Edward R. Stettinius Jr.,
Secretario de Estado.

URUGUAY:
Excmo. Sr. Dr. Jacobo Varela,
ex Ministro de Relaciones Exteriores.

GUATEMALA:
Excmo. Sr. Enrique Muñoz Meany,
Secretario de Relaciones Exteriores.

BRASIL:
Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso,
Ministro Interino de Relaciones.

VENEZUELA:
Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

MEXICO:
Excmo. Sr. Ing. Gustavo P. Serrano,
Secretario de la Economía Nacional.

NICARAGUA:
Excmo. Sr. Dr. Mariano Argüello Vargas,
Ministro de Relaciones Exteriores.

CHILE:
Excmo. Sr. Joaquín Fernández Fernández,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PARAGUAY:
Excmo. Sr. Dr. Celso R. Velázquez,
Embajador en los Estados Unidos de América.

ECUADOR:
Excmo. Sr. Dr. Camilo Ponce Enríquez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

HONDURAS:
Excmo. Sr. Dr. Julián R. Cáceres,
Embajador en los Estados Unidos de América.

PERU:
Excmo. Sr. Dr. Manuel C. Gallagher,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

COSTA RICA:
Excmo. Sr. Lic. Julio Acosta García,
Secretario de Relaciones Exteriores.

HAITI:
Excmo. Sr. Gérard Lescot,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA:
Excmo. Sr. Lic. Manuel A. Peña Batlle,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

BOLIVIA:
Excmo. Sr. Gustavo Chacón,
Ministro de Relaciones Exteriores.

EL SALVADOR:
Excmo. Sr. Arturo Argüello Loucel,
Secretario de Relaciones Exteriores.

UNION PANAMERICANA:
Excmo. Sr. Dr. Leo. S. Rowe,
Director General.

PRIMERA COMISION

Medidas complementarias para intensificar la cooperación en el esfuerzo bélico.

PRESIDENTE:
Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso,
Ministro Interino de Relaciones del Brasil.

COLOMBIA:
Excmo. Sr. Dr. Carlos Lleras Restrepo. — Delegado.
Excmo. Sr. Alberto González Fernández. — Delegado.
Excmo. Sr. José Vicente Combariza. — Delegado.

CUBA:
Excmo. Sr. Dr. Eduardo R. Chibás y Rivas. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Pelayo Cuervo Navarro. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ernesto Dihigo y López Trigo. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Alberto Espinosa y Bravo. — Delegado.
Sr. Capitán y Dr. Enrique Sánchez Pessino. — Delegado.
Sr. Dr. Américo Cruz y Fernández. — Delegado.

PANAMA:
Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Eduardo Boyd. — Delegado.
Sr. Lic. Miguel J. Moreno Jr. — Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
Excmo. Sr. Adolf A. Berle, Jr. — Delegado.
Sr. Teniente General Stanley D. Embick. — Asesor.
Sr. Albert S. Goss. — Asesor.
Sr. General Brigadier Kenner F. Hertford. — Asesor.
Sr. Julius G. Luhrsen. — Asesor.
Sr. Contralmirante Harold C. Train. — Asesor.
Sr. Dudley B. Bonsal. — Experto Técnico.
Sr. Thomas C. Mann. — Experto Técnico.

URUGUAY:
Excmo. Sr. Dr. Cyro Giambruno. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo Rodríguez Larreta. — Delegado.
Sr. Coronel Cipriano Olivera. — Asesor.
Excmo. Sr. Dr. Alfredo Carbonell Debali. — Asesor.

GUATEMALA:
Excmo. Sr. Eugenio Silva Peña. — Delegado.
Sr. Lic. Jorge Arenales. — Asesor.

BRASIL:
Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso. — Delegado.
Excmo. Sr. Carlos Martins Pereira e Souza. — Delegado.
Excmo. Sr. Pedro Calmon. — Delegado.
Excmo. Sr. Coronel Néstor Souto de Oliveira. — Delegado.
Sr. Octavio do Nascimento Brito. — Asesor.
Sr. Henrique de Souza Gomes. — Asesor.

VENEZUELA:
Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. César González. — Delegado.
Sr. Dr. Eduardo Plaza A. — Delegado.

MEXICO:
Excmo. Sr. Dr. Francisco Castillo Nájera. — Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Fernando Casas Alemán. — Delegado.
Excmo. Sr. Eugenio Prado. — Asesor.
Excmo. Sr. Vicealmirante Othón P. Blanco. — Asesor.
Sr. Teniente Coronel Luis Viñals Carsi. — Asesor.
Sr. Lic. Augusto Moheno. — Asesor.

NICARAGUA:
Excmo. Sr. Dr. Mariano Argüello Vargas. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa. — Delegado.
Sr. Teniente Francisco Aguirre Baca. — Asesor.

CHILE:
Excmo. Sr. Humberto Alvarez Suárez. — Delegado.
Excmo. Sr. Pablo Ramírez Rodríguez. — Delegado.
Excmo. Sr. Germán Vergara Donoso. — Delegado.
Excmo. Sr. Julio Escudero Guzmán. — Delegado.

PARAGUAY:
Excmo. Sr. Dr. Mario Ferrario. — Delegado.
Sr. Teniente Coronel Julio R. Cartes. — Asesor.

ECUADOR:
Excmo. Sr. Dr. Modesto Larrea Jijón. — Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Neftalí Ponce. — Delegado.
Excmo. Sr. Galo Plaza. — Delegado.

HONDURAS:
Excmo. Sr. Dr. Virgilio R. Gálvez. — Delegado.

PERU:
Excmo. Sr. Luis Fernán Cisneros. — Delegado.
Sr. Andrés F. Dasso. — Asesor.

COSTA RICA:
Excmo. Sr. Lic. Julio Acosta García. — Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Anderson. — Delegado.

Excmo. Sr. Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro. Delegado.
Sr. J. Rafael Oreamuno. Delegado.

HAITI:

Excmo. Sr. Gérard Lescot. Delegado.
Sr. Coronel Durcé Armand. Delegado.
Excmo. Sr. Herard C. L. Roy. Delegado.
Excmo. Sr. Carlos M. Paz. Delegado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Lic. Virgilio Díaz Ordóñez. Delegado.
Excmo. Sr. Rafael Matos Díaz. Delegado.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Lic. Abel Reyes Ortiz. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Alfredo Sanjinés. Delegado.
Sr. General Carlos Peña y Lillo. Delegado.
Sr. Teniente Coronel José Mercado. Delegado.

EL SALVADOR:

Excmo. Sr. Arturo Argüello Loucel. Delegado.

UNION PANAMERICANA:

Señor Manuel Canyes.

SEGUNDA COMISION

Organización Mundial

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Edward R. Stettinius Jr., Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

COLOMBIA:

Excmo. Sr. Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Soto del Corral. Delegado.
Excmo. Sr. Alberto González Fernández. Delegado.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. Guillermo Belt Ramírez. Delegado.
Excmo. Sr. Marcos A. Kohly. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Bisbé Alberni. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Gustavo Gutiérrez Sánchez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. César Salaya y de la Fuente. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ernesto Dihigo y López Trigo. Delegado.
Sr. Dr. Pedro Corpión Caula. Delegado.

PANAMA:

Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Eduardo Boyd. Delegado.
Sr. Lic. Miguel J. Moreno Jr. Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Excmo. Sr. Edward R. Stettinius Jr. Delegado.
Sr. Tom Connally. Asesor Especial.
Sr. Luther A. Johnson. Asesor Especial.
Sr. Green H. Hackworth. Asesor.
Sr. Leo Pasvolsky. Asesor.
Sr. Mayor General George V. Strong. Asesor.
Sr. Contralmirante Harold C. Train. Asesor.
Sr. John M. Cabot. Experto Técnico.
Sr. G. Hayden Raynor. Experto Técnico.
Sr. Harley A. Notter. Experto Técnico.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Mateo Márquez Castro. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo Rodríguez Larreta. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. José A. Mora Otero. Asesor.

GUATEMALA:

Excmo. Sr. Enrique Muñoz Meany. Delegado.
Excmo. Sr. Eugenio Silva Peña. Delegado.
Sr. José Luis Mendoza. Asesor.
Sr. Lic. Gabriel Biguria. Asesor.

BRASIL:

Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso. Delegado.
Excmo. Sr. Carlos Martins Pereira e Souza. Delegado.
Excmo. Sr. Hildebrando Accioly. Delegado.
Excmo. Sr. Coronel Néstor Souto de Oliveira. Delegado.
Sr. Octavio do Nascimento Brito. Asesor.

VENEZUELA:

Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. César González. Delegado.
Sr. Dr. Manuel Pérez Guerrero. Delegado.
Sr. Dr. Eduardo Plaza A. Delegado.
Sr. Dr. Carlos Eduardo Stolk. Delegado.

MEXICO:

Excmo. Sr. Lic. Alfonso Reyes. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Roberto Córdova. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Luis Quintanilla. Asesor.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Martínez Báez. Asesor.
Sr. Lic. Pablo Campos Ortiz. Asesor.
Sr. Lic. Luis Padilla Nervo. Asesor.
Sr. José Gorostiza. Asesor.
Sr. Dr. Samuel Ramos. Asesor.
Sr. Lic. Alfonso García Robles. Asesor.
Sra. Amalia C. de Castillo Ledón. Asesor.

NICARAGUA:

Excmo. Sr. Dr. Mariano Argüello Vargas. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa. Delegado.
Sr. Lic. Marcelo Jover. Asesor.

CHILE:

Excmo. Sr. Joaquín Fernández Fernández. Delegado.
Excmo. Sr. Pedro Castelblanco Agüero. Delegado.
Excmo. Sr. Félix Nieto del Río. Delegado.
Excmo. Sr. Germán Vergara Donoso. Delegado.
Excmo. Sr. Julio Escudero Guzmán. Delegado.

PARAGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Celso F. Velázquez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Juan Manuel Alvarez. Delegado.

ECUADOR:

Excmo. Sr. Dr. Neftalí Ponce. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Gonzalo Escudero. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Modesto Larrea. Delegado.

HONDURAS:

Excmo. Sr. Dr. Julián R. Cáceres. Delegado.

PERU:

Excmo. Sr. Luis Fernán Cisneros. Delegado.
Excmo. Sr. Diputado Manuel B. Llosa. Asesor.

COSTA RICA:

Excmo. Sr. Lic. Julio Acosta García. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Anderson. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro. Delegado.
Sr. José Rafael Oreamuno. Delegado.

HAITI:

Excmo. Sr. Gérard Lescot. Delegado.
Excmo. Sr. Andrés Liautaud. Delegado.
Excmo. Sr. Daniel Heurtelou. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Carlos M. Paz. Delegado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Emilio García Godoy. Delegado.
Excmo. Sr. Tulio Franco y Franco. Delegado.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Lic. Eduardo Arze Quiroga. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Iturralde Chinel. Delegado.
Sr. Gral. Carlos Peña y Lillo. Asesor.
Sr. Teniente Coronel José Mercado. Asesor.

EL SALVADOR:

Excmo. Sr. Arturo Argüello Loucel. Delegado.
Excmo. Sr. Néstor Escobar Serrano. Delegado.
Sr. Dr. Carlos Adalberto Alfaro. Delegado.

UNION PANAMERICANA:

Sr. Dr. Leo S. Rove.
Sr. William Manger.

TERCERA COMISION

Sistema Inter-americano

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Alberto Lleras Camargo.
Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

COLOMBIA:

Excmo. Sr. Dr. Jorge Soto del Corral. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez. Delegado
Excmo. Sr. José Vicente Combariza. Delegado.
Excmo. Sr. Alberto González Fernández. Delegado.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. Pelayo Cuervo Navarro. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. César Salaya y de la Fuente. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo R. Chibás y Rivas. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ramiro Hernández Portela. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ernesto Dihigo y López Trigo. Delegado.
Sr. Dr. Alberto Espinosa y Bravo. Delegado.
Sr. Dr. Manuel Borbolla y Rosales. Delegado.

PANAMA:

Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Eduardo Boyd. Delegado.
Excmo. Sr. Ing. Juan Galindo. Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Excmo. Sr. Nelson A. Rockefeller. Delegado.
Sr. Senador Warren R. Austin. Asesor Especial.
Sra. Diputada Edith Nourse Rogers. Asesor Especial.
Sr. Teniente General Stanley D. Embik. Asesor.
Sr. Green H. Hackworth. Asesor.
Sr. General Brigadier Kenner F. Hertford. Asesor.
Sr. Harry W. Frantz. Experto Técnico.
Sr. Dana Munro. Experto Técnico.
Sr. Joseph E. Johnson. Experto Técnico.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Eduardo Rodríguez Larreta. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Cyro Giambruno. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. José A. Mora Otero. Asesor.
Excmo. Sr. Dr. Alfredo Carbonell Debali. Asesor.

GUATEMALA:

Excmo. Sr. Enrique Muñoz Meany. Delegado.
Sr. José Luis Mendoza. Asesor.
Sr. Lic. Gabriel Biguria. Asesor.

BRASIL:

Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso. Delegado.
Excmo. Sr. Hildebrando Accioly. Delegado.

- Excmo. Sr. Profesor Pedro Calmon. Delegado.
- Sr. Octavio do Nascimento Brito. Asesor.
- Sr. Dr. José Garibaldi Dantas. Asesor.

VENEZUELA:

- Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez. Delegado.
- Excmo. Sr. Xavier Lope Bello. Delegado.
- Sr. Dr. Carlos Eduardo Stolk. Delegado.
- Sr. Dr. Eduardo Plaza A. Delegado.
- Sr. Fernando Paz Castillo. Delegado.
- Sr. Julio Alfredo de la Rosa. Delegado.

MEXICO:

- Excmo. Sr. Dr. Alfonso Reyes. Delegado.
- Excmo. Sr. Lic. Roberto Córdova. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Luis Quintanilla. Asesor.
- Excmo. Sr. Dr. Manuel Martínez Báez. Asesor.
- Sr. Lic. Pablo Campos Ortiz. Asesor.
- Sr. Lic. Luis Padilla Nervo. Asesor.
- Sr. Don José Gorostiza. Asesor.
- Sr. Dr. Samuel Ramos. Asesor.
- Sr. Lic. Alfonso García Robles. Asesor.
- Sra. Amalia C. de Castillo Ledón. Asesor.

NICARAGUA:

- Excmo. Sr. Dr. Mariano Arguello Vargas. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Lorenzo Guerrero. Delegado.
- Sr. Lic. Marcelo Jover. Asesor.

CHILE:

- Excmo. Sr. Pedro Castelblanco Aguero. Delegado.
- Excmo. Sr. Félix Nieto del Río. Delegado.
- Excmo. Sr. Oscar Gajardo Villarroel. Delegado.
- Excmo. Sr. Germán Vergara Donoso. Delegado.
- Excmo. Sr. Julio Escudero Guzmán. Delegado.

PARAGUAY:

- Excmo. Sr. Dr. Celso R. Velázquez. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Mario Ferrario. Delegado.

ECUADOR:

- Excmo. Sr. Dr. Gonzalo Escudero. Delegado.
- Excmo. Sr. Galo Plaza. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Eduardo Ludeña. Delegado.

HONDURAS:

- Excmo. Sr. Dr. Julián R. Cáceres. Delegado.

PERU:

- Excmo. Sr. Dr. Arturo García Salazar. Delegado.
- Excmo. Sr. Javier Delgado. Asesor.

COSTA RICA:

- Excmo. Sr. Julio Acosta García. Delegado.
- Excmo. Sr. Lic. Luis Anderson. Delegado.
- Excmo. Sr. Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro. Delegado.
- Sr. José Rafael Oreamuno. Delegado.

HAITI:

- Sr. Coronel Durcé Armand. Delegado.
- Excmo. Sr. Herard C. L. Roy. Delegado.
- Excmo. Sr. Daniel Heurtelou. Delegado.
- Sr. Dr. Carlos M. Paz. Delegado.

REPUBLICA DOMINICANA:

- Excmo. Sr. Dr. Tulio M. Cestero. Delegado.
- Excmo. Sr. Lic. Gustavo J. Henríguez. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Tulio Franco y Franco. Delegado.
- Excma. Srita. Minerva Bernardino. Delegado.

BOLIVIA:

- Excmo. Sr. Dr. Carlos Montenegro. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Luis Iturralde Chinel. Delegado.
- Sr. General Carlos Peña y Lillo. Asesor.
- Sr. Teniente Coronel José Mercado. Asesor.

EL SALVADOR:

- Excmo. Sr. Arturo Argüello Loucel. Delegado.

UNION PANAMERICANA

- Sr. Dr. Leo S. Rowe.
- Sr. Dr. William Manger.

CUARTA COMISION

Problemas económicos y sociales de la postguerra

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Dr. Gustavo Cuervo Rubio.
Ministro de Estado de Cuba.

COLOMBIA:

- Excmo. Sr. Jorge Zalamea. Delegado.
- Excmo. Sr. Carlos Llera Restrepo. Delegado.
- Sr. Dr. Emilio Toro. Delegado
- Sr. Fernando Salazar. Delegado.

CUBA:

- Excmo. Sr. Dr. Gustavo Gutiérrez Sánchez. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Manuel Dorta Duque. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Manuel Bisbé y Alberni. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Luis Machado Ortega. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Gonzalo Guel y Morales de los Ríos. Delegado.
- Sr. Carlos Arteaga Vilató. Delegado.

PANAMA:

- Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez. Delegado.
- Excmo. Sr. Ricardo Marciaq. Delegado.
- Excmo. Sr. Ing. Juan Galindo. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Eduardo Boyd. Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

- Señor Wayne C. Taylor. Delegado.
- Señor William B. Benton. Asesor.
- Señor Emilio G. Collado. Asesor.
- Sr. Mayor General George C. Dunham. Asesor.
- Srita. Katharine F. Lenroot. Asesor.
- Sr. George Meany. Asesor.
- Sr. James G. Patton. Asesor.
- Sr. Eugene P. Thomas. Asesor.
- Sr. Leslie A. Wheeler. Asesor.
- Sr. George L. Bell. Asesor.
- Sr. Merwin L. Bohan. Experto Técnico.
- Sr. William Machold. Experto Técnico.
- Sr. John C. McClintock. Experto Técnico.
- Sr. Norman T. Ness. Experto Técnico.
- Sr. August Naffry. Experto Técnico.

URUGUAY:

- Excmo. Sr. Juan F. Guichón. Delegado.
- Excmo. Sr. Mateo Marques Castro. Delegado.
- Sr. Roberto H. Barreira. Asesor.

GUATEMALA:

- Excmo. Sr. Dr. Manuel Noriega Morales. Delegado.

BRASIL:

- Excmo. Sr. Dr. Pedro Leao Velloso. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Joao Carlos Vital. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Armando de Arruda Pereira. Delegado.
- Sr. José de Alencar Neto. Asesor.
- Sr. José Campos de Mello. Asesor.
- Sr. Joao de Lyra Madeira. Asesor.
- Sr. Dr. Rómulo Barreto de Almeida. Asesor.

VENEZUELA:

- Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez. Delegado.
- Excmo. Sr. Xavier Lope Bello. Delegado.
- Sr. Dr. Manuel Pérez Guerrero. Delegado.
- Sr. Dr. Héctor Santaella. Delegado.

MEXICO:

- Excmo. Sr. Ing. Gustavo P. Serrano. Delegado.
- Sr. Ing. Manuel J. Zevada. Delegado.
- Sr. Senador Gabriel Leyva Velázquez. Asesor.
- Excmo. Sr. Lic. Ramón Beteta. Asesor.
- Excmo. Sr. Ing. Alfonso González Gallardo. Asesor.
- Excmo. Sr. Ing. Pedro Martínez Tornel. Asesor.
- Excmo. Sr. Lic. Manuel R. Palacios. Asesor.
- Excmo. Sr. Lic. Primo Villa Michel. Asesor.
- Sr. Lic. Antonio Espinosa de los Monteros. Asesor.
- Sr. Lic. Luciano Wiechers. Asesor.
- Sr. Lic. José Lorenzo Cossío. Asesor.
- Sr. Dr. Josué Sáenz. Asesor.
- Sr. Dr. José Cruz y Celis. Asesor.
- Sr. Alejandro Noyé. Asesor.
- Sr. Fidel Velázquez. Asesor.
- Sr. Juan Manuel Elizondo. Asesor.

NICARAGUA:

- Excmo. Sr. Dr. Mariano Argüello Vargas. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Lorenzo Guerrero. Delegado.
- Sr. Elías Serrano. Asesor.

CHILE:

- Excmo. Sr. Dr. Humberto Alvarez Suárez. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Oscar Gajardo Villarroel. Delegado.
- Excmo. Sr. Guillermo del Pedregal Herrera. Delegado.
- Excmo. Sr. Pablo Ramírez Rodríguez. Delegado.

PARAGUAY:

- Excmo. Sr. Carlos A. Pedretti. Delegado.
- Excmo. Sr. Juan Manuel Alvarez. Delegado.

ECUADOR:

- Excmo. Sr. Dr. Eduardo Larrea Stacey. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Eduardo Ludeña. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Galo Plaza. Delegado.

HONDURAS:

- Excmo. Sr. Profesor Angel G. Hernández. Delegado.

PERU:

- Excmo. Sr. Pedro G. Beltrán. Delegado.
- Excmo. Sr. Juan Chávez. Asesor.
- Excmo. Sr. Emilio G. Barreto. Asesor.

COSTA RICA:

- Excmo. Sr. Lic. Julio Acosta García. Delegado.
- Excmo. Sr. Licenciado Luis Anderson. Delegado.
- Excmo. Sr. Lic. Demetrio Tinoco. Delegado.
- Sr. José Rafael Oreamuno. Delegado.

HAITI:

- Excmo. Sr. André Liautaud. Delegado.
- Excmo. Sr. Hérard C. L. Roy. Delegado.
- Excmo. Sr. Daniel Heurtelou. Delegado.
- Excmo. Sr. Dr. Carlos M. Paz. Delegado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Lic. Jesús M. Troncoso Sánchez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Joaquín Balaguer. Delegado.
Excma. Srita. Minerva Bernardino. Delegado.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Dr. Víctor Paz Estenssoro. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo Arze Quiroga. Delegado.

EL SALVADOR:

Sr. Lic. Miguel Francisco Chavarría. Delegado.

UNION PANAMERICANA

Sr. Manuel Canyes.

QUINTA COMISION

Problemas Económicos de guerra y transición

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Dr. Manuel C. Gallagher.
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Perú

COLOMBIA:

Excmo. Sr. Dr. Carlos Lleras Restrepo. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Emilio Toro. Delegado.
Sr. Fernando Salazar. Delegado.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. Manuel Dorta Duque. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Manuel Bisbé Alberni. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Luis Machado Ortega. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ramiro Hernández Portela. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Mariano Brull y Caballero. Delegado.
Sr. Dr. Carlos A. Mendiola Roura. Delegado.

PANAMA:

Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Ricardo Marciacq. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Jorge Eduardo Boyd. Delegado.
Excmo. Sr. Ing. Juan Galindo. Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. William L. Clayton. Delegado.
Sr. Emilio G. Collado. Delegado.
Sr. Samuel W. Anderson. Asesor.
Sr. Oscar Cox. Asesor.
Sr. Eric A. Johnston. Asesor.
Sr. David MacDonald. Asesor.
Excmo. Sr. George S. Messersmith. Asesor.
Sr. Warren Lee Pierson. Asesor.
Sr. Sidney H. Scheuer. Asesor.
Sr. R. E. Short. Asesor.
Sr. James W. Angell. Experto Técnico.
Sr. Alan M. Bateman. Experto Técnico.
Sr. Courtney C. Brown. Experto Técnico.
Sr. Edward Browning Jr. Experto Técnico.
Sr. Irving Moskovitz. Experto Técnico.
Sr. Francis A. Truslow. Experto Técnico.
Sr. H. Gerald Smith. Experto Técnico.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Mateo Marques Castro. Delegado.
Excmo. Sr. Juan F. Guichón. Delegado.
Sr. Roberto H. Barreira. Asesor.

GUATEMALA:

Excmo. Sr. Dr. Manuel Noriega Morales. Delegado.
Sr. Lic. Jorge Arenales. Asesor.

BRASIL:

Excmo. Sr. Pedro Leao Velloso. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Valentín Boucas. Delegado.
Sr. José de Alencar Neto. Asesor.
Sr. Dr. José Garibaldi Dantas. Asesor.
Sr. Dr. José de Campos Mello. Asesor.

VENEZUELA:

Excmo. Sr. Dr. Caracciolo Parra Pérez. Delegado.
Excmo. Sr. Xavier Lope Bello. Delegado.
Sr. Dr. Manuel Pérez Guerrero. Delegado.
Sr. Dr. Carlos Eduardo Stolk. Delegado.
Sr. Dr. Héctor Sataella. Delegado.

MEXICO:

Excmo. Sr. Ing. Gustavo P. Serrano. Delegado.
Sr. Ing. Manuel J. Zevada. Delegado.
Sr. Senador Gabriel Leyva Velázquez. Asesor.
Excmo. Sr. Lic. Ramón Beteta. Asesor.
Excmo. Sr. Ing. Alfonso González Gallardo. Asesor.
Excmo. Sr. Ing. Pedro Martínez Tornel. Asesor.
Excmo. Sr. Lic. Manuel R. Palacios. Asesor.
Excmo. Sr. Lic. Primo Villa Michel. Asesor.
Sr. Lic. Antonio Espinosa de los Monteros. Asesor.
Sr. Lic. Luciano Wiechers. Asesor.
Sr. Lic. José Lorenzo Cossío. Asesor.
Sr. Dr. Josué Sáenz. Asesor.
Sr. José Cruz y Celis. Asesor.
Sr. Alejandro Noyé. Asesor.
Sr. Fidel Velázquez. Asesor.
Sr. Juan Manuel Elizondo. Asesor.

NICARAGUA:

Excmo. Sr. Dr. Mariano Argüello Vargas. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Lorenzo Guerrero. Delegado.

Sr. Elías Serrano. Asesor.

CHILE:

Excmo. Sr. Humberto Alvarez Suárez. Delegado.
Excmo. Sr. Oscar Gajardo Villarroel. Delegado
Excmo. Sr. Guillermo del Pedregal Herrera. Delegado.
Excmo. Sr. Pablo Ramírez Rodríguez. Delegado.

PARAGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Carlos A. Pedretti. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Juan Manuel Alvarez. Delegado.
Sr. Teniente Coronel Julio R. Cartes. Asesor.

ECUADOR:

Excmo. Sr. Galo Plaza. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo Larrea Stacey. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo Ludeña. Delegado.

HONDURAS:

Excmo. Sr. Profesor Angel G. Hernández. Delegado.

PERU:

Excmo. Sr. Dr. Pedro G. Beltrán. Delegado.
Sr. Diputado Juvenal Monge. Asesor.
Sr. José Manuel Crovetto. Asesor.

COSTA RICA:

Excmo. Sr. Lic. Julio Acosta García. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Anderson. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Demetrio Tinoco. Delegado.
Sr. José Rafael Oreamuno. Delegado.

HAITI:

Excmo. Sr. Dr. Daniel Heurtelou. Delegado.
Excmo. Sr. André Liautaud. Delegado.
Excmo. Sr. Hérard C. L. Roy. Delegado.
Sr. Dr. Carlos M. Paz. Delegado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Lic. Jesús María Troncoso. Delegado.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Víctor Paz Estenssoro. Delegado.
Excmo. Sr. Víctor Andrade. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Abel Reyes Ortiz. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Eduardo Arze Quiroga Delegado.

EL SALVADOR:

Sr. Dr. Carlos Adalberto Alfaro. Delegado.
Sr. Lic. Miguel Francisco Chavarría. Delegado.

UNION PANAMERICANA

Sr. Dr. William Manger.
Sr. Manuel Canyes.

SEXTA COMISION

Redacción y Coordinación

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Dr. Jacobo Varela,
ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.

COLOMBIA:

Excmo. Sr. José Vicente Combariza Delegado.
Excmo. Sr. Jorge Zalamea. Delegado.
Excmo. Sr. Alberto González Fernández Delegado.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. César Salaya y de la Fuente. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Marcos A. Kohly. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Belt y Ramírez. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Gonzalo Güel y Morales de los Ríos. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Mariano Brull y Caballero. Delegado.
Sr. Raúl C. Vianello García. Delegado.

PANAMA

Excmo. Sr. Dr. Roberto Jiménez. Delegado.
Excmo. Sr. Ing. Juan Galindo. Delegado.
Excmo. Sr. Ricardo Marciacq. Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sr. Green H. Hackworth. Delegado.
Sr. Emilio G. Collado. Asesor.
Sr. William Sanders. Experto Técnico.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Jacobo D. Varela. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Alfredo Carbonell Debali. Asesor.

GUATEMALA:

Sr. José Luis Mendoza. Delegado.

BRASIL:

Excmo. Sr. Dr. Hildebrando Accioly. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Pedro Calmon. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Joao Carlos Vital. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Valentín Boucas. Delegado.

VENEZUELA:

Sr. Dr. Luis Emilio Gómez Ruiz. Delegado.

MEXICO:

Excmo. Sr. Dr. Alfonso Reyes. Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Luis Quintanilla. Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Roberto Córdova. Asesor.
Excmo. Sr. Lic. Fernando Casas Alemán. Asesor.

Sr. Ing. Manuel J. Zevada.	Asesor.
Sr. Lic. Pablo Campos Ortiz.	Asesor.
Sr. José Gorostiza.	Asesor.
Sr. Lic. Antonio Ortiz Mena.	Asesor.
Sr. Lic. Alfonso García Robles.	Asesor.

NICARAGUA:

Excmo. Sr. Dr. Mariano Argüello Vargas.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Guillermo Sevilla Sacasa.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Lorenzo Guerrero.	Delegado.

CHILE:

Excmo. Sr. Dr. Pedro Castelblanco Agüero.	Delegado.
Excmo. Sr. Félix Nieto del Río.	Delegado.
Excmo. Sr. Oscar Gajardo Villarroel.	Delegado.
Excmo. Sr. Julio Escudero Guzmán.	Delegado.

PARAGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Celso R. Velázquez.	Delegado.

ECUADOR:

Excmo. Sr. Diputado Eduardo Ludeña.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Gonzalo Escudero.	Delegado.
Excmo. Sr. Dr. Neftalí Ponce.	Delegado.

HONDURAS:

Excmo. Sr. Dr. Julián R. Cáceres.	Delegado.

PERU:

Excmo. Sr. Dr. Arturo García Salazar.	Delegado.

COSTA RICA:

Excmo. Sr. Dr. Julio Acosta García.	Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Anderson.	Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Luis Demetrio Tinoco.	Delegado.
Sr. José Rafael Oreamuno.	Delegado.

HAITI:

Excmo. Sr. Daniel Heurtelou.	Delegado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez.	Delegado.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Lic. Víctor Andrade.	Delegado.
Excmo. Sr. Lic. Carlos Montenegro.	Delegado.
Sr. José Cuadros Quiroga.	Asesor.

EL SALVADOR:

Sr. Lic. Miguel Angel Espino.	Delegado.

COMITE COORDINADOR DE LA SEGUNDA Y TERCERA COMISIONES

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Dr. Camilo Ponce Enríquez,
Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. Ernesto Dihigo López Trigo.	Delegado.
Excmo Sr. Dr. Mariano Brull y Caballero.	Delegado.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Excmo. Sr. Nelson A. Rockefeller.	Delegado.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Mateo Marques Castro.	Delegado.

BRASIL:

Excmo. Sr. Dr. Hildebrando Accioly.	Delegado.

VENEZUELA:

Sr. Dr. Carlos Eduardo Stolk.	Asesor.
Sr. Dr. Manuel Pérez Guerrero.	Asesor.

MEXICO:

Excmo. Sr. Lic. Roberto Córdova.	Asesor.
Sra. Amalia S. de Castillo Ledón.	Asesor.

CHILE:

Excmo. Sr. Dr. Julio Escudero Guzmán.	Delegado.

SECRETARIA GENERAL

El Excmo. Sr. General de División Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, designó al Excmo. Sr. Manuel Tello, Subsecretario de Relaciones Exteriores, como Secretario General de la Conferencia y al Excmo. Sr. Rafael de la Colina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, adscripto a la Embajada de México en Washington, D. C., como Secretario General Adjunto.

SESION DE APERTURA DE LA CONFERENCIA

El día 21 de febrero, a las 18 horas, el Excmo. Sr. General de División Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaró solemnemente inaugurada la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

RESOLUCIONES

I

Homenaje a Benito Juárez

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de Paz,

RESUELVE:

Como un homenaje de todas las naciones del Continente al pueblo y al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, efectuar un acto público ante la estatua del Benemérito de las Américas, Licenciado Benito Juárez, depositando una ofrenda floral. En este acto hará uso de la palabra un Delegado designado por el Presidente de la Conferencia.

(Aprobada por la Comisión de Iniciativas el viernes 23 de febrero de 1945).

II

Invitación a los miembros del Poder Legislativo mexicano.

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Invitar a sus sesiones plenarias a los honorables diputados y Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

(Aprobada por la Comisión de Iniciativas el viernes 23 de febrero de 1945).

III

Invitación a la Prensa

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Invitar a sus sesiones plenarias a la prensa de México, a la de América y a la del resto del mundo.

(Aprobada por la Comisión de Iniciativas el viernes 23 de febrero de 1945).

IV

Constitución de un organismo militar permanente

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas Americanas constituyen una entidad especial por sus condiciones geográficas, por la similitud de sus instituciones y por los compromisos internacionales contraídos en distintas Conferencias Interamericanas;

Que las Repúblicas del Continente se han declarado solidarias, hasta el punto de que cualquier amenaza o ataque a una de ellas constituye un ataque o amenaza para todas;

Que es indispensable la existencia de un organismo militar permanente, que estudie y resuelva los problemas que afecten al Hemisferio Occidental;

Que la Junta de Defensa Interamericana ha probado ser un valioso organismo para el intercambio de puntos de vista, el estudio de problemas y la formulación de recomendaciones referentes a la defensa del Hemisferio y para fomentar una estrecha colaboración entre las fuerzas militares, navales y aéreas de las Repúblicas americanas,

RECOMIENDA:

1.° — Que los Gobiernos consideren la constitución, a la mayor brevedad posible, de un organismo permanente formado por representantes de cada uno de los Estados Mayores de las Repúblicas americanas, con el fin de proponer a dichos Gobiernos las medidas tendientes a la mejor colaboración militar entre todos los Gobiernos y a la defensa del Hemisferio Occidental.

2.° — Que la Junta Interamericana de Defensa continúe como órgano de la defensa interamericana hasta que se establezca el organismo permanente previsto en esta Recomendación.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

V

Control de Armamentos

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que en múltiples y solemnes ocasiones, por medio de instrumentos internacionales y de otras diversas maneras, las Repúblicas americanas han expresado la más espontánea y categórica condenación de la guerra como instrumento para realizar las finalidades políticas e individuales de los Estados y han erigido en postulado fundamental de sus relaciones la proscripción de la fuerza armada como única base en que puede asentarse y afirmarse la paz universal;

Que es de alta conveniencia que los Gobiernos ejerzan el control más completo sobre la producción y distribución de los armamentos y eliminen, así, los móviles de lucro en el tráfico de los mismos,

RECOMIENDA:

Que las Repúblicas americanas adopten las medidas necesarias para reservar a los Gobiernos el control de la fabricación y distribución de armamentos dentro de su territorio, así como el tráfico internacional, teniendo en cuenta los tratados internacionales vigentes.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

VI

Crímenes de Guerra

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que en el curso de la presente guerra mundial los dirigentes, numerosos funcionarios y agentes militares y civiles de los países del Eje y de sus satélites han cometido horrendos crímenes en violación de las leyes de la guerra, de los tratados existentes, de los preceptos del Derecho Internacional, de los códigos penales de las naciones civilizadas y de los conceptos de civilización;

Que los individuos que han perpetrado tales crímenes pueden haber encon-

trado refugio, o pueden buscarlos, en territorio de las Repúblicas americanas;

Que deben tomarse medidas para distinguir a tales criminales de los refugiados políticos ordinarios,

DECLARA:

Que las Repúblicas americanas, fieles a los principios de humanidad y de derecho que son fundamento esencial de su civilización, repudian los crímenes de guerra y adhieren a la Declaración hecha en Octubre de 1943 por la Gran Bretaña, los Estados Unidos de América y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados. En consecuencia,

RESUELVE:

1.º — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que no concedan refugio a los culpables, responsables o cómplices de dichos crímenes.

2.º — Recomendar a los mismos Gobiernos que, a petición de cualquiera de las Naciones Unidas y de conformidad con el procedimiento que se acuerde según el numeral siguiente, entreguen los individuos acusados de tales crímenes a la Nación Unida requiriente o a la custodia de los organismos de las Naciones Unidas que se establezcan para juzgar y castigar a tales criminales.

3.º — Solicitar del Comité Jurídico Interamericano que, teniendo en cuenta las respectivas legislaciones nacionales, proyecte y presente, para su adopción por los Gobiernos de las Repúblicas americanas las normas necesarias para determinar la condición de criminal de guerra, así como el procedimiento que deba seguirse para la devolución o entrega de los mencionados delincuentes.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

VII

Eliminación de centros de influencia subversiva y prevención contra la admisión de deportados y propagandistas peligrosos

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas americanas han afirmado su adhesión al ideal democrático y que conviene velar por su integridad;

Que la propagación de doctrinas totalitarias en este Continente pondría en peligro el ideal democrático americano;

Que la Tercera Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas recomendó, en la Resolución XVII la adopción por los Gobiernos de las Repúblicas americanas de una serie de medidas amplias, tendientes a prevenir actividades subversivas por parte de los países del Eje y de sus satélites; y dispuso la creación del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política con el fin de estudiar y coordinar las medidas recomendadas;

Que, de acuerdo con los fines de dicha Resolución, las Repúblicas americanas participantes en esta Conferencia han tratado de erigir, individual y colectivamente, una estructura eficaz de defensa política para contrarrestar el programa de guerra no militar de los países del Eje y de sus satélites;

Que, aunque las potencias del Eje se dan cuenta de que han perdido la guerra, esperan, sin embargo, ganar la paz por medio de la reconstrucción de sus centros de influencia en todo el mundo, de la propagación de su ideología destructiva y de la creación del descontento y la discordia entre las Repúblicas americanas;

Que los peligros inherentes a la confianza excesiva exigen que se mantenga una vigilancia continua en el cumplimiento y fortalecimiento de las medidas recomendadas por los Gobiernos de las Repúblicas americanas en las Resoluciones correspondientes de la Tercera Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas,

RESUELVE:

Reafirmar —de acuerdo con la Resolución XVII de la Tercera Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas— la determinación de los Gobiernos participantes de evitar que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, individuos o grupos de individuos se dediquen a actividades fomentadas por el Eje o sus satélites con el fin de perjudicar la seguridad individual o colectiva o el bienestar de las Repúblicas americanas; y, por tanto,

RECOMIENDA:

1º — Que las Repúblicas participantes intensifiquen, tanto individual como colectivamente, sus esfuerzos para extirpar los focos restantes de influencia subversiva del Eje en el Hemisferio, sea que dicha influencia se realice por los Estados del Eje o por sus satélites, sea por agentes de ambos.

2.º — Que las Repúblicas participantes, además de cualesquiera otras medidas que individualmente juzguen eficaces para evitar que elementos inspirados por el Eje o sus satélites obtengan o recobren posiciones ventajosas desde las cuales puedan perturbar o amenazar la seguridad o el bienestar de cualquiera República, adopten con el mismo fin las siguientes medidas específicas:

a) Medidas para evitar que cualquier persona cuya deportación se haya estimado necesaria por razones de seguridad continental, vuelva a residir en este Hemisferio si su residencia en el mismo fuere perjudicial para la seguridad o el bienestar futuros de las Américas;

b) Medidas para evitar la admisión en este Hemisferio, ahora y después de que cesen las hostilidades, de agentes de Estados del Eje o de sus satélites.

3º — Que los Gobiernos de las Repúblicas participantes continúen aplicando las medidas técnicas de coordinación policíaca y las Resoluciones y Recomendaciones del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política.

4.º — Que el Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política prepare y someta a los Gobiernos recomendaciones específicas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las anteriores recomendaciones y el reajuste gradual dentro de la organización democrática, de la estructura de defensa política de las Repúblicas americanas con relación a las nuevas condiciones del período siguiente a la cesación de hostilidades.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

VIII

ASISTENCIA RECIPROCA Y SOLIDARIDAD AMERICANA

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos, animados de profundo amor a la justicia, permanecen sinceramente adictos a los postulados del Derecho Internacional;

Que son sus deseos que tales postulados, no obstante las difíciles circunstancias actuales, prevalezcan todavía con más fuerza en las futuras relaciones internacionales;

Que las Conferencias Interamericanas han proclamado más de una vez ciertos principios fundamentales, pero que éstos deben ser reafirmados en el momento en que se trata de reconstruir las bases jurídicas de la comunidad de naciones;

Que la nueva situación del mundo hace cada vez más imperiosa la unión y la solidaridad de los pueblos americanos para la defensa de sus derechos y el mantenimiento de la paz internacional;

Que los Estados americanos han venido incorporando a su Derecho Internacional, desde 1890, por medio de Convenciones, Resoluciones y Declaraciones, las normas siguientes:

a) La proscripción de la conquista territorial y el desconocimiento de toda adquisición hecha por la violencia (Primera Conferencia Internacional Americana, 1890);

b) La condenación de la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro (Séptima Conferencia Internacional Americana, 1933, y Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936)

c) El reconocimiento de que toda guerra o amenaza de guerra afecta directa o indirectamente a todos los pueblos civilizados y pone en peligro los grandes principios de libertad y de justicia que constituyen el ideal de América y la norma de su política internacional (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936);

d) El sistema de las consultas mutuas para buscar un procedimiento de cooperación pacifista, en caso de guerra o amenaza de guerra entre países americanos (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936);

e) El reconocimiento de que todo acto susceptible de perturbar la paz de América afecta a todas las naciones americanas y a cada una de ellas y justifican la iniciación de los procedimientos de consulta (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936);

f) La adopción de la vía de conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional, para resolver toda diferencia o disputa entre las naciones de América, cualesquiera que sean su naturaleza y su origen (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936);

g) El reconocimiento de que el respeto de la personalidad, soberanía e independencia de cada estado americano constituye la esencia del orden internacional, amparado por la solidaridad continental manifestada históricamente y sostenida por declaraciones y tratados vigentes (Octava Conferencia Internacional Americana, 1938);

h) La afirmación de que el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen norma indispensable para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados y que ellos sólo podrán ser revisados mediante acuerdo de las partes. (Declaración de Principios Americanos, Octava Conferencia Internacional Americana, 1938);

i) La proclamación de su interés común y de la determinación de hacer efectiva su solidaridad, coordinando sus respectivas voluntades mediante el procedimiento de consulta, y usando los medios que en cada caso aconsejen las circunstancias, en cualquier ocasión en que la paz, la seguridad o la integridad territorial de las Repúblicas americanas se vean amenazadas por actos de cualquier naturaleza que puedan menoscabarlas (Declaración de Lima, Octava Conferencia Internacional Americana, 1938);

j) La declaración de que todo atentado de un Estado no americano contra la integridad territorial o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra todos los Estados americanos (Declaración XV de la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, La Habana, 1940);

Que el perfeccionamiento de estas normas, practicadas constantemente por los Estados americanos para garantizar la paz y la solidaridad entre las Naciones del Hemisferio, es un medio eficaz de contribuir al sistema general de seguridad mundial y de facilitar su implantación;

Que la seguridad y solidaridad del continente se afectan lo mismo cuando se produce un acto de agresión contra cualquiera de las naciones americanas por parte de un Estado no americano, como cuando el acto de agresión proviene de un Estado americano contra otro u otros Estados americanos.

PARTE I

DECLARAN:

1.º — Que todos los Estados soberanos son jurídicamente iguales entre sí.

2.º — Que todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la comunidad internacional.

3.º — Que todo atentado de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será, de acuerdo con la parte III de esta Acta, considerado como un acto de agresión contra los demás Estados que la firman. En todo caso, se considerará como un acto de agresión la invasión, por fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro, traspasando las fronteras establecidas por tratados y demarcadas de conformidad con ellos.

4º — Que en el caso de que se ejecuten actos de agresión o de que haya razones para creer que se prepara una agresión por parte de un Estado cualquiera contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, los Estados signatarios de la presente Acta se consultarán entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

5º — Que durante la guerra y hasta tanto se celebre el tratado que se recomienda en la Parte II de esta Acta, los signatarios de ella reconocen que tales amenazas y actos de agresión, definidos en los párrafos tercero y cuarto constituyen un obstáculo al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas y exigen que se adopten, dentro del alcance de sus poderes constitucionales generales y de guerra, los procedimientos que se estimen necesarios, a saber: el retiro de los Jefes de Misión; la ruptura de las Relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales, telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras; el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión.

6.º — Que los principios y procedimientos contenidos en esta Declaración entrarán en vigor inmediatamente, por cuanto cualquier acto de agresión o amenaza de agresión durante el presente estado de guerra se opone al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas para obtener la victoria; y que en el futuro y con el objeto de que los principios y procedimientos aquí estipulados se acomoden a las normas constitucionales de cada República, los Gobiernos respectivos tomarán las medidas necesarias para perfeccionar este instrumento con el fin de que esté en vigor en todo tiempo.

PARTE II

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RECOMIENDA:

Que con el fin de hacer frente a las amenazas o actos de agresión que después del establecimiento de la paz se presenten contra cualquiera de las Repúblicas amricanas, los Gobiernos de estas Repúblicas deberán considerar en su caso con sus procedimientos constitucionales la celebración de un tratado que estipule las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos por medio del empleo por todos o algunos de los signatarios de dicho tratado, de una o más de las siguientes medidas: el retiro de los Jefes de Misión Diplomática; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales, telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras; el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión.

PARTE III

La Declaración y la Recomendación anteriores establecen un acuerdo regional para tratar asuntos concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales susceptibles de acción regional en este Hemisferio. Tal acuerdo y los actos y procedimientos pertinentes deberán ser compatibles con los principios y propósitos de la organización general internacional, cuando ella se establezca.

El presente acuerdo se conocerá con el nombre de "Acta de Chapultepec".

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945.)

IX

REORGANIZACION, CONSOLIDACION Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el sistema interamericano y los principios, instrumentos, organismos y procedimientos que le dan substancia constituyen la manifestación viva de la determinación de las Repúblicas soberanas de América de actuar unidas para el logro de sus propósitos comunes en el mantenimiento de la paz, la seguridad y el fomento del bienestar de sus pueblos;

Que el sistema interamericano se inspira y tradicionalmente se ha inspirado en un profundo sentimiento de cooperación universal;

Que el sistema interamericano, como expresión de los ideales, las necesidades y la voluntad comunes de la colectividad de Repúblicas americanas, debe mejorarse y fortalecerse aun más ahora para realizar el ajuste y la solución de los problemas interamericanos;

Que el sistema interamericano debe, además, mantener las más amplias relaciones con el organismo internacional general propuesto y asumir las responsabilidades pertinentes en armonía con los principios y propósitos de dicho organismo internacional general;

RESUELVE:

1.° — Las Conferencias Internacionales Americanas se celebrarán ordinariamente cada cuatro años y serán el órgano interamericano que se encargue de formular la política general interamericana y de determinar la estructura y las funciones de los instrumentos y organismos interamericanos. La próxima Conferencia se reunirá en Bogotá en 1946.

2.° — Las Reuniones Ordinarias de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores se celebrarán anualmente, previa convocatoria especial del Consejo de la Unión Panamericana, salvo el caso de que en el mismo año hubiere de celebrarse la Conferencia Internacional Americana prevista en el artículo anterior. La próxima reunión ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores se efectuará en 1947.

Corresponderá a las Reuniones de Consulta tomar decisiones concernientes a los problemas de mayor urgencia e importancia dentro del sistema interamericano y a las situaciones y disputas de todo género que puedan turbar la paz de las Repúblicas del Hemisferio.

Si excepcionalmente los Ministros de Relaciones Exteriores no pudieren concurrir, se harán representar por un Delegado especial.

3.° — El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se compondrá de sendos Delegados ad-hoc, designados por las Repúblicas americanas, los cuales tendrán categoría de Embajadores y gozarán de los privilegios e inmunidades que como a tales les correspondan; pero no podrán formar parte de la misión diplomática acreditada ante el Gobierno en cuyo territorio se halle la sede de la Unión Panamericana. Esta norma regirá cuando termine el actual período de sesiones del presente Consejo.

4.° — Además de sus funciones actuales, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana

a) Conocerá, dentro de los límites que le tracen las Conferencias Internacionales Americanas, o por encargo especial de las Reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores, de cualquier asunto que afecte al funcionamiento efectivo del sistema interamericano y a la solidaridad y bienestar general de las Repúblicas americanas;

b) Convocará a las Reuniones Ordinarias de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores, previstas en el inciso primero del Artículo 2, o a reuniones extraordinarias, cuando ellas sean solicitadas, para tratar exclusivamente cuestiones de emergencia. En este último caso, la convocatoria se determinará por mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo.

c) Supervisará los organismos interamericanos que estén relacionados con la Unión Panamericana, o que pasen a estar relacionados con ella, y recibirá y aprobará los informes anuales o especiales de esos organismos.

5.° — La Presidencia del Consejo Directivo de la Unión Panamericana se designará por elecciones anuales y el Presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana se reunirá cuando menos una vez por semana.

La sede de la Unión Panamericana y del Consejo Directivo continuará en Wáshington.

El Director de la Unión Panamericana será designado por el Consejo para un período de diez años; no podrá ser reelecto ni ser sucedido por una persona de su misma nacionalidad.

Cuando se produzca vacante en el cargo de Director de la Unión Panamericana, se elegirá libremente su reemplazo hasta el término del período, y dicho reemplazo podrá ser reelecto si la vacante se hubiere producido en la segunda mitad del período.

El primer período comenzará a contarse desde el 1.° de Enero de 1955.

La designación y reemplazo del Subdirector se regirá por las mismas normas anteriores, pero el primer período comenzará a contarse desde el 1.° de Enero de 1960.

Queda entendido que en cualquier tiempo el Consejo Directivo podrá, con el voto de 15 de sus miembros, acordar la remoción del Director o del Subdirector por razones relacionadas con la eficacia del organismo.

6.° — Mientras la Novena Conferencia Internacional Americana, de acuerdo con el procedimiento que se establece adelante, crea o confirma los diversos organismos del sistema americano, continuarán en sus funciones los siguientes organismos creados por las Reuniones de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores; el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política y la Junta Interamericana de Defensa.

7.° — En sustitución del organismo de emergencia que actualmente funciona con el nombre de Comité Consultivo Económico-Financiero Interamericano, créase un Consejo Interamericano Económico y Social, de carácter permanente que dependerá del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, los miembros del cual serán designados por los respectivos Gobiernos y que tendrá facultades para:

a) Procurar el cumplimiento de las recomendaciones de las Conferencias Internacionales Americanas;

b) Actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social;

c) Promover el progreso social y la elevación del nivel de vida para todos los pueblos americanos;

d) Emprender estudios y otras actividades por iniciativa propia o a petición de cualquier gobierno americano;

e) Recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de las Repúblicas americanas;

f) Mantener contacto con la entidad correspondiente del organismo internacional, cuando se establezca, y con los organismos internacionales de carácter económicos y social existentes o proyectados.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana tendrá facultad para organizar provisionalmente el Consejo Interamericano Económico y Social. La organización definitiva corresponderá a la Novena Conferencia Internacional Americana.

8.° — Será mantenida la Oficina de Cooperación Intelectual con el objeto de intensificar, por todos los medios a su alcance, las relaciones espirituales entre los países americanos.

9.° Se encarga al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de preparar, a partir del 1.° de Mayo de 1945 y asesorándose de todos aquellos organismos panamericanos que estime conveniente, un anteproyecto de pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el sistema panamericano. El Consejo Directivo deberá someter a todos los Gobiernos del Continente dicho anteproyecto antes del 31 de Diciembre de 1945.

El anteproyecto de Pacto proclamará en primer término:

El reconocimiento, por parte de todas las Repúblicas americanas, del Derecho Internacional como regla efectiva de su conducta y el compromiso de las mismas de observar las normas enunciadas en una «Declaración de Derechos y Deberes de los Estados» y en una «Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre», que sirvan para precisar los principios fundamentales del Derecho Internacional y que deberán figurar como anexos al Pacto, a fin de que, sin necesidad de modificar éste, puedan ser revisadas de tiempo en tiempo con objeto de que correspondan a las necesidades y aspiraciones de la convivencia internacional.

Para la elaboración de la Primera Declaración, deberán coordinarse los principios ya incorporados al patrimonio jurídico del sistema interamericano, especialmente los contenidos en la «Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados», aprobada en la Séptima Conferencia Internacional Americana; en la «Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas», adoptada en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz; en la «Declaración de los Principios de Solidaridad de América» y la «Declaración de Principios Americanos», frutos de la Octava Conferencia Internacional Americana; en la «Declaración sobre Mantenimiento de las Actividades Internacionales dentro de la Moral Cristiana» y la Declaración relativa a «Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones Americanas», sancionadas respectivamente en la Primera y Segunda Reuniones de Consulta; y en las Declaraciones acerca de «Solidaridad Continental en la Observancia de los Tratados Internacionales» y «Política del Buen Vecino», y que adoptó la Tercera Reunión de Consulta. Se tomará también en cuenta el proyecto de «Reafirmación de Principios Fundamentales de Derecho Internacional», preparado por el Comité Jurídico Interamericano y cualquiera Declaración de Principios que pudiera adoptar esta Conferencia.

En cuanto a la segunda Declaración antes mencionada, el texto será el que, en cumplimiento de la misión que se le confía en otra resolución de la presente conferencia, formulará el Comité Jurídico Interamericano.

Es el deseo de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz que se tome en cuenta la Comisión Interamericana de Mujeres, que por 15 años ha prestado eminentes servicios a la causa americana y a la humanidad y que se la incluya entre las instituciones que integran la Unión Panamericana, con las mismas prerrogativas e igual tratamiento de que gozan las otras instituciones interamericanas que han trabajado dentro y fuera de la Unión Panamericana con carácter permanente o de emergencia.

10° — El anteproyecto de Pacto deberá proveer el fortalecimiento del sistema americano sobre las bases de esta resolución y con la creación de nuevos órganos o la eliminación y adaptación de los actuales, precisando sus funciones y su coordinación entre sí y con la organización mundial.

El mismo anteproyecto atenderá a la necesidad de acelerar la consolidación y extensión de los instrumentos interamericanos de paz ya existentes y a la simplificación y mejoramiento del organismo de paz interamericano; a este fin, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana deberá utilizar los servicios del Comité Jurídico Interamericano. Asimismo, el anteproyecto procurará la consolidación y simplificación de todos los demás instrumentos interamericanos, con el propósito de que su acción sea más efectiva.

11° — Los Gobiernos americanos enviarán al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, antes del 1° de septiembre de 1945, todas las iniciativas que se relacionen con los artículos anteriores.

12.° — El anteproyecto contendrá asimismo el establecimiento de un sistema equitativo de financiación para el sostenimiento de la Unión Panamericana y de todos los organismos conexos.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

X

Homenaje al Doctor Leo S. Rowe

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Leo S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana, ha venido prestando admirables servicios a la causa de la concordia continental, a la que ha dedicado toda su noble existencia desde el tiempo en que, junto con Elihu Root, se consagró a su organización, consolidación y prosperidad;

Que de esta manera el Doctor Rowe y sus eminentes colaboradores se han hecho acreedores a la gratitud de todos los pueblos americanos, que confían en la continuación de sus incomparables esfuerzos en favor de la causa panamericana,

RESUELVE:

Dejar testimonio de su especial y ferviente aplauso por los admirables servicios prestados por el Doctor Leo S. Rowe y sus eminentes colaboradores a la causa de la concordia continental y del panamericanismo.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XI

DECLARACION DE MEXICO

Los Estados de América, por medio de sus Delegados Plenipotenciarios reunidos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

DECLARAN:

La Comunidad Americana mantiene los siguientes principios esenciales como normativos de las relaciones entre los Estados que la componen:

1° — El Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados.

2° — Los Estados son jurídicamente iguales.

3° — Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro.

4° — El territorio de los Estados americanos es inviolable y es también inmutable, salvo el caso de acuerdos pacíficos.

5º — Los Estados americanos no reconocen la validez de la conquista territorial.
6º — Conservar la paz y mantener las mejores relaciones posibles con todos los Estados es misión de los Estados americanos.
7º — Los conflictos entre los Estados solamente tendrán solución pacífica.
8º — Se proscribe la guerra de agresión en cualquiera de sus formas.
9º — La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los Estados de América.
10º — Los Estados americanos son solidarios en sus aspiraciones e intereses comunes.
11º — Los Estados americanos reiteran su ferviente adhesión a los principios democráticos, que consideran esenciales para la paz de América.
12º — El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad.
13º — Entre los derechos del hombre figura, en primer término, la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, su industria y su ingenio.
14º — La educación y el bienestar material son indispensables al desarrollo de la democracia.
15º — La colaboración económica es esencial a la prosperidad común de las naciones americanas. La miseria de cualquiera de sus pueblos, ya sea como pobreza, desnutrición o insalubridad, afecta a cada uno de ellos y por lo tanto a todos en conjunto.
16º — Los Estados americanos consideran necesaria la justa coordinación de todos los intereses para crear una economía de abundancia, en la cual se aprovechen los recursos naturales y el trabajo humano, con el fin de elevar las condiciones de vida de todos los pueblos del Continente.
17.º — La Comunidad Interamericana está al servicio de los ideales de cooperación universal.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XII

Reafirmación de los principios de la Carta del Atlántico

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:
Que la paz y la seguridad en el mundo dependen de la recta conducta que todas las Naciones grandes y pequeñas, adopten en sus relaciones internacionales;
Que las Repúblicas de América tienen el firme anhelo de que la paz, que ha de seguir al actual conflicto, deberá afirmarse en los sólidos principios de la equidad y la justicia, de la libertad y del derecho;
Que esos principios encuentran su más fiel expresión en la Carta del Atlántico, proclamada el 14 de agosto de 1941 por el Presidente de los Estados Unidos de América, Franklin Delano Roosevelt, y el Primer Ministro Inglés, Winston S. Churchill,

DECLARA:
Que los Gobiernos de América reafirman su adhesión a los principios y propósitos de la Carta del Atlántico.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XIII

Incorporación del Derecho Internacional en las Legislaciones Nacionales

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

CONSIDERANDO:
Que las Repúblicas de América han proclamado repetidas veces su adhesión a las normas del Derecho de Gentes, ya en instrumentos internacionales, ya en sus propias Constituciones;
Que, no obstante, tales normas no se incorporan automáticamente en las legislaciones nacionales;
Que dejar, como hasta ahora, a la voluntad de los Gobiernos la incorporación del Derecho Internacional a las legislaciones nacionales, impide que aquél cobre plena efectividad;
Que para subsanar esa grave deficiencia, conviene que la incorporación aludida se haga obligatoria y uniforme para todos los Estados, y tienda a incluir en las legislaciones nacionales disposiciones positivas y negativas que correspondan paralelamente a las adoptadas en el orden internacional y sirvan de instrumento para la aplicación de éstas en el terreno interno;
Que sin perder de vista la necesidad de que tal incorporación se efectúe con alcance mundial, es oportuno que las Repúblicas americanas se esfuercen por realizarla desde luego, teniendo en cuenta que la similitud de sus regímenes constitucionales facilitará ese propósito,

RESUELVE:
1º — Proclamar la necesidad de que todos los Estados se esfuercen por incorporar en sus Constituciones y demás leyes nacionales, las normas esenciales del Derecho Internacional.
2º — Recomendar que al estudiarse la reorganización del Sistema Interamericano, se incluya en el Pacto constitutivo de la futura organización de las Repúblicas de América, un artículo en el que reiteren el anterior propósito y se obliguen a informar sobre su cumplimiento al órgano interamericano permanente que se estime apropiado.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XIV

Cooperación económica en la prosecución de la guerra

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:
Que las Repúblicas americanas aquí representadas han demostrado su solidaridad durante el transcurso de la guerra, movilizando sus recursos económicos para proseguirla;
Que, a pesar del éxito de las operaciones militares de las Naciones Unidas todavía espera a éstas una cruenta lucha antes de lograr la victoria final,

RESUELVE:
1º — Instar a los Gobiernos y a los pueblos de las Repúblicas americanas aquí representados a que intensifiquen sus esfuerzos para movilizar sus recursos económicos, a fin de lograr cuanto antes y con el menor sacrificio de vidas posible, la victoria final sobre las potencias del Eje, realizando toda acción necesaria para la eficaz prosecución de la guerra y particularmente para continuar la producción y el suministro de materiales esenciales relacionados con ella, así como el mantenimiento de todas las medidas necesarias para garantizar el empleo adecuado de dichos materiales.
2º — Pedir a los pueblos de las Repúblicas americanas aquí representados que continúen aceptando cualesquiera sacrificios o dificultades provocados por el estado de guerra en su vida cotidiana, reconociendo que tales dificultades y sacrificios son parte inevitable de la guerra que se libra para eliminar en el mundo la amenaza a los principios de la libertad e igualdad que sostienen las Repúblicas americanas.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XV

Aplicación de medidas sobre control de precios en tiempo de guerra

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:
Que la Resolución III sobre "Sostenimiento de las economías internas de los países americanos", de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, recomendó como urgente la adopción por todos los Gobiernos americanos de medidas adecuadas sobre regulación de precios en tiempo de guerra;
Que muchos de los Gobiernos americanos han establecido sistemas de regulación de precios como parte de sus sistemas económicos en tiempo de guerra, destinados a proteger las economías de las naciones del Hemisferio Occidental de la inflación y de otras perturbaciones resultantes de las condiciones de guerra:

RESUELVE:
1º — Reiterar los siguientes principios referentes a la aplicación de medidas de regulación de precios en tiempo de guerra:
a) Que los precios máximos deben tener una relación adecuada con los costos de producción y de transporte e incluir una utilidad razonable;
b) Que debe buscarse una justa relación entre los precios de productos agrícolas y mineros y los de artículos manufacturados, y que todos los precios deben ser equitativos, tanto para los productores como para los consumidores;
c) Que debe darse la debida consideración al objetivo de aumentar progresivamente los niveles de vida de los trabajadores, los productores y los consumidores y, en todo caso, al objetivo de evitar cualquier descenso en los niveles de vida;
d) Que en materia de precios máximos, debe aplicarse para los productos provenientes de los países americanos, un criterio análogo al que inspire la aplicación de precios máximos para los productos de industrias domésticas similares;
e) Que los Gobiernos que tienen establecidas tales medidas de control deben dar amplia oportunidad de consulta a los Gobiernos de otras Repúblicas americanas que producen artículos sometidos a tales medidas de control.
2.º — Recomendar que todos los Gobiernos americanos sometan sus medidas de regulación de precios en tiempo de guerra y otras medidas sobre regulación económica a un continuo examen y, cuando sea necesario, a su revisión a fin de poder aplicar los principios enunciados arriba.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XVI

Renovación de equipos mecánicos

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:
Que en el curso del conflicto mundial la demanda de maquinaria, herramientas y artículos manufacturados en general no ha podido ser atendida por las naciones productoras sino en mínima parte, por la justificada prioridad de las necesidades bélicas;
Que, debido principalmente a esta circunstancia, las naciones americanas productoras de materias primas disponen de saldos en oro y divisas sin posibilidad de utilización inmediata;
Que los planes de desarrollo económico tendientes a diversificar la producción y mejorar las condiciones de vida de las poblaciones, dentro del sistema de cooperación continental o con recursos propios, no han podido ser realizados por falta de equipos y materiales necesarios;
Que, por otra parte, los equipos industriales y de transporte existentes en cada República americana no han sido renovados no obstante la sobrecarga a que se les ha sometido para atender la producción de materiales estratégicos necesarios para el esfuerzo bélico.

RECOMIENDA:
Que, tan pronto como disminuya o cese la demanda de guerra, las naciones productoras de maquinaria, herramientas y artículos manufacturados suministren dichos productos a las demás Naciones americanas, sobre una base justa y equitativa y dentro de las limitaciones de los mecanismos de control en vigor, con objeto de que puedan lograr la renovación del equipo y los materiales desgastados por el trabajo intensivo realizado en relación con el esfuerzo bélico y la ejecución de programas de desenvolvimiento agrícola, industrial y de transporte, postergados durante la guerra e indispensables para el robustecimiento de las economías de dichas naciones y para la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945.)

XVII

MEDIDAS PREPARATORIAS PARA LA CONFERENCIA ECONOMICA DE WASHINGTON

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:
Que es urgente mejorar la situación económica, social y cultural de las Repúblicas americanas para alcanzar gradualmente niveles superiores de vida, que estén en mayor armonía con los conceptos de justicia social que prevalecen actualmente y para el logro de los cuales se deben realizar los sacrificios que sean necesarios;

Que es posible que al finalizar el presente conflicto bélico las economías de las Naciones de América sufran trastornos que modifiquen su estructura actual;
Que el 15 de Junio de 1945 se reunirá en la ciudad de Washington la Conferencia Técnico - Económica Interamericana, que deberá buscar soluciones a los problemas ya mencionados;
Que es imperativo dotar a los Gobiernos americanos, con la mayor anticipación posible a dicha fecha, de las informaciones y estudios que les permitan conocer la verdadera situación económica financiera y monetaria de todas las Repúblicas americanas, de manera que les faciliten el conocimiento de los problemas internos y externos que afecten a cada una de ellas;
Que el Comité Consultivo Económico - Financiero Interamericano, de acuerdo con la resolución XXV de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de

Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, preparó el temario de la Conferencia Técnico - Económica Interamericana,

RESUELVE:

1º — Que el Comité Consultivo Económico - Financiero Interamericano solicite con la mayor urgencia a los Gobiernos de las Repúblicas americanas, una información sobre su situación económica, financiera y monetaria, que permita apreciar debidamente la situación interna y externa de cada país, con sus posibilidades actuales y necesidades futuras y las soluciones concretas que sugieran como sus más adecuadas y convenientes a los fines indicados en el preámbulo de esta resolución.

2º — Que dichos estudios sean remitidos al Comité Consultivo Económico - Financiero Interamericano antes del 15 de Mayo de 1945 y que se envíe copia de ellos a cada uno de los Gobiernos americanos.

3º — Que el Comité Consultivo Económico - Financiero Interamericano ordene dichos estudios para su presentación a la Conferencia.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945).

XVIII

MODIFICACION DE LA RESOLUCION V DE LA III REUNION DE CONSULTA

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que en la III Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores se recomendó que las Repúblicas americanas, de conformidad con sus respectivas leyes y prácticas, adoptarán las medidas para dar por terminadas durante la emergencia bélica, todas las relaciones comerciales y financieras entre el Hemisferio Occidental y las naciones firmantes del Pacto Tripartito y los Territorios dominados por dichas naciones y adoptarán, además, medidas para suprimir cualesquiera otras actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar y la seguridad de las Repúblicas americanas;

Que la situación económica, política y militar que prevalecía cuando se efectuó la Reunión de Río de Janeiro se ha modificado radicalmente y muchos de los territorios antes dominados por Alemania y Japón han sido liberados, restaurándose en ellos sus Gobiernos libres; que Italia ha repudiado su anterior alianza con Alemania y el Japón y se han reanudado ya relaciones diplomáticas entre Italia y algunas Repúblicas americanas; que Bulgaria, Rumania y otras naciones satélites han dejado o dejarán de estar bajo la influencia de Alemania y el Japón; que tales relaciones comerciales y financieras, en la medida que permita la situación militar de dichas naciones y territorios liberados, no ofrecen peligro para la seguridad del Hemisferio Occidental;

Que hasta cierto punto ya se han dado facilidades para la reanudación del comercio con los países liberados y con otros territorios anteriormente dominados por Alemania y el Japón, y que es probable que en un futuro próximo se amplíen esas facilidades,

RESUELVE:

1.º — Los Gobiernos de las Repúblicas americanas reiteran, por lo que toca a Alemania y al Japón, los principios de la Resolución V de la III Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, que fueron desarrollados posteriormente en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero, celebrada en Washington en los meses de junio y julio de 1942.

2.º — Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas adopten una política tendiente a la modificación gradual de las medidas a que antes se hizo referencia, en tanto que estas medidas afecten a territorios liberados que se encuentren ahora bajo la jurisdicción de cualquiera de las Naciones Unidas, o a alguno de los territorios que han dejado de estar bajo la dominación de Alemania y el Japón. Las modificaciones que se hagan a las restricciones existentes no deberán, en forma alguna, dar lugar a que se perjudiquen los intereses de las Repúblicas americanas, ni individual ni colectivamente, y sólo habrán de permitirse las actividades comerciales y financieras que no pongan en peligro la seguridad del Hemisferio Occidental, y aquellas que no sean, ni directa ni indirectamente, en beneficio de Alemania o el Japón, ni de ningún país que sea su aliado. Tales modificaciones deberán, además, estar de acuerdo con los propósitos a que se refiere la Recomendación V de la Conferencia celebrada en Washington, de que ya se ha hecho mención.

3.º — Los Gobiernos de las Repúblicas americanas convienen expresamente en que sus derechos sobre los bienes adjudicados, afectados, asegurados o intervenidos hasta ahora, y sobre los que en el futuro se hallen en igual situación, quedarán, por lo que hace a la aplicación final de cada uno de los mismos bienes o de su respectivo valor, en statu quo, hasta que los Gobiernos americanos, cada uno por sí, resuelvan en definitiva sobre dicha aplicación o entren en arreglos internacionales a este respecto, si así lo estiman conveniente para sus respectivos intereses.

4.º — Que nada de lo que esta Resolución incluye modificará en forma alguna los derechos de las Repúblicas americanas, en relación con la propiedad o bienes en general de cualquier nación enemiga o ex-enemiga, o de sus satélites, ni de sus nacionales ni de otras personas o entidades que estén sujetas a la jurisdicción o regidas por dichas Repúblicas, ni sobre el mantenimiento o cambio de las situaciones que haya producido el ejercicio de tales derechos.

5.º — Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas consulten entre sí respecto a los problemas técnicos que surjan con motivo de las modificaciones a los sistemas de vigilancia económica y financiera.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XIX

CONTROL DE BIENES EN MANOS DEL ENEMIGO

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas americanas representadas en esta Asamblea rompieron sus relaciones diplomáticas, comerciales y financieras e hicieron declaración de guerra contra el enemigo común, reconociendo el principio de que cualquier acto de agresión por parte de un Estado no americano contra cualquiera de las Repúblicas americanas, debe ser considerado como una agresión contra todas ellas, y que las actividades económicas, políticas y militares del enemigo constituyen una amenaza a la paz, bienestar y seguridad de dichas Repúblicas;

Que hay motivos para creer que Alemania y el Japón, a pesar de su segura derrota, intentarán de nuevo ocultar sus bienes y aquéllos de que se han apoderado indebidamente y que han trasladado a otros países, a fin de costear en la postguerra toda clase de actividades perjudiciales a la seguridad del Hemisferio Occidental y del mundo en general;

Que la paz y el bienestar del mundo en la postguerra deberán basarse en la justicia y en la organización que la asegure y que, por ende, deberán adoptarse, de acuerdo con las leyes y prácticas de cada país, las medidas necesarias a efecto de facilitar la localización y la restitución de los bienes de que indebidamente se ha privado a los pueblos de los países ocupados y de descubrir bienes ocultos y determinar lo que hubiere de hacerse con ellos, si directa o indirectamente provinieren de Alemania y del Japón, o si dichos bienes pertenecen o están regidos por Alemania o el Japón, o por individuos y entidades radicados en esos países, todo con el objeto de evitar la posibilidad de que Alemania y el Japón vuelvan a estar en condiciones de provocar y hacer la guerra;

Que cada una de las Repúblicas americanas ha adoptado y puesto en práctica diversas medidas para lograr los anteriores objetivos fundamentales, de acuerdo con la Resolución V de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, y con las Resoluciones de la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero, celebrada en Washington en los meses de junio y julio de 1942,

RESUELVE:

1.º — Que las Repúblicas americanas representadas en esta Asamblea adoptan y reiteran los principios y propósitos enunciados en los siguientes documentos:

a) La Declaración de varias Naciones Unidas, fechada el 5 de enero de 1943, relativa a actos de despojo por parte del Eje;

b) La Declaración sobre el oro, hecha por varias naciones unidas el 22 de febrero de 1944, a la cual posteriormente se adhirieron otras Naciones Unidas; y

c) La Resolución VI de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, New Hampshire, E. U. A., en el mes de julio de 1944, la cual ha sido adoptada posteriormente por varias de las Naciones Unidas.

2.º — Las Repúblicas americanas representadas en esta Asamblea mantendrán en vigor las medidas existentes, en lo pertinente y tomarán aquellas nuevas que sean factibles, a fin de lograr los propósitos de las declaraciones y resoluciones antes mencionadas, a saber:

a) Medidas para descubrir, dar a conocer, congelar y evitar la ocultación o traspaso de bienes y derechos existentes en las Repúblicas americanas, o en poder o en manos de cualquier persona o entidad bajo sus respectivas jurisdicciones; bienes o derechos que de hecho pertenezcan a Alemania o al Japón, o a individuos o entidades radicados en esos países, ya sea que figuren o no nominalmente como de su propiedad, o que de hecho estén regidos o controlados por ellos, o en su beneficio;

b) Medidas adecuadas para descubrir, dar a conocer y evitar el traspaso de bienes de que el enemigo haya privado indebidamente a otros pueblos, o bienes en situación semejante y para la restitución de los mismos a sus legítimos dueños, en la inteligencia de que los Gobiernos americanos habrán de celebrar consultas entre sí a la mayor brevedad posible, a fin de definir los términos y condiciones de tales medidas y establecer los procedimientos más adecuados para la adopción y ejecución de las medidas adicionales que fueren necesarias;

c) Medidas para evitar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, toda posibilidad de que las Repúblicas americanas sean utilizadas como asilo para bienes de que se haya privado indebidamente a otros pueblos o bienes en situación semejante, o para los bienes de individuos o entidades cuyas actividades sean contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental o del mundo de la postguerra.

3.º — Las Repúblicas americanas convienen expresamente en que sus derechos sobre los bienes adjudicados, afectados, asegurados o intervenidos hasta ahora y sobre los que en el futuro se hallen en igual situación, quedarán, por lo que hace a la aplicación final de cada uno de los mismos bienes o de sus respectivos valores, en statu quo hasta que los Gobiernos americanos, cada uno por sí, resuelvan en definitiva sobre dicha aplicación o entren en arreglos internacionales a este respecto, si así lo estiman conveniente para sus respectivos intereses.

4.º — Las Repúblicas americanas consideran que el contenido de la Recomendación VIII, de la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero, deberá aplicarse a los asuntos antes mencionados.

Por bienes de que indebidamente se ha privado a otros pueblos se entiende, en la presente resolución, aquellos que el enemigo se haya apoderado por despojo, saqueo, violencia, fraude, intimidación y otros actos semejantes.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XX

Control económico en tiempo de guerra y transición

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que debido a la escasez de barcos mercantes y suministros indispensables, así como a otros motivos relacionados con la prosecución de la guerra, ha sido necesario imponer ciertas limitaciones al comercio internacional;

Que el mencionado control se ha aplicado a la distribución de productos alimenticios y de otra clase, a las reglas para la expedición de licencias de importación y exportación, al otorgamiento de prioridades de embarques, habiéndose requerido organizar oficialmente agencias distribuidoras y vendedoras de artículos de primera necesidad, para que efectúen operaciones internacionales;

Que el referido control de tiempo de guerra se ha llevado a cabo en un grado tal que el comercio internacional ha pasado de los usuales conductos, a una dirección administrativa oficial, lo que necesariamente hará más difícil la reimplantación de los métodos anteriores de comercio durante los períodos de transición y de postguerra;

Que estas restricciones de tiempo de guerra son, por consiguiente, incompatibles con los principios de gran alcance sobre política comercial a que se han adherido las Repúblicas americanas y también con las declaraciones y convenios a ese respecto de varias de las Naciones Unidas; y

Que es preciso establecer entre la economía de guerra y la economía de paz, un período intermedio de recuperación y transición durante el cual se tomen medidas especiales para la reconversión y el reajuste económico financiero, político y social, dentro de normas capaces de asegurar en el futuro común de las Naciones Americanas un régimen de equilibrio, prosperidad, seguridad y cooperación, ya que el fin de las hostilidades no significará necesariamente el término de la escasez de materiales ni de medios de producción ni de embarcaciones. En consecuencia, durante el período de transición va a ser necesario continuar aplicando, en forma ilimitada, las expresadas restricciones de tiempo de guerra:

RESUELVE:

1.º — Que el control especial que ha sido o sea indispensable imponer al comercio internacional, debido a la situación de la guerra, deberá ser eliminado en interés del desarrollo comercial en el período de la postguerra, tan pronto como sea posible y en la medida compatible con la más eficaz prosecución de las hostilidades, en la inteligencia de que, a la terminación de ellas, el mantenimiento temporal de tales limitaciones podrá quizás ser necesario, pero únicamente para fines relacionados directamente con la transición de la guerra a la paz, o con la estabilidad económica del país respectivo durante el mismo período.

2.º — Que para la modificación de leyes, medidas y actos de emergencia que tengan por objeto la protección de la economía nacional, cada Gobierno americano adopte un procedimiento gradual, teniendo en cuenta el ritmo con que se amplíen y renueven los medios de producción y de transporte desgastados a consecuencia de la guerra, o que se hayan anticuado como consecuencia de los adelantos técnicos

3.° — Que se señalen a las Comisiones nacionales de Fomento Interamericano entre sus finalidades, las siguientes:

a). — La colaboración en el estudio y en la práctica de las medidas especiales de reconversión y reajuste;

b). — La práctica de la recomendación XXXVII del Acta Final de la Conferencia de las Comisiones Nacionales de Fomento Interamericano efectuada en Nueva York en mayo de 1944, relativa al arbitraje comercial.

4.° — Que los Gobiernos de los países americanos que se encuentran actualmente en guerra, y que mantengan restricciones, prioridades o racionamiento para sus exportaciones durante el período de transición, permitan, sobre una base justa y equitativa y en cantidades tan grandes como sean compatibles con un trato justo y equitativo de otros mercados exteriores, la exportación de herramientas, maquinaria, materias primas y artículos esenciales para el consumo normal, a fin de que los demás países americanos puedan desarrollar eficientemente sus actividades productoras y en especial las relativas a la creación de nuevas industrias, renovación de equipos de las existentes, mejoramiento de los transportes y suministro de los artículos esenciales para el consumo normal.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXI

REAJUSTE ECONOMICO DEL HEMISFERIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que los principios de solidaridad continental comprendidos en las solemnes declaraciones de las anteriores Reuniones Panamericanas, deben ser acatados por todos los miembros de la Comunidad Americana, y muy especialmente la Resolución II, aprobada en la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Río de Janeiro en 1942, que a la letra dice:

"CONSIDERANDO":

"Que la solidaridad continental debe traducirse necesariamente en una acción positiva de máxima eficacia y de la más alta significación; acción que no puede ser otra que una movilización económica de las Repúblicas americanas, capaz de asegurar con rapidez y amplitud el aprovisionamiento de los materiales estratégicos y básicos que requiere la defensa del Hemisferio;

"Que dicha movilización debe comprender todas las actividades convergentes hacia la finalidad perseguida, y debe tener el carácter preferencial que le señalan su naturaleza y su trascendente finalidad;

"..

"Que han de contemplarse medidas que preparen la transición a la postguerra y los reajustes sobrevinientes con el mínimo posible de alteraciones en la producción y el intercambio; cuidándose de proteger a los productores, llegada la oportunidad, contra la competencia que pueda hacérseles con artículos procedentes de países habituados a un inferior patrón de vida;

"..

"RECOMIENDA:

"Que, como expresión práctica de la solidaridad continental, se haga la movilización económica de las Repúblicas americanas, con la mira de asegurar a los países de este Hemisferio, y especialmente a los que están en guerra, el aprovisionamiento de materiales básicos y estratégicos en cantidad suficiente y en el menor tiempo posible.

"Que dicha movilización abarque las actividades extractivas, agropecuarias, industriales y comerciales que tengan relación con el abastecimiento, tanto de materiales estrictamente militares cuanto de productos esenciales para el consumo de la población civil;

"Que se tenga presente el carácter imperativo y de fuerza mayor de la situación del momento, al dictarse las disposiciones indispensables para poner en práctica la movilización económica;

"..

"Que los países americanos dicten medidas para impedir que la especulación comercial logre elevar los precios de exportación de los productos básicos y estratégicos, por encima de los límites fijados para los respectivos mercados internos;

"Que, en lo posible, se asegure el incremento de la producción mediante acuerdos o contratos bilaterales o multilaterales que estipulen adquisiciones por períodos largos y a precios que sean equitativos para el consumidor, remuneradores para el productor y que permitan un nivel justo de salarios para los trabajadores de América; mediante acuerdos o contratos en que se cuide de proteger a los productores contra la competencia de productos originarios de regiones en que los salarios reales sean exiguos, y que contengan estipulaciones que preparen la transición a la postguerra y los reajustes consiguientes, de manera que garanticen la continuidad de una producción adecuada y hagan factible el intercambio dentro de un régimen de equidad para los productores".

Que la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas de Bretton Woods de julio de 1944, recomendó en la Resolución VII que para crear en el campo de las relaciones económicas internacionales las condiciones necesarias para la obtención de las finalidades del fondo monetario internacional y de los demás objetivos básicos de política económica, debía cuidarse de los problemas especiales de interés internacional que se presentaran como consecuencia del cese de la producción para fines bélicos;

Que, para dar cumplimiento a las recomendaciones acordadas en la Resolución II de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, muchos países americanos cambiaron o intensificaron su producción ordinaria y permanente, para dedicar sus esfuerzos a la de materiales básicos y estratégicos, con la finalidad de abastecer de ellos a las Naciones Unidas;

Que el comercio internacional de la mayoría de las Naciones americanas, su capacidad de compra en los mercados extranjeros, su solvencia para el cumplimiento de sus obligaciones financieras en el exterior y en general, su estabilidad económica se fundan en la exportación de determinados productos básicos;

Que una fuerte reducción de las exportaciones básicas de los países del Hemisferio Occidental antes del restablecimiento de los conductos normales del comercio y de que puedan disponer de mercados para la venta de sus excedentes exportables, crearía situaciones difíciles para los países productores, obligándolos a establecer medidas de control económico, tarifas aduaneras y otras restricciones que entorpecerían el libre movimiento de productos y capitales dentro del Hemisferio;

Que sin embargo, el período de transición, que principiará al terminar la guerra en Europa, tal vez no se caracterice por una reducción considerable o brusca en el aprovisionamiento total de estos materiales, si la guerra en el Pacífico continúa con su misma intensidad;

Que si, eventualmente, se acumularen sobrantes de materiales no requeridos para fines de seguridad militar, tales acumulaciones deberán ser mantenidas al mínimo para evitar los efectos perjudiciales de tales excedentes sobre la producción futura y sobre el nivel de precios de dichos materiales,

RESUELVE:

1º — Que se mantengan con la misma determinación manifestada hasta ahora, concordante con las necesidades de guerra, el suministro y las adquisiciones, por parte de los países americanos, de los materiales básicos y estratégicos, hasta la victoria final.

2.° — Los Gobiernos americanos, reconociendo los problemas y propósitos expuestos en esta resolución y su interés común, así como su responsabilidad para reducir al mínimo las serias consecuencias que para las economías de sus países, pudiesen acarrear las reducciones que se efectúen en las adquisiciones de ciertos productos básicos y materiales estratégicos durante el período de transición acuerdan:

a). — Que cuando durante el período de transición sobrevenga finalmente la necesidad de efectuar reducciones en el volumen de los abastecimientos, que se realizan bajo los acuerdos gubernamentales o de dependencias de los Gobiernos para la adquisición de ciertos productos básicos y materiales estratégicos, y sea probable que dichas reducciones afecten seriamente la estabilidad económica de un país o países productores, el país o países afectados y el país o países compradores de dichos productos y materiales adoptarán, mediante arreglos bilaterales, medidas tendientes a reducir al mínimo, durante el período de transición, las consecuencias adversas para la economía de los países en cuestión, mediante un reajuste ordenado de los acuerdos de aprovisionamiento o mediante cualesquiera otras medidas adecuadas; y que, cuando sea necesario, los países exportadores e importadores procurarán obtener la autorización legislativa indispensables y adecuada para lograr estos propósitos, tomando en cuenta las necesidades fundamentales de sus propias economías;

b). — Que se hagan todos los esfuerzos necesarios para lograr, tan rápidamente como sea posible, el restablecimiento del intercambio comercial normal de estos productos; y

c). — Que con el fin de que cada país disfrute del máximo de tiempo para el reajuste que sea necesario, como consecuencia de la reducción en el aprovisionamiento de productos básicos y materiales estratégicos para la guerra, deberán formularse los debidos planes, de común acuerdo y con toda la anticipación que sea posible dentro de las incertidumbres de la guerra.

3.° —Que para obtener en términos de igualdad el libre acceso al comercio y a las materias primas mundiales, se busque la cooperación internacional, de acuerdo con los principios de la Carta del Atlántico y mediante la eliminación de diferenciaciones injustas y la prevención de nuevas formas de las mismas.

4.° — Que los países que producen en la actualidad materiales básicos y estratégicos para la guerra deberán desarrollar cuanto antes planes para fomentar la producción de otros artículos de más útil empleo o de mayor demanda dentro de las condiciones normales y el desarrollo creciente del comercio mundial.

5.° — Para el logro de los propósitos expresados en esta resolución, si alguna de sus disposiciones afectare a uno o varios países, éstos podrán negociar libremente entre sí.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXII

Homenaje al Canadá

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el Canadá ha contribuído y contribuye esencialmente a la defensa del Continente Americano, realizando un esfuerzo de guerra cuya magnitud abarca todos los recursos del país;

Que por su situación geográfica, el Canadá pertenece al Hemisferio Americano y dentro de él ocupa una posición prominente por el alto desarrollo de su cultura, de su industria y de sus instituciones democráticas;

Que mantiene relaciones diplomáticas y consulares con los demás Estados Americanos, así como también relaciones comerciales y financieras,

RESUELVE:

1.° — Rendir un tributo de admiración y gratitud al Canadá por su grandioso esfuerzo de guerra en la defensa del Continente Americano.

2.° — Expresar su deseo de que la colaboración del Canadá con el sistema panamericano sea cada día más estrecha.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXIII

Voto de Reconocimiento y Aplauso a los Miembros del Comité Jurídico Interamericano

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Jurídico Interamericano, sucesor del antiguo Comité Interamericano de Neutralidad, ha perseverado dignamente en la obra cumplida por este último organismo formulando importantes proyectos, informes y recomendaciones, dentro de su competencia trazada por la Resolución XXVI de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

RESUELVE:

Rendir un voto de reconocimiento y aplauso a los ilustrados miembros del Comité Jurídico Interamericano, cuya contribución, prestada siempre con el mayor acierto a la elaboración de los principios y reglas del Derecho Internacional Público, obliga la gratitud de América.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945)

XXIV

Contenido de las Declaraciones, Recomendaciones y otros actos análogos de las Conferencias y Reuniones de Consultas Interamericanas

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que conviene precisar la nomenclatura de los compromisos que forman las Actas Finales de las Conferencias y Reuniones de Consulta Interamericanas, estableciendo las diferencias que existen entre los mismos desde el punto de vista de su contenido;

Que durante las sesiones de la presente Conferencia no es posible realizar un estudio técnico de esta materia, acerca de la cual es deseable establecer doctrina y lograr que se unifique la opinión de la Repúblicas Americanas,

RESUELVE:

1º — Encomendar al Comité Jurídico Interamericano el estudio de los diferentes compromisos que constituyen las Actas Finales de las Conferencias y Reuniones de Consulta americanas, en cuanto a las materias que cada uno de ellos debe comprender.

2º — Realizado el estudio a que se refiere el número anterior, el Comité Jurídico Interamericano presentará un informe a los Gobiernos del Continente, por conducto de la Unión Panamericana, a fin de que éstos emitan opinión al respecto;

3º — La Unión Panamericana enviará a los Gobiernos copias de las respuestas recibidas;

4º — El asunto a que se contrae la presente Resolución figurará entre los temas de la IX Conferencia Interamericana.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XXV

REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que, en sus Recomendaciones de 17 de octubre de 1944, el Comité Jurídico Interamericano expresó lo siguiente:

«1. — Que, por la Resolución XXVI de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Río Janeiro, el Comité Jurídico Interamericano fué encargado de la tarea de desenvolver y coordinar la obra de Codificación del Derecho Internacional;

«2. — Que el Comité Jurídico, al proseguir sus estudios conexos con la obra de Codificación del Derecho Internacional Público, encuentra que existen numerosas comisiones empeñadas en ella, que la organización de estas comisiones no es apropiada a un trabajo eficiente, y que las funciones de las diversas comisiones se sobreponen y duplican;

«3. — Que el Comité Jurídico abriga la convicción de que la codificación sólo puede continuarse, con buen éxito, si se establece una comisión central de carácter permanente, capaz de consagrar todo su tiempo a la obra e infundir unidad a las actividades de los diversos organismos empeñados en la codificación;

«4. — Que la importancia de la codificación requiere que se realice un progreso más rápido del que hasta ahora ha sido posible por medio del mecanismo y métodos contemplados en las recientes conferencias y reuniones consultivas;

«5. — Que los procedimientos de arbitraje y arreglo judicial se encuentran, en gran parte, pendientes de la aclaración de las reglas existentes de derecho internacional, y del desarrollo de nuevas reglas, más concordantes con las necesidades de los Estados Americanos;

«EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO, obrando de acuerdo con la autoridad que le confirió la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Río Janeiro, formula las siguientes recomendaciones con respecto a la coordinación y reorganización del trabajo de Codificación del Derecho Internacional;

«I. — La obra principal de codificación debe ser confiada a un reducido comité de peritos, aquí denominado Comité Interamericano de Codificación, que actúe como organismo central para la coordinación de las labores de los diversos organismos públicos y privados, directa o indirectamente empeñados en dicho trabajo;

«II. — El Comité Interamericano de Codificación, a que se refiere el número I, puede ser el actual Comité de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional, reorganizado en forma de que quede en aptitud de emprender las nuevas funciones que se le confían; o puede ser el actual Comité Jurídico Interamericano, con un personal técnico ampliado; o puede ser un nuevo comité distinto de los dos antes mencionados;

«III. — Las funciones específicas del Comité Interamericano de Codificación, indicado en el número I, deberían ser:

«a) Actuar como órgano de comunicación con los Gobiernos Americanos, con la Oficina Jurídica de la Unión Panamericana, con los diversos organismos de codificación que los Gobiernos Americanos tienen ya establecidos, y con los grupos privados que se ocupan en la obra de codificación;

«b) Realizar trabajos de investigación en el campo de la codificación;

«c) Preparar proyectos para la consideración de los Gobiernos Americanos y para su examen por otros organismos de codificación, así como preparar proyectos revisados sobre la base de las respuestas y de los proyectos recibidos;

«d) Recomendar a los Gobiernos Americanos que la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos se reúna, para decidir acerca de los proyectos que el Comité de Codificación estime ya aptos para su aprobación final.

«IV. — La actual Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos, compuesta de Delegados Plenipotenciarios, peritos en materias de derecho internacional, debería conservarse en su forma y atribuciones presentes. Los miembros del Comité Interamericano de Codificación serían ex-oficio miembros de las delegaciones de los Estados que les designan, con el derecho de voz y voto que tienen los otros miembros de las respectivas delegaciones. La conferencia debería reunirse por convocatoria del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, a recomendación del Comité Interamericano de Codificación, y las convenciones y otros instrumentos aprobados y suscriptos por ella deberían ser entregados a la Unión Panamericana, para ser transmitidos a los Gobiernos Americanos para los fines consiguientes.

«V. — Las Comisiones Nacionales pueden subsistir, con el objeto de tomar la iniciativa de estudios en el campo del derecho internacional, y de cometer proyectos de codificación al Comité de Codificación.

«VI. — La Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público puede funcionar como cuerpo consultivo, mientras duren los mandatos de sus actuales miembros».

Que la obra de Codificación del Derecho Internacional Público se ve retardada por los defectos orgánicos del sistema establecido, según lo señala el Comité Jurídico Interamericano en el informe anexo a las Recomendaciones de 17 de Octubre de 1944;

Que la Codificación del Derecho Internacional Público constituye una antigua aspiración de los Estados americanos, habiéndose realiazdo ya algunos progresos que no guardan proporción con los que se han alcanzado en la codificación del Derecho Internacional Privado;

RESUELVE:

1.º — Recomendar a los Gobiernos Americanos que den su aprobación, por conducto de la Unión Panamericana, a las recomendaciones e informes emitidos por el Comité Jurídico Interamericano.

2.º — Que obtenido el acuerdo de los Gobiernos, la Unión Panamericana confíe al Comité Jurídico Interamericano las funciones de Organismo Central de Codificación del Derecho Internacional Público.

3.º — Que, al efecto, la Unión Panamericana, por intermedio de su Oficina Jurídica, proporcione al Comité Jurídico Interamericano todas las facilidades necesarias para la realización de su cometido.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XXVI

DELITO DE AGRESION A LAS REPUBLICAS AMERICANAS

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el desenvolvimiento de la solidaridad americana ha creado ya, en su plenitud, un sentimiento de responsabilidad continental para defender aquellos bienes jurídicos incorporados definitivamente a la conciencia de sus pueblos;

Que la integridad o la inviolabilidad territorial, la soberanía o la independencia de cualquiera de los miembros de la comunidad americana, tiene categoría de bien jurídico del más alto valor y, en caso de hallarse en peligro, debe provocar una conducta política común y una acción jurídica uniforme, tanto en las determinaciones externas como en las internas de cada uno de los Estados, para cooperar con el país agredido, como lo han hecho por las leyes de 19 de noviembre y 31 de diciembre de 1942, respectivamente, los Gobiernos del Uruguay y Chile;

Que la preservación de la paz del Continente es un todo indivisible con la integridad territorial e independencia de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Americana,

RESUELVE:

RECOMENDAR a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que consagren como delito, en su legislación penal interna, los actos cometidos, individual o colectivamente, que favorezcan a un Estado extracontinental en guerra contra un país americano agredido.

(Aprobada en sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXVII

Libertad de información

La Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que es un firme anhelo, reiteradamente sostenido por las Repúblicas Americanas, asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre y que permita a los pueblos vivir libres de los males de la tiranía, la opresión y la esclavitud;

Que el progreso de la humanidad depende de la supremacía de la verdad entre los hombres;

Que la verdad es enemiga, de la tiranía, la cual no puede subsistir donde prevalece ésta y, por tal razón, los que intentan implantar tiranías se ven compelidos a suprimir la verdad o a levantar obstáculos contra ella;

Que la libertad de comunicación del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, representa la condición esencial para desarrollar una opinión pública mundial, activa y vigilante, frente a cualquier intento de agresión;

Que uno de los métodos más perniciosos a la Humanidad ha sido el empleado por los gobiernos totalitarios, consistente en aislar a sus propios pueblos de la influencia de la información extranjera, impidiéndoles el acceso a la verdad internacional, como también obstaculizando en el exterior un exacto conocimiento de la situación interna;

Que una de las experiencias fundamentales derivadas de la actual guerra mundial es que no puede haber libertad, ni paz, ni seguridad, si no se garantiza a los hombres el libre acceso a la verdad, a través de los diversos medios de información pública,

RECOMIENDA:

1.º — Que las Repúblicas americanas reconozcan la obligación esencial que tienen de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de información.

2.º — Que teniendo presente esta garantía, una vez terminada la guerra, eliminen cuanto antes las medidas de censura y restricción de los servicios de prensa, cinematógrafo y radiodifusión, que han sido necesarias en tiempo de guerra para combatir tácticas políticas subversivas y el espionaje de las potencias del Eje.

3.º — Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas adopten medidas, por separado y en colaboración unos con otros, para fomentar el libre intercambio de información entre sus pueblos.

4.º — Que las Repúblicas americanas, al aceptar el principio del libre acceso de todos a las fuentes de información, hagan todo lo posible por lograr que, al garantizarse un orden jurídico en el mundo, se establezca el principio de la libre transmisión y recepción de informaciones, de palabra o por escrito, publicadas en el libro o en la prensa, difundidas por la radio o divulgadas por cualquier otro medio, bajo la debida responsabilidad y sin necesidad de previa censura, al igual que ocurre, con la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase de los particulares en tiempos de paz.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXVIII

Derechos de la mujer en América

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Interamericana de Mujeres es una institución oficial creada por la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, de 1928, confirmada por la VII Conferencia de Montevideo de 1933, y establecida sobre bases permanentes por la VIII Conferencia de Lima, de 1938;

Que a partir de la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres, instituída para trabajar por los derechos de la mujer en América, los derechos políticos han sido acordados a la mujer por el Ecuador (1929), el Brasil (1932), el Uruguay (1932), Cuba (1934), El Salvador (1939), la República Dominicana (1942, y últimamente por Panamá y Guatemala; que los derechos de sufragio municipal le han sido concedidos por Perú (1933), Chile (1934), Argentina en alguna de sus provincias, y Venezuela (1944), así como algunos Estados de México; y los derechos de ciudadanía por Colombia, en 1945;

Que la Comisión Interamericana de Mujeres ha trabajado tesoneramente desde su fundación y continúa haciendolo en el sentido de dar cabal cumplimiento a los objetivos y postulados a cuyo efecto fué creada;

Que es ésta la única institución femenina continental que con carácter oficial existe en América, y como tal ha estado encargada de estudiar los problemas de la mujer y de asesorar a las conferencias internacionales americanas en las materias de su competencia, gozando desde su fundación, solamente de un modo parcial, de los mismos tratamientos y prerrogativas que han sido reconocidos a las otras ins-

tituciones interamericanas que han trabajado dentro o fuera de la Unión Panamericana con carácter permanente o de emergencia;

Que es justa aspiración de la Comisión Interamericana de Mujeres alcanzar la plenitud de cooperación económica que demandan sus funciones y sus responsabilidades, todo ello con el fin principal de obtener el grado máximo de eficacia en los propósitos para los cuales fué creada;

Que la mujer representa más de la mitad de la población de América y que al reclamar plenos derechos lo hace como acto de la más elemental justicia humana,

RECOMIENDA:

1.° — Que, dentro de las condiciones peculiares de sus países respectivos, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adapten sus sistemas de legilación al propósito de hacer efectiva la Declaración de la VIII Conferencia Internacional Americana a fin de suprimir discriminaciones que aun puedan existir por razón de sexo, y que afectan la prosperidad y engrandecimiento intelectual, social y político de las naciones del Continente.

2.° — Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas acuerden una cuota anual en proporción con la población respectiva de cada país para el sostenimiento de la Comisión Interamericana de Mujeres, del mismo modo que se viene haciendo respecto de otras instituciones que actúan en el sistema de la Unión Panamericana.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXIX

Revisión de textos escolares

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que la paz no puede descansar exclusivamente sobre medidas de orden político y económico;

Que el sistema interamericano no puede desarrollarse y fortalecerse mientras los ciudadanos de las diferentes Repúblicas de este Continente no estén profundamente imbuídos de los principios de paz, justicia e igualdad entre los Estados y los individuos, que sirven de base a dicho sistema;

Que es necesario prevenir la infiltración en el Continente Americano de las doctrinas racistas y totalitarias;

Que es importante reafirmar los principios ya adoptados a este respecto, principalmente por la Resolución XI de la Primera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores verificada en Panamá, la Resolución VII de la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de La Habana, y por la Convención de Buenos Aires sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza;

RESUELVE:

1.° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que supriman de los libros de texto oficiales usados en las escuelas, todo cuanto pudiera hacer peligrar el sistema interamericano.

2.° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que velen con el mayor cuidado por que la enseñanza impartida en las escuelas se inspire en los principios democráticos de paz y justicia en que se funda el sistema interamericano.

3.° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que supriman de los libros de texto oficiales usados en las escuelas, todo lo que, directa o indirectamente, sustente las teorías racistas o totalitarias o que sea susceptible de comprometer las relaciones amistosas existentes entre los Estados del Continente.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXX

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL GENERAL

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas americanas han demostrado siempre su adhesión a los principios de convivencia internacional pacífica, basada en la justicia y el derecho;

Que la tradición de cooperación universal que ha inspirado siempre el sistema interamericano en el que se hallan definitivamente incorporados tales principios, se ha afianzado y robustecido aún más con la interdependencia de las naciones en el mundo moderno, que hace la paz indivisible y subordina el bienestar de un pueblo al de todos los demás;

Que las propuestas para el Establecimiento de una Organización Internacional General, formuladas en Dumbarton Oaks por los representantes de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República de China, fueron dadas a conocer el 9 de octubre de 1944 a los pueblos de todos los países para su cabal estudio y discusión;

Que dichas Propuestas son susceptibles de algunas reformas encaminadas a perfeccionarlas y a realizar más seguramente los propósitos que se enuncian;

Que la Organización que haya de fundarse debe reflejar las ideas y anhelos de todas las Naciones amantes de la paz que participen en su creación;

Que en la presente Conferencia Interamericana, las Repúblicas en ella representadas que no tomaron parte en las conversaciones de Dumbarton Oaks han logrado establecer cierto número de sugestiones que según su parecer contribuirían a perfeccionar las mencionadas Propuestas;

Que para las Naciones Unidas no representadas en esta Conferencia sería indudablemente útil disponer de una síntesis de las opiniones expresadas en la misma, y que sería también muy conveniente que aquellas Naciones comunicaran a los Gobiernos de las Repúblicas americanas presentes, y antes de la Conferencia de San Francisco, sus opiniones sobre las Propuestas de Dumbarton Oaks;

DECLARA:

1.° — Que las Repúblicas americanas representadas en esta Conferencia están decididas a cooperar entre sí y con las demás Naciones amantes de la paz en el establecimiento de una Organización Internacional General basada en el derecho, la justicia y la equidad;

2.° — Que dichas Repúblicas desean aportar su contribución entera, tanto individualmente como por acción solidaria dentro del sistema interamericano y mediante la aplicación del mismo, coordinando y armonizando ese sistema en forma eficaz con la Organización Internacional General para conseguir los fines de ésta;

3.° — Que las Propuestas de Dumbarton Oaks constituyen base y valiosa aportación para establecer una Organización General que permita alcanzar la paz justa y el bienestar de todos los pueblos a que aspiran las Repúblicas de América; y

RESUELVE:

1.° — Que la Secretaría General de la Conferencia transmita a los Estados que formularon las Propuestas de Dumbarton Oaks, a las demás Naciones invitadas a la próxima Conferencia de San Francisco, así como a la Conferencia misma, esta Resolución, el informe y los documentos anexos a él que contienen las opiniones, comentarios y sugestiones que, a juicio de las Repúblicas americanas que los han manifestado, deberían ser tomados en consideración cuando se elabore el Estatuto definitivo de la proyectada Organización, en especial los siguientes puntos sobre los cuales existe consenso entre las Repúblicas americanas representadas en esta Conferencia que no participaron en las conversaciones de Dumbarton Oaks;

a). — Aspiración a la universalidad como ideal a que debe tender la organización en lo futuro;

b). — Conveniencia de ampliar y precisar la enumeración de los principios y fines de la Organización;

c). — Conveniencia de ampliar y precisar las facultades de la Asamblea General para hacer efectiva su acción, como el órgano plenamente representativo de la comunidad internacional, armonizando con dicha ampliación las facultades del Consejo de Seguridad;

d). — Conveniencia de extender la jurisdicción y competencia del tribunal o Corte Internacional de Justicia;

e). — Conveniencia de crear un organismo internacional encargado especialmente de promover la cooperación intelectual y moral entre los pueblos;

f). — Conveniencia de resolver las controversias y cuestiones de carácter interamericano preferentemente según métodos y sistemas interamericanos, en armonía con los de la Organización Internacional General;

g). — Conveniencia de dar adecuada representación a la América Latina en el Consejo de Seguridad;

2.° — Que se exprese a las demás Naciones invitadas a participar en la Conferencia de San Francisco el deseo común de las Repúblicas americanas de recibir de ellas, antes de la mencionada Conferencia, las opiniones, comentarios y sugestiones que por su parte crean conveniente comunicarles.

Los Gobiernos firmantes de la presente Resolución conservan la plena libertad de presentar y defender en la Conferencia de San Francisco, como representantes que son de Estados soberanos, todos los puntos de vista que consideren pertinentes, muchos de los cuales se encuentran en los referidos documentos anexos.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXI

Cooperación de la mujer en las Reuniones Internacionales

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que los postulados democráticos entrañan la absoluta igualdad de derechos y deberes para los individuos, sin distinción de sexo, y que la mujer, como lo han declarado repetidas veces las Conferencias Interamericanas, y lo ha demostrado la experiencia, en especial durante la presente guerra, es factor de primera importancia para la elevación moral y el progreso material de todas las Naciones,

RECOMIENDA:

Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas tengan en cuenta la cooperación de la mujer al integrar sus respectivas delegaciones a conferencias internacionales, inclusive la próxima Conferencia de San Francisco.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXII

Funcionamiento del Comité Jurídico Interamericano

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que el Comité Jurídico Interamericano examine el proyecto presentado por la Delegación de Venezuela, titulado "Funcionamiento del Comité Jurídico Interamericano", e informe a la Unión Panamericana para su resolución respecto a las medidas que juzgue conveniente adoptar sobre el funcionamiento del propio Comité.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXIII

Perfeccionamiento de la cooperación de los organismos Internacionales

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que la Unión Panamericana estudie el proyecto presentado por la Delegación del Uruguay, titulado "Perfeccionamiento de la Cooperación de los Organismos Internacionales" y adopte las medidas que estime oportunas.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXIV

Abolición del reconocimiento de Gobiernos de Facto

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que el Comité Jurídico Interamericano estudie el proyecto presentado por la Delegación del Ecuador, titulado "Proyecto de Convención sobre Abolición del Reconocimiento de Gobiernos de Facto", y formule el dictamen del caso que será sometido a los Gobiernos de las Repúblicas americanas por conducto de la Unión Panamericana, para su presentación en la Novena Conferencia Internacional Americana.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXV

Comité Interamericano de Asuntos Sociales y Económicos

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que el Proyecto presentado por la Delegación de Bolivia, que propone que la Unión Panamericana organice un Comité Interamericano de Asuntos Sociales y Económicos, pase a la Unión Panamericana a fin que lo estudie y adopte las medidas que estime pertinentes.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXVI

Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que el proyecto titulado "Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz", que presentaron conjuntamente las Delegaciones de Chile y el Perú, se someta a la Unión Panamericana para su estudio y a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXVII

Organización de un Instituto Panamericano de Educación

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

~~Que el~~ proyecto presentado por la Delegación de Chile, titulado "ORGANIZACION DE UN INSTITUTO PANAMERICANO DE EDUCACION", se envíe a la Unión Panamericana para que lo estudie y adopte las medidas que estime pertinentes.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXVIII

Defensa y Preservación de la Democracia de América

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que el Comité Jurídico Interamericano estudie el proyecto presentado por la Delegación de Guatemala, titulado "Defensa y Preservación de la Democracia de América Frente a la Eventual Instalación de Regímenes Antidemocráticos en el Continente", y formule el dictamen del caso, que será sometido a los Gobiernos de las Repúblicas americanas por conducto de la Unión Panamericana, para su presentación en la Novena Conferencia Internacional Americana.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

XXXIX

SISTEMA INTERAMERICANO DE PAZ

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas americanas han expresado repetidas veces su adhesión a los ideales de paz y de solidaridad, proscribiendo el uso de la fuerza en sus relaciones y estableciendo que todas las divergencias que entre ellas pudieran surgir deberán arreglarse mediante procedimientos pacíficos;

Que tanto el Informe rendido por la Comisión de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional a la Octava Conferencia Internacional Americana sobre el Proyecto Mexicano de Código de la Paz, como la Resolución XV aprobada por dicha Conferencia, subrayaron la necesidad de "sistematizar en un conjunto organizado y armónico" los instrumentos interamericanos para la prevención y solución pacífica de controversias;

Que la misma Conferencia de Lima se pronunció categóricamente, en la Declaración XXV, en favor de la inclusión de una Corte Interamericana de Justicia Internacional entre los instrumentos antes aludidos, dejando sólo para ulterior decisión la fecha en que fuese oportuna la constitución de la Corte;

Que la experiencia ha demostrado que, como lo ha puesto de relieve el Comité Ejecutivo sobre Problemas de la Postguerra del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en reciente informe "la simplificación del mecanismo de codificación no sólo es conveniente sino necesaria", por lo que en casos como el presente, en que se requieren resultados rápidos sobre una materia suficientemente estudiada, es oportuno recurrir al más sencillo de los dos procedimientos de codificación de que dispone la Unión de las Repúblicas americanas,

RESUELVE:

1.° — Reafirmar el principio de Derecho de que todas las diferencias de carácter internacional deben ser resueltas por medios pacíficos;

2.° — Recomendar al Comité Jurídico Interamericano la elaboración inmediata de un anteproyecto de "Sistema Interamericano de Paz", que coordine los instrumentos continentales para la prevención y solución pacífica de controversias, en forma tal que la aplicación gradual y progresiva de éstos lleve obligatoriamente a la obtención del fin apetecido;

3º — Sugerir al Comite que, para la formulación del anteproyecto en cuestión, tome como base el presentado a la Conferencia de Lima por la Comisión de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional, junto con la segunda edición del Proyecto Mexicano de Código de la Paz, el Proyecto de "Consolidación de los Convenios Americanos de Paz", sometido por la Delegación de los Estados Unidos a la Octava Conferencia, el Proyecto de "Tratado Alternativo sobre Procedimientos Pacíficos" elaborado por el propio Comité Jurídico Interamericano, y los instrumentos pertinentes aprobados en esta Conferencia. Igualmente, el Comité deberá tener en cuenta los proyectos de pacto bilateral y de pacto multilateral presentados a la Conferencia Interamericana de Lima por la Delegación Venezolana.

4.° — Encomendar igualmente al Comité que someta oportunamente el anteproyecto de que se trata a todos los Gobiernos americanos, debiendo éstos formular las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de seis meses, con objeto de que el Comité esté en posibilidad de redactar en fecha próxima un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión;

5º — Encomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que, una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto, convoque a la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos, a fin de que el proyecto de 'Sistema Interamericano de Paz" sea adoptado en forma de Convención por los Estados del Continente.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XL

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de las Naciones Unidas ha consagrado la necesidad de establecer la protección internacional de los Derechos Esenciales del Hombre;

Que para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos — así como los deberes correlativos — en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados;

Que la protección internacional de los derechos esenciales del hombre eliminaría el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez la violación del principio de no intervención, y también el de igualdad, entre nacionales y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hombre,

RESUELVE:

1.° — Proclamar la adhesión de las Repúblicas americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos.

2.° — Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que será sometida por conducto de la Unión Panamericana a todos los Gobiernos del Continente a fin de que éstos formulen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidad de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión.

3.° — Encargar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos americanos una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto así como los demás cuya preparación le confíe la presente Conferencia, a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLI

Discriminación racial

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que la paz mundial no puede cimentarse sino en tanto que los hombres puedan hacer valer sus derechos esenciales sin distinción de raza o de religión,

RESUELVE:

1.° — Reafirmar el principio reconocido por todos los Estados americanos de igualdad de derechos y oportunidades para todos los hombres, sin consideración de raza o religión.

2.° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que, sin perjuicio de la libertad de palabra, hablada o escrita, hagan todo esfuerzo para prevenir en sus respectivos países todo lo que tienda a provocar discriminaciones entre los individuos por razón de raza o de religión.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLII

INMIGRACION DE POSTGUERRA

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que es de todo punto inconveniente la radicación, en territorios de los Estados americanos, de extranjeros dispuestos a conspirar contra el histórico y colectivo ideal democrático de dichos Estados, o contra sus instituciones;

Que es, asimismo, inconveniente la radicación en los mencionados territorios de extranjeros que reciban o cumplan instrucciones y órdenes de Gobiernos, organizaciones o partidos del exterior, destinadas a preparar guerras, conflictos o perturbaciones de cualquier índole, en perjuicio de estados continentales y en beneficio de estados extra-continentales, o se propongan tales fines en nombre de doctrinas contrarias a los ideales y principios de libertad de los pueblos del Hemisferio;

Que es inconveniente, del mismo modo, la radicación en dichos territorios, de núcleos cerrados y homogéneos que pudieran constituirse en minorías como prolongaciones de países, partidos o sectas, y pretendieran invocar esa condición en contradicción con la Resolución XXVII de la Octava Conferencia Internacional Americana y la Resolución XX de la III Reunión Consultiva de los Ministros de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

1.° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que adopten medidas para impedir, de acuerdo con sus disposiciones locales y bajo garantía de derecho, la radicación en sus respectivos territorios de individuos o grupos de individuos capaces de constituir un peligro para la independencia, la integridad o las instituciones de dichas Repúblicas.

2.° — Reiterar el principio de Derecho Público Americano contra la invocación colectiva de la condición de minorías, por parte de los residentes considerados como extranjeros, consagrado en la Resolución XXVII de la Octava Conferencia Internacional Americana y la Resolución XX de la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLIII

ORIENTACION PACIFICA DE LOS PUEBLOS AMERICANOS

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que desde el momento mismo de su formación, las Naciones del Nuevo Continente se han esforzado en fundar sus relaciones mutuas sobre bases de concordia y amistad, por estimar que la convivencia pacífica de los pueblos es condición esencial de su existencia y civilización, y han procurado sinceramente llevar a la práctica, en su organización política y jurídica, cuanto pueda contribuir a la realización de esos ideales, cuya más firme expresión es la doctrina de la solidaridad panamericana;

Que las medidas que se adopten en lo futuro, para mantener y asegurar la paz, no podrán operar con la plenitud de su eficacia mientras sean impuestas, sino cuando respondan a una necesidad espiritual de los pueblos que consciente y voluntariamente cooperen en su aplicación,

Que, por consiguiente, una de las actividades esenciales del período de reconstrucción universal debe ser la difusión de los ideales pacíficos y, al mismo tiempo, la represión de todo cuanto pueda contribuir a sembrar el odio entre los pueblos;

Que en las generaciones que han sido víctimas inmediatas de las atroces consecuencias de la guerra es presumible que esa labor no pueda producir los frutos que de ella se esperan y que son, por tanto, las generaciones por venir las llamadas a liberar al mundo del odio y la barbarie, si se lleva a cabo el empeño de educarlas y orientarlas para ese noble propósito, que es inmanente a la aspiración del hombre;

Que esa tarea debe realizarse con sujeción a un plan y a través de entidades nacionales y regionales que deberán complementar la acción del organismo

mundial de cooperación intelectual y educativa que se establezca dentro del proyectado sistema de organización;

Que por su tradición espiritual e histórica, América ofrece el ambiente más propicio para la iniciación de ese plan, cuya aplicación se desea hacer extensiva a todos los pueblos civilizados,

RESUELVE:

1º — Los Estados americanos procurarán, por todos los medios a su alcance, difundir los ideales pacíficos y el principio del respeto que mutuamente se deben, y reprimirán toda actividad o propaganda que directa o indirectamente tienda a sembrar el odio o la separación entre sus respectivos pueblos.

2º — La labor de difusión y propaganda se llevará a cabo, principalmente, en las escuelas primarias, en la forma en que lo determinen los respectivos organismos educativos y técnicos, y con tal fin se hará mención expresa del contenido de la presente declaración en los correspondientes programas de enseñanza.

3º — Para realizar los propósitos a que se refiere el ordinal primero, los Gobiernos dispondrán lo conducente para que se inicie una activa campaña por la prensa, la radio, el cine y mediante conferencias públicas o cualesquiera otros sistemas de difusión.

4º — El texto de esta Resolución será ampliamente difundido y se procurará, mediante acuerdo de los Estados americanos, que su aplicación se haga extensiva a otros países. Esta disposición podrá llevarse a cabo con ocasión de la próxima Conferencia Internacional Americana que se celebre.

5º — Que la Unión Panamericana estudie la posibilidad de crear un Organismo de Orientación Pacífica y de recomendar el establecimiento de Comisiones Nacionales de Orientación Pacífica para complementar la acción del organismo mundial que se constituya.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLIV

INTENSIFICACION DE RELACIONES CULTURALES Y ORIENTACION PACIFICA

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Que el proyecto presentado por la Delegación de Guatemala sobre "Intensificación de Relaciones Culturales Interamericanas como Garantía de la Democracia y de la Paz" y los artículos 4º y 5º del proyecto original titulado "Comité de Orientación Pacífica" presentado por la Delegación de Venezuela, se sometan a la Unión Panamericana, a fin de que los estudie y remita para consideración de la Novena Conferencia Internacional Americana, de modo que sirvan como bases para la creación de un Instituto Panamericano de Educación.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de Marzo de 1945).

XLV

SEGURIDAD SANITARIA

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que, para que en el mundo del futuro sea posible consolidar la paz y lograr una eficaz seguridad colectiva, es menester que se consiga implantar y hacer funcionar un régimen realmente democrático;

Que el ejercicio real de la democracia impone a todos los ciudadanos la responsabilidad de cumplir sus obligaciones y de ejercer y de defender sus derechos;

Que las obligaciones y los derechos de los ciudadanos no pueden ser eficientemente cumplidos y rectamente ejercidos sino cuando los pueblos se encuentran en condiciones de integridad física y de plena capacidad, lo cual no acontece si grandes proporciones de tales pueblos sufren de enfermedades, de salud precaria o de mala nutrición;

Que la estabilidad y el desarrollo económico del Hemisferio Occidental, así como la consecución de los fines que persiguen las Repúblicas americanas, para la seguridad y el bienestar de todos sus habitantes, requieren que se fortalezca la energía vital de dichos países;

Que el mejoramiento de la salubridad, de la nutrición y del abastecimiento de alimentos constituye un factor esencial para elevar el nivel de vida y la productividad de las Repúblicas americanas;

Que mediante organismos nacionales e interamericanos, tales como el Instituto de Asuntos Interamericanos, los Gobiernos de las Repúblicas americanas han llevado a cabo programas cooperativos para el mejoramiento de la salubridad, del abastecimiento de alimentos y de la nutrición;

Que existe en el Hemisferio Occidental buen número de problemas sanitarios que son comunes a varios países; que la amenaza a la salubridad de un país constituye un peligro inminente para los demás países; y que hay ventajas obvias en coordinar y en sumar los esfuerzos en pro del mejoramiento de la salubridad de los pueblos de América;

Que desde hace más de cuarenta años ha venido funcionando una organización sanitaria interamericana, la Oficina Sanitaria Panamericana, la cual ha prestado grandes y valiosos servicios a la causa de la salubridad en el Hemisferio Occidental;

Que la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, celebrada en Río de Janeiro en Enero de 1942, en su Resolución XXX, reconoció la importancia del mejoramiento de la salud y de la salubridad para la defensa y la seguridad en América,

RESUELVE:

1º — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas den atención primordial a los problemas de salubridad y particularmente a los de saneamiento, de lucha contra las endemias, de asistencia preventiva y curativa y de disminución de la mortalidad infantil, y apronten para resolver tales problemas todos los recursos de que les sea posible disponer.

2º — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que intensifiquen la mutua ayuda que de tiempo atrás vienen prestándose en aquellas materias en que sea pertinente hacerlo sobre labores de salubridad, de mejoramiento de la nutrición y de abastecimiento de alimentos, así como de asistencia preventiva y curativa.

3º — Que la Oficina Sanitaria Panamericana continúe actuando como organismo general coordinador sanitario de las Repúblicas americanas y de todos aquellos otros países del Hemisferio Occidental que deseen utilizar sus servicios, salvo los casos que se rijan por convenios bilaterales entre Gobiernos o entre Gobiernos y un organismo interamericano.

4º — Que se reconozca debidamente en cualquier organización mundial de salubridad el carácter continental de la Oficina Sanitaria Panamericana y que se dé a éste apoyo completo en todas sus funciones conforme a las disposiciones del Código Sanitario Panamericano.

5º — Que se dote a la Oficina Sanitaria Panamericana de los elementos económicos, de personal técnico y de cualquiera otra índole que haya menester para que la citada institución esté en aptitud de prestar el mejor servicio en su labor de coordinación y de dirección técnica de las actividades sanitarias en América.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLVI

VENTA Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS PRIMARIOS

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el comercio internacional de productos primarios tiene importancia decisiva para la economía de las Naciones americanas;

Que, a causa de la variabilidad en la producción, la inestabilidad en los mercados de productos primarios y el gran número de productores, la libre concurrencia puede tener consecuencias perjudiciales para las materias primas, mientras las manufacturas no experimentan tales efectos en igual medida;

Que los precios de los productos primarios son determinados por la producción no controlada de países de bajos salarios, y en ciertos casos, por el control del mercado en los países compradores, en tanto que los precios de las manufacturas se mantienen en niveles altos, por efecto, en gran parte, de la producción controlada en países industriales de salarios elevados;

Que, por consecuencia de los antedichos factores y del aumento de la capacidad de producción que se ha desarrollado durante la guerra, existen o pueden existir excedentes gravosos de algunos productos primarios;

Que tales excedentes, si no se toman medidas para contrarrestar sus efectos sobre los precios y otros aspectos de la economía, pueden poner en peligro el logro de los objetivos a que se consagra esta Conferencia, entre los que se incluyen el alza del nivel de vida de los trabajadores y el bienestar de los consumidores;

Que los excedentes gravosos en los productos primarios fundamentales y las fluctuaciones bruscas de sus precios crean en los países productores dificultades cambiarias que afectan su estabilidad monetaria;

RESUELVE:

1.º — Que, en casos excepcionales de productos primarios de importancia económica fundamental para los países americanos, en los que se hubieren originado o amenacen originarse excedentes gravosos, se celebren convenios entre los países productores y consumidores, abiertos a la participación de todos los países interesados del mundo, creando al mismo tiempo organismos intergubernamentales, constituídos por las partes interesadas, encargados de ejecutar los convenios; de hacer la revisión periódica de ellos para su mejor funcionamiento; de procurar una distribución ordenada de excedentes; de estudiar y proyectar la racionalización en los métodos de producción de los diferentes productos primarios comprendidos en los convenios, buscando la disminución de los costos en todos los factores que no afecten al salario; del establecimiento de tipos y calidades uniformes de las diversas producciones; de la determinación de contingentes de exportación e importación para cada uno de los países interesados.

2º — Cuando se celebren tales convenios deben incluirse disposiciones con los siguientes propósitos: la mejor remuneración del trabajo para los países productores, asegurándoles precios remunerativos y no discriminatorios, basados en normas de calidad internacionalmente aceptadas; la regularidad de suministros y mantenimiento de precios equitativos para los países consumidores; y la orientación de la producción hacia actividades más económicas cuando se produzcan excedentes gravosos sistemáticos, haciendo uso de las facilidades técnicas y crediticias, nacionales e internacionales, de que dispongan.

3º — Que todos los convenios internacionales referentes a productos primarios deben tener como objetivo la expansión del consumo y el reajuste de la producción cuando esto sea necesario, tomando en cuenta los intereses de los consumidores y los productores, así como las necesidades de una economía mundial en expansión.

4º — Que es aconsejable simplificar los sistemas de distribución de productos primarios y reducir los márgenes intermediarios al mínimo compatible con una buena técnica comercial; y que se procure eliminar por los medios adecuados las prácticas especulativas indebidas que acentúen las fluctuaciones de los precios de dichos artículos.

5º — Que, como política general, se tome en cuenta la necesidad de compensar la disparidad acentuada que se aprecia frecuentemente entre los precios de los productos primarios y los de las manufacturas, estableciendo la necesaria equidad entre los mismos.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLVII

Medidas para prevenir la desocupación

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar y prevenir la desocupación de los recursos humanos y materiales por todos los medios posibles;

Que es conveniente que todas las Naciones americanas colaboren a tal efecto;

Que la desocupación de los recursos humanos y materiales es una de las causas contribuyentes al malestar político;

RESUELVE:

1º — Recomendar a los Gobiernos de las naciones americanas que formulen planes detallados que comprendan, entre otras medidas, programas de obras públicas con fines reproductivos, destinadas todas ellas a prevenir la desocupación de los recursos humanos y materiales y sus consecuencias.

2º — Que presenten dichos estudios detallados a la próxima Conferencia Técnico-Económica Interamericana con el objeto de que ésta formule un plan coordinado para atenuar las fluctuaciones de la actividad económica.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

XLVIII

Transporte Interamericano

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento, la extensión y el enlace de toda clase de transportes para proveer un servicio seguro, adecuado y eficiente a costo razonable, son medidas esenciales para realizar los planes de desarrollo económico de las Repúblicas americanas y para elevar los niveles de vida de sus pueblos,

RESUELVE:

1.° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que, teniendo en cuenta los justos intereses de transportadores, productores y consumidores, fomenten, estimulen y coordinen el uso más eficiente de sus facilidades de transporte, a fin de satisfacer sin discriminación las necesidades económicas de las Repúblicas americanas, al menor costo posible, compatible con un servicio seguro y adecuado.

2° — Que las Repúblicas americanas consideran punto esencial para sus economías el fomento y desarrollo de sus marinas mercantes y el establecimiento de sistemas adecuados de transporte para cada país.

3° — Que las Repúblicas americanas reafirman su derecho a reclamar reparaciones por el tonelaje perdido como consecuencia de la presente guerra.

4° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que consulten entre sí a fin de llegar a acuerdos para la adquisición o fletamento de los buques que estén disponibles después de la presente guerra.

5° — Que las Repúblicas americanas faciliten el establecimiento de astilleros, diques y otras instalaciones marítimas.

6° — Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas faciliten, tan pronto como sea posible, la exportación de maquinaria, equipo y materiales para la construcción de buques mercantes.

7° — Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas americanas que eviten la implantación de medidas que obstaculicen el establecimiento y funcionamiento de nuevas líneas de transporte interamericano.

8° — Que, debido a la naturaleza técnica de los problemas del transporte y a la necesidad de llegar a soluciones prácticas, los Gobiernos de las Repúblicas americanas den la mayor consideración y detenido estudio a los problemas del transporte incluidos en el programa de la próxima Conferencia Técnico-Económica Interamericana de Washington.

9° — Que en dicha Conferencia Técnico-Económica Interamericana se traten ampliamente los problemas relacionados con el desarrollo y empleo eficiente e integral de los medios de trasporte interamericano, y especialmente los siguientes:

a) Las rutas más apropiadas para satisfacer las necesidades económicas de las Repúblicas americanas.
b) Medidas prácticas para la reducción, después de la presente guerra, de los fletes marítimos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el volumen y el peso de la carga efectivamente transportada, la distancia y los gastos de operación entre el puerto de embarque y de destino, así como los gastos de operaciones en dichos puertos.
c) Medidas prácticas para establecer fletes justos, equitativos y no discriminatorios en todo el Continente Americano.
d) Los problemas relacionados con los salarios, dotación y condiciones de trabajo, en la industria del transporte.
e) La matrícula de buques.
f) Los subsidios gubernamentales a las líneas de transporte.
g) La Conveniencia de negociar acuerdos sobre el alto cabotaje entre las Repúblicas americanas.
h) La reducción de las restricciones sobre el transporte y especialmente de los derechos, tasas y arbitrios que dificultan el transporte interamericano.
i) La adopción de reglas uniformes para la navegación.
j) Medidas prácticas para evitar que se acuda a una competencia antieconómica en los sistemas de transporte y en los regímenes de tarifas.
k) La conveniencia de crear un organismo de coordinación del transporte interamericano, que actúe bajo la dirección del Consejo Económico Social de la Unión Panamericana.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de Marzo de 1945).

XLIX

LABOR DE LA COMISION DE FOMENTO INTERAMERICANO

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, en sus resoluciones VIII y XVI, declaró que la labor de la Comisión de Fomento Interamericano, al organizar el sistema de Comisiones de Fomento Interamericano, había sido plenamente satisfactoria, y en tal virtud determinó encargar, a dicho sistema de Comisiones de Fomento Interamericano, que llevase a cabo la política económica enunciada por la Tercera Reunión en las resoluciones mencionadas.

Que, para dar acatamiento a las instrucciones recibidas de la Tercera Reunión de Consulta, las Comisiones de Fomento Interamericano se reunieron en conferencia general en Nueva York, en el mes de mayo de 1944, y que en ella adoptaron, por el voto unánime de las 22 comisiones allí representadas, varias recomendaciones y resoluciones sobre los problemas económicos, industriales y sociales con que hoy se enfrentan y seguirán enfrentándose en el futuro las Repúblicas americanas.

Que la Comisión de Fomento Interamericano, aunque limitada por las condiciones de guerra en su programa para el desarrollo de los recursos naturales del Continente, en cooperación con las Comisiones Nacionales, ha logrado adelantar considerablemente diversos e importantes estudios técnicos en muchos países de la América Latina, habiendo creado para ese fin una Oficina Técnica, y habiendo enviado a algunos países misiones de orden técnico.

RESUELVE:

1° — Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas continúen prestando, a la Comisión de Fomento Interamericano de Washington y a las Comisiones Nacionales, tal como lo recomendó la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, todo el apoyo que ellas requieran con objeto de llevar a cabo los fines para los cuales fueron creadas.

2° — Que dichos Gobiernos, al preparar los trabajos que ellos han de presentar a la Conferencia Técnico-Económica Interamericana, convocada para junio de 1945, den cuidadosa consideración y tomen en cuenta las recomendaciones adoptadas en la Conferencia de Comisiones de Fomento Interamericano, celebrada en Nueva York en mayo de 1944, en todo lo que no se oponga a las resoluciones y recomendaciones de esta Conferencia.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

L

DESARROLLO INDUSTRIAL

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que es de mutuo interés, tanto para los países americanos ya industrializados como para aquéllos que no lo están, desarrollar en estos últimos industrias que tengan bases sólidas;

Que la industrialización es un medio eficaz para elevar el nivel de vida de los pueblos americanos, aprovechar mejor sus recursos naturales y humanos, e incrementar su comercio internacional;

Que, para lograr dicha industrialización en un plazo razonable, será indispensable que los Gobiernos americanos se presten unos a otros el grado máximo de cooperación técnica y financiera, y convengan desde ahora en ciertos principios básicos, que orienten su conducta en la consecución de este loable propósito común;

Que el desarrollo económico de los países americanos que no están aún industrializados requiere consideración de sus problemas especiales por parte de todas las Repúblicas americanas;

Que la solidaridad económica americana será más fuerte y permanente, en virtud del desenvolvimiento del comercio interamericano derivado de dicha industrialización;

RESUELVE:

1° — Las Repúblicas americanas fomentarán la creación de nuevas ramas industriales y el perfeccionamiento y ampliación de las ya existentes, siempre que se adapten a sus condiciones locales y tomando en cuenta, entre otros, los factores siguientes: las facilidades para obtener las materias primas, los capitales necesarios, sean nacionales o extranjeros, y el personal técnico indispensable: la posibilidad de colocar los productos en los mercados internos o externos; la necesidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores; la conveniencia de que tales industrias subsistan sin que necesiten una elevada protección arancelaria permanente, ya que perjudicaría los intereses legítimos de los consumidores. Cuando se trate de la instalación de nuevas plantas de industrias ya existentes, se evitará conceder mayor protección para los productos de dichas plantas. En la creación de las industrias, las Repúblicas americanas procurarán estimular la iniciativa privada, evitando, en lo posible, que los Gobiernos hagan la competencia a las empresas privadas, salvo que sea indispensable para el interés público.

2° — Para facilitar el financiamiento de las industrias, las Repúblicas americanas procurarán ratificar a la mayor brevedad posible, los convenios de Bretton Woods, relativos a la creación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y del Fondo Monetario Internacional.

3° — Con el fin de apresurar un sólido desarrollo industrial, así como para el fomento y explotación de los recursos naturales, las Repúblicas americanas en las que exista abundancia de capitales pondrán el mayor empeño para que se otorguen, a aquellas que los soliciten, créditos amplios a largo plazo y con tasas de interés y amortización equitativas, teniendo en cuenta las tasas que rigen en los países acreedores y los riesgos que entrañen tales operaciones. La Conferencia Técnico-Económica Interamericana, que habrá de celebrarse en Washington, D. C., en el mes de junio de 1945, deberá considerar específicamente cómo y por qué medios prácticos y eficaces se logrará la liberalización del crédito para todos los países americanos.

4° — Las Repúblicas americanas se empeñarán en prestar amplias facilidades para el libre tráfico o inversión de capitales, dando igual tratamiento a los capitales nacionales y extranjeros, salvo cuando la inversión de estos últimos contraríe principios fundamentales de interés público. Asimismo, las Repúblicas americanas harán esfuerzos para otorgar igual tratamiento a los títulos y valores que emitan y coloquen sociedades e instituciones nacionales, y a los emitidos por sociedades e instituciones que funcionen bajo las leyes de las demás naciones americanas. La Conferencia Técnico-Económica Interamericana deberá estudiar y recomendar normas reglamentarias y medios prácticos para lograr ambos propósitos; y estudiará y propondrá soluciones concretas para el problema que plantea la doble tributación sobre capitales.

5° — Las inversiones de capitales extranjeros en empresas privadas de las Repúblicas americanas deberán con preferencia efectuarse de modo que aseguren al capital nacional una justa y adecuada participación, no sólo en la formación de las empresas, sino también en la dirección de las mismas; y que dichas inversiones, como regla general, no desplacen a los capitales nacionales de las industrias, negocios o actividades económicas ya existentes.

Art. 6.° — Las Repúblicas americanas reiteran el principio, consagrado en la Carta del Atlántico, de la igualdad de acceso a toda clase de materias primas, y así mismo declaran y aceptan el principio recíproco de igualdad de acceso a los bienes de producción que necesiten para su industrialización y desarrollo económico.

7° — Las Repúblicas americanas productoras de bienes de producción (maquinarias, equipos, medios de transporte, herramientas, etc.) se empeñarán, una vez terminadas las hostilidades, en satisfacer, en condiciones favorables a precios justos, y sin discriminación alguna, los pedidos de tales bienes que exija la industrialización o el fomento y explotación de los recursos naturales de los demás países americanos.

8.° — Las Repúblicas americanas intensificarán su cooperación en el adiestramiento del personal técnico que exija su desarrollo económico; en el intercambio de expertos técnicos en todas las ramas, y en el de toda clase de información técnica o estratégica, reconociéndose la conveniencia de facilitar el uso recíproco de las patentes de invención necesarias al desarrollo industrial de los países americanos.

9° — Para lograr la mejor cooperación entre las Repúblicas americanas en lo relativo a su industrialización, éstas propugnarán el perfeccionamiento técnico de los organismos económicos interamericanos que existan, a fin de que dicha industrialización se efectúe sobre principios sanos y dentro de la mayor armonía posible.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

LI

CARTA ECONOMICA DE LAS AMERICAS

La aspiración económica fundamental de los pueblos de las Américas, compartida con los pueblos de todo el orbe, estriba en poder ejercitar efectivamente su derecho natural para vivir decorosamente, trabajar y realizar el intercambio provechoso de productos, en paz y con seguridad.

Debe darse pleno reconocimiento a esta aspiración en la formulación de un programa económico positivo. Este programa económico, que permita a los pueblos de este Hemisferio y a los del orbe lograr más altos niveles de vida, es un factor indispensable para evitar la recurrencia de la guerra. Todos los actos y políticas de los Gobiernos, en el campo económico, deben estar encaminados a la creación de condiciones en que esto pueda ser posible. Al mismo tiempo, la libertad de

acción en el terreno económico, que sustenta a las instituciones de libertad política y personal, debe preservarse y robustecerse. Las dos columnas sobre las que puede edificarse un programa económico positivo para satisfacer los deseos fundamentales de los pueblos de las Américas, son la elevación del nivel de vida y la libertad económica que promoverán la producción y el empleo en toda su capacidad. Sólo pueden alcanzarse estos objetivos básicos mediante un sentido de seguridad y ... de oportunidades en que todas las Américas acepten su responsabilidad a fin de cooperar para el logro de estas finalidades, aceptación de responsabilidad y cooperación que harán posible el uso máximo del trabajo, la dirección patronal y el capital para el desarrollo económico eficiente de los recursos del Hemisferio Occidental, agrícolas, industriales y de toda especie.

La elevación del nivel de vida depende en último análisis de que el individuo pueda rendir su máxima producción. Sólo mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores para organizarse y contratar colectivamente, y mediante la concesión a los trabajadores de condiciones de trabajo y equipo, tanto en la agricultura como en la industria, que los capaciten para producir más por unidad de trabajo, podrán todos aumentar sus salarios y poder de consumo, disfrutar de niveles de vida mejores y tomar así felizmente su lugar en un comercio internacional más amplio. El trabajo rinde más si se concentra en los productos de que la naturaleza nos ha dotado y si se funda en una tecnología avanzada. El empleo efectivo del trabajo depende de la iniciativa de los patrones, del uso más productivo del capital y de los recursos naturales, del desarrollo de la especialización, de la organización sindical y de la cooperación en las relaciones industriales.

Deberá alentarse a los grupos y a los individuos para que emprendan nuevas empresas. Una atmósfera de confianza fundada en la ausencia de discriminación económica constituye un requisito previo para el desarrollo de recursos naturales y humanos y para la expansión de los mercados. A mayor abundamiento, la capacidad de dedicarse al comercio sin diferenciaciones y sin restricciones indebidas proporcionará cimientos sólidos a las libertades políticas y personales de los pueblos.

La fuerza económica de las Américas, basada en la elevación de niveles de vida y en la libertad económica lograda mediante la cooperación, para crear un ambiente de seguridad y libertad de oportunidades constituirá una esperanza para el Universo. Fundando su programa económico positivo en los anhelos de sus pueblos y en los métodos probados por la experiencia de mejoramiento social y económico, las Repúblicas americanas echarán los cimientos para robustecer el sistema interamericano, que se enfrentará a las condiciones bélicas y a las de la postguerra.

DECLARACION DE OBJETIVOS.

Las Repúblicas americanas que colaboran en el esfuerzo bélico, dándose perfecta cuenta de sus relaciones tradicionalmente estrechas y de su posición y responsabilidad como parte integrante de la comunidad mundial, declaran su firme propósito para colaborar en un programa para alcanzar:

1. — La continuación de la movilización de sus recursos económicos hasta la victoria total.

2. — Una transición ordenada, en la vida económica de las Américas, de las condiciones bélicas a las de paz mediante su acción conjunta tendiente a mantener la estabilidad económica de las Repúblicas americanas durante dicho período.

3. — Una base constructiva para el firme progreso económico de las Américas, mediante el desarrollo de los recursos naturales; incremento de la industrialización; mejoría de transportes, modernización de la agricultura; desarrollo de plantas de fuerza motriz y obras públicas; aliento a las inversiones de capital privado; capacidad patronal directiva y especialización técnica; y mejoría en las normas y condiciones de trabajo, inclusive la contratación colectiva, todo ello tendiente a elevar el nivel de vida e incrementar el consumo.

DECLARACION DE PRINCIPIOS.

Reconociendo que estos objetivos constituyen una aspiración fundamental de los pueblos de todo el mundo y, dada la cooperación de las naciones con análogos ideales, las Repúblicas americanas declaran que, para la consecución de estos fines, se guían por los principios siguientes:

1. — Elevación de Niveles de Vida

Enfocar la política económica de las Repúblicas americanas hacia la creación de condiciones que, por medio del crecimiento del comercio interior y exterior y de las inversiones, estimulen en todas partes la obtención de altos niveles de ingresos reales, empleo y consumo, exentos de fluctuaciones excesivas, a fin de que todos puedan ser alimentados, alojados y vestidos en forma adecuada y disfruten de los servicios necesarios para la salubridad, educación y bienestar; y disfruten asimismo digna y libremente de la recompensa a su trabajo.

2. — Igualdad de acceso

Mediante la eliminación y prevención en todos los casos y bajo todas formas de diferenciaciones injustas, cooperar con las demás naciones para que todas tengan igual acceso al comercio y materias primas del orbe, de acuerdo con los términos de la Carta del Atlántico; y aceptar el principio recíproco de la igualdad de acceso a los bienes de producción necesarios para la industrialización y el desarrollo económico.

3. — Política Comercial Internacional

Alcanzar, a la mayor brevedad posible, la aspiración común de las Repúblicas Americanas de encontrar fórmulas prácticas internacionales para reducir las barreras de toda índole que dificultan el comercio entre las naciones, dentro de normas que aseguren a todos los pueblos de la tierra altos niveles de vida y el desarrollo de sus economías sobre bases sólidas; y promover la acción cooperativa que deberá tomarse en otros terrenos, particularmente la estabilización de moneda y las inversiones internacionales.

4. — Convenios Privados que restringen el Comercio Internacional

Buscar una pronta acción, por convenio entre los Gobiernos, para impedir que los «carteles» u otros arreglos comerciales particulares obstruyan el comercio internacional, sofoquen la competencia y se interpongan a la eficiencia máxima de la producción, así como para lograr precios de competencia leal para los consumidores.

5. — Eliminación de los Excesos del Nacionalismo Económico

Cooperar para la adopción general de una política de colaboración económica internacional que elimine los excesos a que puede conducir el nacionalismo económico, evitando la restricción exagerada a las importaciones y el «dumping» de excedentes de la producción nacional en los mercados mundiales.

6. — Tratamiento justo y equitativo de Empresas y Capital Extranjeros

Actuar individual y conjuntamente, ya entre las naciones americanas ya con las de otros continentes, por medio de tratados, convenios u otros arreglos, para asegurar el tratamiento justo y equitativo y el estímulo a las iniciativas, técnicas y capitales llevados de un país a otro. Las Repúblicas americanas se empeñarán en prestar amplias facilidades para el libre tráfico e inversión de capitales, dando igual tratamiento a los capitales nacionales y extranjeros, salvo cuando la inversión de estos últimos contraríe principios fundamentales de interés público.

7. — Aprobación de Acuerdos Financieros y Agrícolas

Como medidas positivas en la colaboración internacional para la estabilización de monedas y para facilitar el desarrollo de los recursos productivos, buscar una pronta acción por parte de los gobiernos, con miras a poner en funcionamiento el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas.

8. — Iniciativa privada

Promover el sistema de iniciativa privada en la producción que ha caracterizado el desarrollo económico de las Repúblicas Americanas; adoptar medidas apropiadas para asegurar el estímulo a la iniciativa privada y para allanar en lo posible los obstáculos que retarden o estorben el desarrollo económico.

9. — Acción Internacional para facilitar la Distribución de los excedentes de la producción

Cuando se trate excepcionalmente de artículos esenciales importantes, de los cuales existan o haya el peligro de que existan excedentes gravosos, suministrar los medios apropiados para la solución de los problemas que ellos originen, mediante la acción nacional o internacional concertada por los países consumidores y productores para lograr la expansión del consumo y el reajuste de la producción, tomando debidamente en cuenta los intereses de los consumidores y de los productores y las necesidades de una creciente economía mundial.

10. — Trabajo

Adoptar medidas adecuadas para asegurar a los trabajadores de las Repúblicas americanas, conforme a las condiciones del desarrollo económico progresivo, la realización de los objetivos consignados en la Declaración de Filadelfia, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

LII

Intercambio de Informaciones sobre medidas de contralor económico

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que en la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, ya en estado de guerra algunas de ellas con estados no americanos, se adoptó una amplia recomendación en materia comercial y financiera para la defensa y seguridad del Continente;

Que en la Conferencia Interamericana de Wáshington sobre Sistemas de Control Económico y Financiero, realizada en Junio y Julio de 1942, fueron aprobadas varias recomendaciones que ampliaron el sistema de seguridad del Hemisferio, basado en la cooperación y solidaridad de todos los países americanos;

Que la aplicación de algunas de las medidas recomendadas se vería facilitada por el conocimiento adecuado, en las jurisdicciones nacionales, de las informaciones recogidas relativas a personas naturales o jurídicas cuyas actividades son contrarias a la seguridad continental,

RECOMIENDA:

Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas reúnan e intercambien las informaciones necesarias relativas a aquellas personas naturales o jurídicas que, según las investigaciones practicadas por los organismos competentes de cada país, no deben continuar sus actividades comerciales y financieras por razones de defensa y seguridad americanas.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de Marzo de 1945)

LIII

Reunión de Autoridades Monetarias

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de estudiar la situación económica y monetaria de los países americanos, para buscar las soluciones más adecuadas de los problemas comunes relacionados con ellas;

La necesidad de implantar medidas de orden económico y monetario que faciliten el intercambio comercial entre los países americanos,

RESUELVE:

Recomendar que mientras entren en vigor los convenios de Bretton Woods, las autoridades monetarias de las naciones americanas acuerden reunirse para estudiar todos los problemas económicos y monetarios que les correspondan y para proponer las medidas que tiendan a solucionarlos de acuerdo con los propósitos enunciados en esta moción. La iniciativa corresponderá a cualquiera de los gobiernos asistentes a esta Conferencia, fijándose la fecha de común acuerdo.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

LIV

Elaboración de Productos Primarios

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mejorar las condiciones de intercambio de los productos primarios respecto a las manufacturas,

RECOMIENDA:

1.° — Que las Naciones americanas productoras de artículos primarios procuren industrializarlos en el mayor grado viable previamente a su exportación, y que se establezca la cooperación técnica y financiera necesaria para este fin.

2.° — Que las naciones americanas procuren dar las mayores facilidades posibles a la importación de productos primarios parcial o totalmente elaborados.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945.)

LV

Carta de la mujer y del niño

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de las Repúblicas americanas en cuanto a la paz y a la justicia social perdurables podrán lograrse únicamente si tienen como base el

respeto a los derechos de todos los ciudadanos y al cumplimiento de sus obligaciones; así como la preparación moral y espiritual de todo ciudadano para la vida, de acuerdo con los principios de libertad, integridad personal, justicia social y efectiva colaboración social fundados en el derecho interno y en las normas internacionales;

Que la familia es la institución social primaria para la formación de la mente y el carácter de los niños, sobre la base de los principios arriba enunciados; y que, dentro de la familia, la madre sobrelleva la responsabilidad principal en la formación del ambiente de hogar y la educación de los ciudadanos del futuro;

Que además de su papel fundamental de esposa, madre, ama de casa, y con frecuencia de proveedora económica para el sostenimiento del hogar, la mujer ha desempeñado con éxito sus deberes como productora y asalariada en el comercio, en las profesiones y en el Gobierno, así como sus deberes cívicos, ayudando a formar el ambiente social y creando en la comunidad las condiciones de vida necesarias para el bienestar del hogar y del niño;

Que la participación de las mujeres de las Repúblicas americanas y de otras partes del mundo durante la guerra, como miembros de la fuerzas armadas y como médicos y enfermeras, y en otras labores técnicas y profesionales, y como productoras en la industria, la agricultura y el comercio, trabajando al lado de los hombres en todos los aspectos del esfuerzo bélico y en el mantenimiento de la economía civil, ha probado, sin lugar a duda, su capacidad para enfrentarse a todos los deberes de la ciudadanía, así como de la vida profesional y vocacional;

Que en las Conferencias Internacionales Americanas, especialmente en la Declaración de los Derechos de la Mujer, aprobada en Lima; en las Conferencias Internacionales del Trabajo y en las Conferencias de los Estados Americanos, miembros de la Organización Internacional del Trabajo y notablemente en la declaración denominada "Derechos Generales de la Mujer" adoptada por la Segunda Conferencia de los Estados Americanos, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo; así como por los Congresos Panamericanos del Niño, se han adoptado Declaraciones, Convenios y Recomendaciones sobre los derechos de la mujer y de la niñez y la protección y oportunidades que deben dárseles; y sobre la conservación y el fortalecimiento de la vida familiar;

Que muchas de las Repúblicas Americanas no han ratificado o cumplido enteramente las Declaraciones, Convenios y Recomendaciones de las conferencias internacionales respecto a la mujer, la niñez y la familia,

Que el papel de la mujer en la familia, como trabajadora en la vida profesional o en el desempeño de los deberes ciudadanos en su comunidad, en su país y en el mundo, sólo podrá cumplirlo si se remueven todos los obstáculos para su participación en la industria, en las labores científicas, en las profesiones, en el Gobierno y en las actividades Internacionales, y si tiene amplia oportunidad para obtener una educación que incluya la formación del carácter, del espíritu y de la disciplina, así como la preparación práctica para el desempeño de su papel en el hogar, y en las actividades vocacionales y cívicas,

RECOMIENDA:

1.º — Que los países que aun no han aprobado los Acuerdos, Declaraciones y Recomendaciones en favor de la mujer, del niño y de la familia, dictadas en las diferentes Conferencias y Congresos enumerados arriba, los ratifiquen o lleven a la práctica a la mayor brevedad posible.

2.º — Que en todos los países se haga un estudio de las oportunidades profesionales y vocacionales y de los problemas de la mujer en el período de la postguerra por medio de una comisión especial o de la dependencia oficial competente.

3.º — Que se establezcan en todo Departamento Nacional de Salubridad, Prevención Social o Trabajo, secciones que se dediquen especialmente a los problemas de la mujer y de la niñez y que estén bajo la dirección de mujeres capacitadas o en cuya administración participen ampliamente.

4.º Que se encomiende a la Comisión Interamericana de Mujeres, en coordinación con el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, la Organización Internacional del Trabajo, y otras organizaciones internacionales interesadas en la materia, el estudio más amplio de todos los aspectos de la vida familiar y de los problemas de la mujer y del niño, así como de las facilidades, servicios y protección, necesarios para su propio bienestar y el futuro de la raza humana.

5.º — Que las conclusiones de este estudio, así como las proposiciones respectivas, que deben incluir un proyecto de Carta de la mujer y del niño, se presenten a una Conferencia Internacional Americana o a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

(Aprobada en la sesión plenaria del 7 de Marzo de 1945)

LVI

CUESTIONES SOCIALES

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que debe reconocerse que la justicia social, las normas justas de trabajo, las buenas relaciones entre obreros y patrones, el bienestar del ciudadano y, especialmente, el bienestar de la familia, que es la fuerza más potente en el desarrollo de la mente y del carácter de la juventud, constituyen objetivos principales de la política nacional y de la cooperación internacional;

Que la cooperación económica, tan esencial entre los gobiernos de las Repúblicas americanas, no puede ser verdaderamente efectiva a menos que se tomen medidas para asegurar los derechos de los obreros y para mejorar tanto las condiciones de vida como las condiciones de empleo; así como los servicios existentes para la protección de la salud, la asistencia médica en caso de enfermedad, la preservación de la vida de familia y el cuidado y la educación de la niñez y de la juventud;

Que, por conducto de los organismos nacionales e internacionales, los Gobiernos de las Repúblicas americanas han colaborado ampliamente en asuntos relacionados con el bienestar social de sus pueblos, pero que, no obstante, esta colaboración necesita fortalecerse y extenderse aún más,

RECOMIENDA:

1.º — Que la Conferencia Técnico-Económica preste especial atención a las cuestiones de carácter social, que se mencionan adelante, refiriendo aquellos asuntos que se considere aconsejable estudiar más a fondo y el desarrollo de planes de acción al Consejo Económico y Social Interamericano que se establecerá de acuerdo con las recomendaciones de esta Conferencia:

a.— Objetivos sociales fundamentales de la política nacional e interamericana;

b.— Ajustes del régimen de guerra al de paz en lo que afecte a la vida familiar, el bienestar individual y las instituciones sociales;

c.— Medidas para preservar la familia y fomentar su bienestar;

d.— Métodos de intercambio de información entre las Repúblicas americanas sobre sueldos, salarios y condiciones de empleo en todas las ocupaciones;

e.— Alojamiento en relación con la vida familiar;

f.— Programas de nutrición y salubridad y educación públicas en relación al bienestar social de todos los habitantes; y particularmente el grado en que estos programas estén al alcance de los habitantes de comunidades agrícolas o industriales apartadas;

g.— Creación de becas interamericanas tanto para trabajadores como para estudiantes en el ramo profesional ;

h.— Medios de hacer efectivas las resoluciones sobre normas de trabajo, contratos colectivos de trabajo y seguridad y bienestar sociales que llegue a adoptar la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz; e

i.— Fomento de servicios en beneficio de la niñez y de la juventud.

2.º — Que todas las Repúblicas americanas se adhieran y presenten completo apoyo al Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con el fin de ampliar e intensificar sus trabajos en pro de la infancia de las Américas, así como a otras instituciones interamericanas que trabajan en pro del bienestar de los pueblos de las Repúblicas americanas; y que los Gobiernos estimulen aún más el desarrollo de actividades interamericanas cooperativas de parte de organizaciones y asociaciones públicas y privadas de carácter nacional que se hallen en condiciones de llevar a cabo las iniciativas sociales acordadas en esta Conferencia.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de Marzo de 1945)

LVII

COOPERACION INTERAMERICANA EN PRO DE LOS NIÑOS EUROPEOS

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las cuestiones de más difícil solución y estudio y de mayor trascendencia, es indispensable enfrentarse con el grave problema de los millones de niños que al final de la guerra constituirán un conglomerado de seres raquíticos, descuidados moral y físicamente y huérfanos de amparo y de sustento;

Que, aunque en la Europa devastada de la postguerra deberán realizarse todos los esfuerzos posibles, por medio de organismos nacionales e internacionales, para restablecer hogares y proveer las condiciones de vida en comunidad necesarias para los niños, habrá no obstante muchos niños sin hogar, para los cuales es posible que las Repúblicas americanas estén en posición de proveer ayuda especial; y que aun cuando en América no han llegado a resolverse adecuadamente los distintos aspectos materiales y morales de esta cuestión, este Continente es el que se encuentra en mejores condiciones para ayudar a la resolución de ese grave problema;

RECOMIENDA:

Que el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, que ya ha estudiado el asunto de acuerdo con una resolución adoptada por la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, dé especial atención en cooperación con la Unión Panamericana y otros organismos internacionales, a la manera en que las Repúblicas americanas puedan ayudar a proveer cuidado y oportunidades para los niños europeos que se encuentran sin hogar y en circunstancias penosas.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de Marzo de 1945)

LVIII

DECLARACION DE PRINCIPIOS SOCIALES DE AMERICA

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos esenciales de la organización internacional futura es el de lograr la cooperación internacional en la solución de los problemas sociales, mejorando para tal efecto las condiciones materiales de existencia de las clases trabajadoras de todos los países;

Que muchos de los principios consagrados en diversas Conferencias Internacionales del Trabajo no han recibido aún la sanción de los poderes públicos en todos los países americanos y que, en consecuencia, sería deseable que esas normas de derecho del trabajo sean incorporadas efectivamente a la vida de los pueblos de este Continente y que su adopción sea considerada como una cuestión de interés público;

Que para buscar la solución de los problemas derivados de los riesgos inherentes a la pérdida del salario, por motivos ajenos a la voluntad del trabajador, son necesarios programas integrales de seguridad social que deberán contener medidas sobre seguridad industrial y sobre régimen adecuado de indemnización o estar íntimamente ligados con ellas;

Que el salario mínimo, para llenar su finalidad, debe ser movible, a efecto de que su capacidad remuneradora proteja y aumente el poder adquisitivo del trabajador, en armonía y equilibrio con las condiciones cambiables de tiempo y de lugar;

DECLARA:

1.º — Reconocer y proclamar que el hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los Gobiernos.

2.º — La renuncia de cualquiera nación para adoptar condiciones justas y humanas de trabajo, es un obstáculo en el camino de las otras naciones que quieren cumplir ese postulado inexcusable.

3.º — La familia, como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social.

4.º — La indigencia, la desnutrición, la enfermedad y la ignorancia son situaciones lamentables y transitorias de la vida humana, y que las naciones americanas se comprometen a combatir con energía y decisión.

5.º — Las condiciones de penuria, debilidad y falta de cultura, en que ha vivido parte de las poblaciones de los países latinoamericanos a causa de factores negativos, deben ser vencidas o resueltas para la rehabilitación de la comunidad americana. Para obtener tal fin, es imprescindible la colaboración sincera y decidida de todos los países del Continente, principalmente de aquellos que han alcanzado elevados niveles de potencialidad económica y financiera.

6.º — Desde un punto de vista general el estado debe dirigir y auxiliar las iniciativas sociales y económicas, estimulando la iniciativa privada a cooperar para la realización de estos propósitos. Siendo la educación, la salubridad pública y la asistencia y previsión sociales medios eficaces para conseguir la elevación del nivel de vida, sobre ellas convergerá la atención de todas las Naciones americanas.

7.º — Las Naciones americanas, consideran que el acceso a aquellos elementos esenciales a la vida, tales como la alimentación adecuada, la habitación higiénica y la indumentaria constituye un servicio que debe estimularse por los Gobiernos, y que debe también suministrarse, con carácter supletorio, cuando la actividad privada no consiga satisfacer las necesidades fundamentales de los pueblos, y siempre que las leyes y la política económica de cada país lo permitan.

8.º — Las naciones americanas están de acuerdo en que las condiciones de trabajo, en cuanto a la remuneración, duración y ambiente, deben ser atendidas con especial cuidado y, en todo caso, de manera que se garanticen el bienestar y las prerrogativas esenciales a la dignidad humana.

9.º — Las Naciones del Continente están convencidas de que de esta manera fomentarán la rehabilitación vital, económica, moral y social de los pueblos americanos, valorizándolos como unidad humana, aumentando su capacidad de trabajo y ampliando su poder de consumo con el fin de que disfruten de una vida mejor, más feliz y más útil a la humanidad.

10. — Se reconoce, además, que las cargas que demandan los servicios de previsión social, si bien representan un gravamen sobre las economías de los países, redundarán en un mejoramiento efectivo del rendimiento del trabajo, de la producción económica y del nivel de vida en general.

11. — Las Naciones Americanas reiteran la necesidad de ratificar los principios consagrados en las diversas Conferencias Internacionales del Trabajo y expresan su desco de que esas normas del Derecho Social, inspiradas en elevadas razones de humanidad y de justicia, sean incorporadas a la legislación de todas las naciones del Continente.

RECOMIENDA:

1.° — Considerar de interés público internacional la expedición en todas las Repúblicas americanas, de una legislación social que proteja a la población trabajadora y consigne garantías y derechos, en escala no inferior a la señalada en las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, cuando menos los siguientes puntos:

a) Fijación de un salario mínimo vital, calculado según las condiciones de existencia peculiares a la Geografía y a la Economía de cada país americano; duración de la jornada máxima; trabajo nocturno; trabajo de mujeres; trabajo de menores; y retribución de los períodos de descanso;
b) Sanción de las leyes o firmas de los convenios correspondientes, para poner en vigor los principios que protejen al trabajador contra los diferentes riesgos, de acuerdo con las bases de previsión, de asistencia y seguridad social aprobadas por las Conferencias Internacionales del Trabajo y por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social;
c) Atención por parte del Estado de los Servicios de previsión y asistencia, en lo que se refiere a medicina preventiva y curativa, viviendas obreras, protección a la madre y al niño y nutrición; aprobación de legislación que establezca los medios adecuados de higiene y seguridad industrial y prevención de riesgos profesionales;
d) Protección a la maternidad y organización de los servicios de hospitalización y maternidad en beneficio de los trabajadores y sus familias;
e) Establecimiento de un régimen adecuado de compensaciones y seguro a cargo del patrono contra los riesgos profesionales, con el objeto de atender, entre otras cosas, a la rehabilitación del trabajador en los casos de incapacidad parcial;
f) Fomento y ampliación del Seguro Social sobre enfermedad, vejez, invalidez, muerte, maternidad y desocupación, de acuerdo con las condiciones sociales, económicas y geográficas de cada nación, conforme a los principios universales sobre la materia;
g) Reconocimiento del derecho de asociación de los trabajadores, del contrato colectivo y del derecho de huelga.

2.° — Que los Gobiernos de las Repúblicas americanas incorporen en su legislación principios que establezcan:

a) Que el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que, atendiendo a las condiciones de cada región, se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, en su carácter de jefe de familia.
b) Que el salario mínimo sea lo bastante flexible para adaptarse al alza de los precios, a fin de que su capacidad remunerativa garantice y aun aumente el poder adquisitivo del trabajo, manteniéndolo en armonía y equilibrio tanto con las condiciones variables de tiempos y regiones, como con el mejor rendimiento en la producción y la consecuente disminución de costos unitarios.

3.° — Que todas las Repúblicas americanas se adhieran al Comité Interamericano Permanente de Seguridad Social, creado por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social de Santiago de Chile en septiembre de 1942, y nombren los miembros de dicho Comité.

4.° — Que se facilite el intercambio de informaciones y servicios técnicos para el desarrollo y la aplicación de los programas de seguridad social.

5.° — Que por conducto del Comité Interamericano Permanente de Seguridad Social se estudien los métodos de cooperación en la edificación de hospitales, suministro de equipos sanitarios y de todos los materiales necesarios para el desarrollo de un programa adecuado de atención médica, y para la formación de médicos, dentistas, enfermeras y demás personal indispensable a tal programa.

6.° — Que se mejore el nivel de vida de los trabajadores, promoviendo el desarrollo de la instrucción pública, haciendo obligatorias y gratuitas la enseñanza primaria y la lucha contra el analfabetismo, procurando extender los beneficios de la gratuidad a las demás ramas superiores, inclusive la enseñanza profesional y la educación rural, de acuerdo con las posibilidades de cada Estado y con el fin de ofrecer igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos americanos.

7.° — Que la política de inversión de fondos pertenecientes al Seguro Social y destinados a garantizar compromisos de larga duración se oriente de acuerdo con los planes de desarrollo de las economías nacionales y tienda a aumentar las posibilidades de empleo, y que tales inversiones se efectúen con un criterio de utilidad social.

8.° — Que si las leyes y la política económica de cada país lo permiten, al hacer las inversiones de las reservas pertenecientes al Seguro Social, se tome principalmente en cuenta la conveniencia de constituír empresas controladas por tales organismos de Seguro Social y destinadas a la producción de artículos sanitarios, alimenticios y de vestuario y que se atienda al mismo tiempo al rendimiento mínimo exigido por la capitalización de los fondos del Seguro Social y al desarrollo de las economías nacionales.

9.° — Que para combatir la desocupación los Gobiernos americanos procuren promover la realización de obras públicas y habitaciones populares, con sus recursos propios o, si fuere necesario, mediante la cooperación económica y técnica interamericana.

10. — Independientemente de las anteriores recomendaciones, se encarga al Comité Jurídico Interamericano que en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo y teniendo en cuenta los Convenios y Recomendaciones de dicha Oficina y la legislación social de los países americanos, formule una "Carta Interamericana de Garantías Sociales" la cual será sometida a la consideración y aprobación de la Novena Conferencia Internacional Americana, que habrá de reunirse en Bogotá.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

LIX

SOBRE LA COMUNICACION DIRIGIDA POR EL GOBIERNO ARGENTINO A LA UNION PANAMERCANA

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

Teniendo en cuenta el texto de la comunicación dirigida por el Gobierno Argentino a la Unión Panamericana y,

CONSIDERANDO:

I. — Que la Conferencia fué convocada con objeto de adoptar medidas para intensificar el esfuerzo bélico de las Naciones americanas unidas contra Alemania y el Japón, así como para buscar el fortalecimiento de su soberanía política y económica y de su cooperación y su seguridad, y

II. — Que las circunstancias que existían antes de la reunión no han sufrido ninguna alteración que hubiere justificado el que la conferencia tomara iniciativas para restablecer, como son sus mejores deseos, la unanimidad de los veintiún Estados en la política de solidaridad que ha sido robustecida durante las deliberaciones de la Conferencia,

RESUELVE:

1.° — Deplorar que la Nación Argentina no haya encontrado posible hasta ahora tomar las medidas que hubieran permitido su participación en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, con cuyas conclusiones se consolida y extiende el principio de la solidaridad del Hemisferio contra toda agresión.

2.° — Reconocer que la unidad de los pueblos de América es indivisible y que la Nación Argentina es y ha sido siempre parte integrante de la Unión de las Repúblicas Americanas.

3.° — Formular sus votos por que la Nación Argentina pueda hallarse en condiciones de expresar su conformidad y adhesión a los principios y declaraciones que son fruto de la Conferencia de México, los cuales enriquecen el patrimonio jurídico y político del Continente y engrandecen el derecho público americano al cual, en tantas ocasiones, ha dado la Argentina contribución notable.

4.° — Renovar la declaración de que, como se estableció en la Habana, se amplió y vigorizó en el "Acta de Chapultepec", y se ha demostrado en la asociación de las Repúblicas americanas, como miembros de las Naciones Unidas, la Conferencia considera que una completa solidaridad y una política común entre los estados americanos, ante las amenazas o actos de agresión de cualquier Estado a un Estado americano, son esenciales para la seguridad y la paz del Continente.

5.° — Declarar que la Conferencia espera que la Nación Argentina cooperará con las demás naciones americanas identificándose con la política común que éstas persiguen y orientando la suya propia, hasta lograr su incorporación a las Naciones Unidas como signataria de la Declaración Conjunta formulada por ellas.

6.° — Declarar que el Acta Final de la Conferencia queda abierta a la adhesión de la Nación Argentina, siempre de acuerdo con el criterio de esta resolución, y autorizar al Excmo. Sr. Lic. Ezequiel Padilla, Presidente de la Conferencia, para que comunique al Gobierno Argentino, por conducto de la Unión Panamericana, las resoluciones de esta Asamblea.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 7 de marzo de 1945).

LX

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONDENA:

Los procedimientos de cruel persecución racial que ha empleado el hitlerismo contra los hebreos.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 8 de marzo de 1945).

LXI

Voto de Agradecimiento

La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

RESUELVE:

Expresar su sincera gratitud y parabienes a la República Mexicana por su cálida y generosa hospitalidad; y a su Excelencia el Sr. General Manuel Avila Camacho, Presidente de México, y a su Excelencia el Sr. Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones de México y Presidente de la Conferencia, por sus eminentes dotes de estadistas; al Excelentísimo señor don Manuel Tello, Secretario General de la Conferencia, y a todos los Funcionarios, Consejeros y Auxiliares cuya diligente y laboriosa actividad contribuyó al éxito de esta Asamblea.

(Aprobada en la sesión plenaria del día 8 de marzo de 1945).

DECLARACIONES

ECUADOR:

La Delegación del Ecuador, considera que el numeral 4.° de la "Declaración de México" (Resolución XI), para guardar la debida conformidad con el numeral 1° de la Resolución XXXIX sobre "Sistema Interamericano de Paz" debería decir:

"El Territorio de los Estados Americanos es inviolable y es también inmutable, salvo el caso de la aplicación de medios pacíficos".

GUATEMALA:

La Delegación de Guatemala, en presencia de la Resolución N° XII sobre "Reafirmación de los principios de la Carta del Atlántico", mantiene en toda su amplitud la reserva formulada por la Delegación de Guatemala en la III Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, celebrada en Río de Janeiro, en 1942, con respecto al punto relativo a la autodeterminación de los pueblos, en cuanto ese principio pudiera interferir con los derechos de la República de Guatemala sobre el Territorio de Belice.

Por lo demás, la Delegación guatemalteca apoya los elevados principios de la Carta del Atlántico, y ruega que esta declaración se incluya textualmente en el Acta Final de la Conferencia, a fin de que la entusiasta aceptación de ese importante documento, por parte de Guatemala, no pueda, en ningún tiempo, perjudicar sus evidentes derechos sobre el territorio mencionado.

PERU:

La Delegación del Perú refiriéndose a la "Declaración de Principios sociales de América" expresa su más viva simpatía al contenido de las declaraciones de la parte resolutiva, pero deja constancia que su cumplimiento estará sometido a las disposiciones de las Leyes peruanas —en cuanto al Perú se refiere—.

En testimonio de lo cual, los Delegados de las Repúblicas americanas que participaron en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, firman la presente acta final, hecha en español, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Secretaría General depositará el original en los Archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, la que remitirá copias certificadas de la misma a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, a la Unión Panamericana, a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, a la Oficina Internacional del Trabajo, a la Oficina Sanitaria Panamericana y a la Unión Interamericana del Caribe.

La Unión Panamericana se encargará de hacer las traducciones de esta Acta a los demás idiomas oficiales de la Conferencia.

ESTADOS SIGNATARIOS: Colombia - Cuba - Panamá - Estados Unidos de América - Uruguay - Guatemala - Brasil - Venezuela - México - Nicaragua - Chile - Paraguay - Ecuador - Honduras - Perú - Costa Rica - Haití - República Dominicana - Bolivia - El Salvador - Argentina.

ANEXO Nº 1.

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA

CAPITULO PRIMERO

Miembros de la Conferencia

Art. 1º — Los Delegados a la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz serán los representantes que designen al efecto los Gobiernos de las Repúblicas americanas.

Art. 2º — Los Delegados acreditarán esta calidad con los Plenos Poderes que hayan sido expedidos a su favor o mediante otro documento que considere aceptable la Conferencia.

Art. 3º — Los Delegados pueden hacerse acompañar por Delegados Adjuntos, Asesores y Secretarios, y conferir su representación tanto en la Conferencia como en las Comisiones a un Delegado Adjunto o a un Asesor. Los Delegados Adjuntos y los Asesores serán acreditados en la forma que estime conveniente el Gobierno del que dependan.

Art. 4º — El Director de la Unión Panamericana o su representante será miembro honorario de la Conferencia y, como tal, podrá asistir a todas las sesiones de la Conferencia y de las Comisiones.

CAPITULO SEGUNDO

Sesión Preliminar

Art. 5º — En la mañana del día en que se celebre la sesión inaugural se verificará una de carácter preliminar de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

a) Elección del Presidente de la Conferencia;
b) Designación de la Comisión de Verificación de Poderes,
c) Consideración y aprobación del Reglamento;
d) Consideración y aprobación del Temario;
e) Creación de Comisiones;
f) Distribución de los diversos puntos del Temario entre las Comisiones;
g) Establecimiento, mediante sorteo, de la precedencia de las Delegaciones;
h) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes;
i) Asuntos varios.

CAPITULO TERCERO

Funcionarios de la Conferencia

SECCION I

Presidente Provisional

Art. 6º — El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos presidirá la sesión preliminar durante la cual se elegirá al Presidente de la Conferencia.

SECCION II

El Presidente Permanente

Art. 7º — El Presidente de la Conferencia será elegido por el voto de la mayoría absoluta de los Estados representados en la Conferencia, durante la sesión preliminar a que se refiere el artículo 5.

Art. 8º — Son atribuciones del Presidente Permanente:

1º — Presidir las sesiones de la Conferencia y someter a consideración de ésta las materias relacionadas con el Orden del Día;

2º — Conceder el uso de la palabra a los Delegados, en el orden en que lo hayan solicitado;

3º — Decidir las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones de la Conferencia, sin perjuicio de que si alguna Delegación lo solicitare, la decisión tomada se someta a la resolución de la Conferencia;

4º — Llamar a votaciones y anunciar a la Conferencia el resultado de las mismas, conforme al artículo 21;

5º — Transmitir a los Delegados, con anterioridad a cada sesión, por medio del Secretario General, el Orden del Día de las sesiones plenarias;

6º — Ordenar a la Secretaría General, una vez aprobada el acta, que dé cuenta a la Conferencia de los asuntos que hayan entrado después de la sesión anterior.

SECCION III

Vicepresidentes

Art. 9º — Serán llamados a cubrir las ausencias temporales del Presidente, en calidad de Vicepresidentes, los Jefes de cada Delegación en el mismo orden que resulte de acuerdo con el artículo 5, inciso g.

SECCION IV

El Secretario General

Art. 10. — El Secretario General de la Conferencia será designado por el Presidente de la República Mexicana.

Art. 11. — Son atribuciones del Secretario General:

1.° — Organizar, dirigir y coordinar el trabajo de los Secretarios, Auxiliares, Secretarios de las Comisiones. Intérpretes, Escribientes y cualesquiera otros empleados que el Gobierno de la República Mexicana asigne al servicio de la Secretaría General de la Conferencia;

2.° — Recibir, distribuir y contestar la correspondencia oficial de la Conferencia;

3.° — Preparar o hacer preparar, bajo su dirección, las actas de las sesiones con arreglo a las notas que le transmitan los Secretarios, y distribuir, entre los Delegados, antes de cada sesión, ejemplares impresos o mimeografiados del acta de la sesión anterior;

4.° — Redactar el Orden del Día, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

5.° — Ser el intermediario entre las autoridades mexicanas y las Delegaciones o los miembros de ellas, en los negocios relativos a la Conferencia;

6.° — Ejercer cualesquiera otras funciones que le asignen la Conferencia o su Presidente;

7º — El Secretario General será auxiliado en sus funciones por un Secretario General Adjunto.

CAPITULO CUARTO

Comisiones de la Conferencia

Art. 12. — Se organizarán las Comisiones que la Conferencia juzgue necesarias, de acuerdo con el artículo 5, para estudiar y formular proyectos sobre los temas del Programa.

Art. 13. — Cada Delegación tiene derecho de estar representada por uno o más de sus miembros en cada una de las Comisiones y a designar los suplentes y los asesores que desee.

Art. 14. — Se organizará una Comisión de Iniciativas formada por los Jefes de las Delegaciones y presidida por el Presidente de la Conferencia. Habrá asimismo una Comisión encargada de coordinar las resoluciones, recomendaciones y declaraciones que emanen de las Comisiones o que se refiere el Art. 12, y revisar el estilo de dichos documentos.

Art. 15. — Cada Comisión elegirá, dentro de sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 16. — Cada Comisión designará, si lo juzga oportuno, un Delegado Relator para cada tema o grupo de temas conexos. Las funciones de los Delegados Relatores serán:

1.° — Iniciar la discusión del punto sometido a consideración mediante un informe que contenga los antecedentes y diversos aspectos de la cuestión;

2.° — Una vez concluído el debate, el Delegado Relator formulará un informe sobre el mismo y — junto con el proyecto o proyectos de resolución o de recomendación que se deduzcan — lo presentará a la Comisión para que ésta lo someta a la Conferencia con las modificaciones que estime pertinentes.

3.° — Cada Comisión resolverá la forma en que deba presentar sus conclusiones a la Conferencia, ya sea que se trate de los informes de los Relatores o sólo de proyectos de resolución o de recomendación.

CAPITULO QUINTO

Sesiones de la Conferencia y de las Comisiones

Art. 17. — La sesión inaugural se efectuará en el lugar y fecha que fije el Gobierno de la República Mexicana y las demás sesiones en las fechas que señale la Conferencia.

Art. 18. — Para que haya sesión se necesita que esté representada en ella por alguno de sus Delegados, la mayoría absoluta de las Naciones que tomen parte en la Conferencia.

Art. 19. — Abierta la sesión, se leerá por el Secretario General el acta de la anterior, a menos que la Conferencia resuelva lo contrario, y se procederá a aprobarla con las enmiendas que, en su caso, se le hagan.

Art. 20. — En las deliberaciones de las sesiones plenarias, así como en las de las Comisiones, la Delegación de cada República representada en la Conferencia tendrá un solo voto.

Art. 21. — Las votaciones se harán de viva voz, a menos que algún Delegado pida que se hagan nominalmente.

Art. 22. — La Conferencia no procederá a votar ningún informe, proyecto o proposición que verse sobre alguno de los asuntos incluídos en el programa, sino cuando estén representadas en ella, por uno o más Delegados, cuando menos dos terceras partes de las Naciones que a ella concurran.

Art. 23.— Ningún informe o proyecto de resolución o de recomendación podrá ser discutido sino hasta después de veinticuatro horas de que haya sido sometido a la Conferencia o a la Comisión correspondiente y hecho circular el texto entre los Delegados por conducto del Secretario General.

La Conferencia o las comisiones podrán, mediante un voto de las dos terceras partes de los Delegados presentes, suspender la aplicación de este artículo.

Art. 24. — Toda proposición que enmiende la moción, proyecto o resolución a debate, será referida al estudio de la Comisión respectiva, a menos que la Conferencia, por el voto de los dos tercios de las Delegaciones, decida lo contrario.

Art. 25. — Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes que el artículo o proposición que tiendan a modificar.

Art. 26. — Por el voto de los dos tercios de las Delegaciones presentes, la Conferencia podrá prescindir de los trámites ordinarios y proceder a la consideración de un asunto, excepto en los casos previstos por el artículo 29.

Art. 27. — Salvo los casos expresamente exceptuados en este Reglamento, las proposiciones, informes y proyectos que la Conferencia y las Comisiones consideren, se entenderán aprobadas cuando reúnan el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las Delegaciones, teniéndose como presente la Delegación que hubiere enviado su voto a la Secretaría.

Art. 28. — Podrán asistir a las sesiones de la Conferencia y de las Comisiones, los miembros de las Delegaciones, incluyendo Asesores y Secretarios, así como a las sesiones públicas los representantes de la prensa debidamente acreditados y cualesquiera otras personas a quienes la Secretaría General considere conveniente proveer del pase correspondiente.

A solicitud de una Delegación, la Conferencia puede acordar que una sesión se verifique o continúe en privado. La proposición de una Delegación en este sentido tendrá consideración preferente y se pondrá a votación sin necesidad de discusión.

Terminada la sesión, el Secretario General dará a la prensa un resumen del resultado de la deliberación, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuyo caso la Conferencia o las Comisiones decidirán acerca de la publicación de lo resuelto en la sesión privada.

CAPITULO SEXTO

Idiomas de la Conferencia

Art. 29. — Las lenguas oficiales de la Conferencia serán el español, el inglés, el portugués y el francés; para facilidades en el servicio de las actas, del Diario y demás actos de la Secretaría General, serán redactados en español, excepto el Acta Final, que será redactada en los cuatro idiomas.

CAPITULO SEPTIMO

Nuevos Temas

Art. 30. — Si alguna Delegación propusiera a la consideración de la Conferencia un tema no incluído en el programa, el nuevo tema se pasará al estudio de la Comisión de Iniciativas. Después del informe de ésta y de su aceptación por el voto de las dos terceras partes de las Delegaciones, se referirá al estudio de la respectiva Comisión. Corresponde al Presidente de cada Comisión, resolver si el informe, ponencia o proyecto de resolución presentado constituye un nuevo tema.

CAPITULO OCTAVO

SECCION I

Actas de las Sesiones

Art. 31. — Las actas de las sesiones plenarias de la Conferencia consistirán en la relación textual y completa de las mismas. Se redactarán originalmente en español y se harán, con posterioridad, traducciones al francés, al inglés y al portugués.

Cada Comisión resolverá la forma en que deba redactar las actas de sus sesiones, teniendo en cuenta la opinión del Secretario General, o del Secretario de la misma.

Los originales de las actas de las sesiones de la Conferencia y de las Comisiones, se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, la cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos participantes.

SECCION II

Acta Final

Art. 32. — El Acta Final será preparada a medida que progresen los trabajos de la Conferencia. Después de cada sesión plenaria se insertarán en el proyecto de Acta Final, con un número y un título que corresponda al tema respectivo del programa, las resoluciones, acuerdos, votos y recomendaciones aprobados en la sesión, y la fecha en que fueron aprobados, agrupándolos, en lo posible, por series separadas, según su naturaleza. La víspera de la clausura de la Conferencia, el Secretario General someterá al examen de las Delegaciones, copias en Español del Acta Final. Las Delegaciones comunicarán al Secretario General las observaciones que deseen hacer con respecto a la redacción del Acta Final. El original del Acta Final será suscrito por las Delegaciones en la Sesión de Clausura de la Conferencia y transmitido por el Secretario General al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, a fin de que se envíen copias autenticadas a los Gobiernos miembros de la Conferencia dentro de los noventa días siguientes a la clausura de ésta.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México procederá a enviar a los Gobiernos representados en la Conferencia, a la mayor brevedad posible, traducciones al francés, inglés y portugués del Acta Final.

INFORME DE LA COMISION DESIGNADA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA "CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS" SUSCRIPTA EN LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO

Buenos Aires, Julio 27 de 1945.

Señor Ministro:

La Comisión designada por V. E., con fecha 21 del actual, a efecto de pronunciarse sobre la "Carta de las Naciones Unidas" suscripta en la Conferencia de San Francisco, que tuvo lugar en dicha ciudad americana desde el 25 de Abril al 26 de Junio ppdo., y fijar la forma a observarse para su ratificación por parte del Gobierno argentino, tiene el honor de someter a la consideración de V. E. sus conclusiones al respecto:

I. Es de elemental justicia declarar que la Delegación enviada por nuestro Gobierno a la expresada Conferencia, a invitación de las Naciones que la promovieron; se ajustó, estrictamente, a las instrucciones recibidas, incorporándose al seno de dicho organismo y participando de sus deliberaciones en la medida y forma que le fué posible.

Es evidente, también, que las mencionadas instrucciones, ceñidas adecuadamente a la tradicional política internacional argentina y a los compromisos contraídos por el país al suscribir el Acta Final de Chapultepec (México) —instrumento al cual adhirió la Argentina sin reserva alguna— mantuvieron la conducta de nuestra Delegación dentro de normas de permanente virtualidad, afanosa de cooperar a la creación de un organismo internacional capaz de instaurar una paz duradera y el entendimiento mútuo de todos los pueblos del mundo.

II. Los pueblos de las Naciones Unidas por medio de los representantes de sus respectivos Gobiernos resolvieron en la Conferencia, según resulta de las actas de la misma, aunar toda suerte de esfuerzos, para "preservar a las generaciones venideras —como se lee al comienzo de la Carta— del flagelo de la guerra; reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes del derecho internacional; y promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad".

Tales generosos postulados armonizan libre y espontáneamente con los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional, enunciados en su Preámbulo y fijos en todos y cada uno de sus capítulos.

Esta armonía de fondo y de forma resulta aún más íntima si se cotejan los principios de nuestra Carta fundamental con los sustentados por la "Carta de las Naciones Unidas", tanto más cuando no es posible concebir, dentro de la estructura jurídico-social del mundo en la hora presente, la paz interior separada de la paz exterior; la justicia nacional divorciada de la internacional; los derechos fundamentales del hombre reconocidos en las "declaraciones, derechos y garantías" de nuestra Constitución, y la fe en esos mismos derechos proclamados en el instrumento de San Francisco.

El afianzamiento de la justicia, el bienestar general, y los beneficios de la libertad contemplados por nuestra ley fundamental, se concilian admirablemente con los conceptos de justicia, progreso social y elevación de vida dentro de la libertad, que se refirman en la "Carta de las Naciones Unidas", y que constituyen los fines primordiales de la organización mundial que establece.

Tales propósitos no podrían pasar de la categoría de simple declaración, si a la fuente del derecho creado no se le acordara los medios de ejecución y los órganos competentes que den vida, auxilien y presten imperio al nuevo organismo.

Atribuídas así al nuevo Organismo las facultades necesarias e indispensables para abocarse al estudio y resolución de todas las cuestiones de carácter internacional o situaciones que, por su naturaleza y circunstancias, pudieran implicar una amenaza a la tranquilidad y a la paz de las naciones y adoptar a su respecto las medidas adecuadas que garanticen la vida armónica de los pueblos sobre un plano de justicia y de derecho, el Organismo internacional creado ofrece al mundo una era de paz, anhelo que se ha manifestado en forma unánime por todas las representaciones concurrentes.

III. No es posible, dentro de la responsabilidad directa que incumbe a los gobernantes, dejar de apoyar con su autoridad tan magna obra, so pretexto de imperfecciones, que la crítica libre pueda señalar en el compendioso articulado de la "Carta de las Naciones Unidas".

Los hombres de gobierno están en la obligación de superar los obstáculos y, apoyándose en eternos principios, fuente de razón y justicia, orientar su acción hacia el logro de una paz duradera entre los pueblos mediante organismos que irán perfeccionándose conforme a la experiencia recogida pero que desde ya asegure la rápida y eficaz solución de sus diferencias sobre la base de una sólida e inconmovible igualdad.

A las indicadas supremas finalidades concurren las obligaciones establecidas en la "Carta de las Naciones Unidas", y especialmente, su artículo 43 y concordantes, que fijan el compromiso de todos sus signatarios de "poner a disposición del "Consejo de Seguridad", cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, compromiso que, a su vez, está sujeto al convenio o a los convenios especiales que deberán ser concertados entre el "Consejo de Seguridad" y miembros individuales o entre el citado Consejo y grupos de miembros, para cuya validez se requiere la ratificación por los Estados firmantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, sin

perjuicio de las facultades que acuerden en su oportunidad las autoridades nacionales competentes.

IV. La situación que plantea la ausencia del Poder Legislativo nacional, a cuyo resorte está reservada la facultad de aprobar o desechar los Tratados internacionales, no puede ser considerada como sin solución. Las limitaciones de las facultades legislativas que la doctrina general y nuestra Corte Suprema de Justicia ha consignado en sus fallos, en cuanto al orden interno, no juegan con la misma amplitud en la esfera de las relaciones internacionales, donde debe aceptarse el principio de la continuidad del Estado. Así lo ha considerado recientemente el Gobierno argentino al ratificar, por decreto, convenios celebrados con diversos países americanos.

Este principio es corriente, asimismo, en las prácticas y usos internacionales y, a juicio de esta Comisión, debe mantenerse, toda vez que los pueblos constituídos en Nación no pueden, en ningún momento, perder su carácter de tal, esto es, de miembros de la comunidad internacional, por el hecho de un suceso que sólo atañe al orden interno mismo, y cuyas proyecciones en la vida exterior pueden llegar a afianzar más, si cabe, sus relaciones con los pueblos de las demás naciones.

La adhesión del Gobierno argentino al Acta Final de la Conferencia de México y la designación y asistencia de la Delegación argentina a la Conferencia de San Francisco, en la que participó y suscribió la "Carta" por la que se establece una Organización internacional, comportan el ejercicio de plenos poderes que no es dable discutir, que cuentan, además con el asentimiento de todas las Naciones al recibir la representación argentina, que se incorporó de hecho y de derecho a la Conferencia de las Naciones Unidas.

Conforme a nuestras disposiciones constitucionales, la ratificación del Gobierno argentino debiera ser precedida por la aprobación legislativa (art. 67, inciso 19 y art. 86, inciso 14, de la Constitución Nacional). Sin embargo, dada la inexistencia momentánea del Poder Legislativo y teniendo en cuenta las razones de necesidad, urgencia y de buena política que median en el presente caso, y debiendo darse cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación, esta Comisión opina que el Poder Ejecutivo Nacional, en espera de la sanción parlamentaria, está habilitado para ratificar, en Acuerdo General de Ministros, la "Carta de las Naciones Unidas".

Las Acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fechas 10 de Septiembre de 1930 y 7 de Junio de 1943, corroboran ampliamente esta posición.

Fdo.: Ricardo Bunge. — Agustín Rivero Astengo. — Luis H. Irigoyen. — Umberto Viñas Ibarra. — Adolfo Scilingo. — Carlos Bollini Shaw.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS SUBSCRIPTA EN SAN FRANCISCO (EE. UU.)

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1.

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2.

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3.

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1.º de Enero de 1942 suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4.

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5.

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituído por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6.

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 7.

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8.

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

COMPOSICION:

Artículo 9.

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

FUNCIONES Y PODERES

Artículo 10.

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11.

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance General del Artículo 10.

Artículo 12.

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13.

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16.

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17.

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

VOTACION:

Artículo 18.

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19.

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

PROCEDIMIENTO:

Artículo 20.

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21.

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de sesiones.

Artículo 22.

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

COMPOSICION:

Artículo 23.

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de once miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros seis Miembros de las Naciones Unidas, que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección de los miembros no permanentes, tres serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

FUNCIONES Y PODERES:

Artículo 24.

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25.

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26.

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

VOTACION:

Artículo 27.

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

PROCEDIMIENTO:

Artículo 28.

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29.

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30.

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31.

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32.

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33.

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34.

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35.

1. Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36.

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37.

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39.

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la Paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40.

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41.

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42.

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43.

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44.

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45.

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43 por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46.

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47.

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48.

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49.

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50.

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51.

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52.

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53.

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54.

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX

COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55.

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos, y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56.

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57.

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
[illegible] especializados así vinculados con la Organización se

Artículo 59.

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60.

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo, corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPITULO X

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

COMPOSICION:

Artículo 61.

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por dieciocho Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
2. Salvo lo prescripto en el párrafo 3, seis miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.
3. En la primera elección serán designados dieciocho miembros del Consejo Económico y Social. El mandato de seis de los miembros así designados expirará al terminar el primer año, y el de otros seis miembros, una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.
4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

FUNCIONES Y PODERES:

Artículo 62.

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.
4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63.

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64.

1. El Consejo Economico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.
2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65.

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66.

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.
3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

VOTACION:

Artículo 67.

PROCEDIMIENTO:

Artículo 68.

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70.

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71.

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72.

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI

DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73.

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
c. a promover la paz y la seguridad internacionales;
d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros, y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y
e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74.

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Artículo 75.

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

Artículo 76.

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:
a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77.

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:
a. territorio actualmente bajo mandato;
b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos; y
c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.
2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78.

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79.

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria, en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los artículos 83 y 85.

Artículo 80.

1.— Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2.— El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81.

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82.

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83.

1.— Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2.— Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3.— Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84.

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85.

1— Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General.
2.— En Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

COMPOSICION:

Artículo 86.

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:
a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
b. los miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
c. tantos otros Miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.
2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

FUNCIONES Y PODERES:

Artículo 87.

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:
a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora.
b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88.

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

VOTACION:

Artículo 89.

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO:

Artículo 90.

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91.

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92.

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93.

1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94.

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95.

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96.

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV

LA SECRETARIA

Artículo 97.

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98.

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99.

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100.

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101.

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102.

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103.

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104.

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105.

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPITULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106.

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43 que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107.

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII

REFORMAS

Artículo 108.

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109.

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera siete miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX

RATIFICACION Y FIRMA

Artículo 110.

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111.

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ESTADOS SIGNATARIOS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Estados Unidos de América - Francia - Argentina - Australia - Reino de Bélgica - Bolivia - Brasil - República Socialista Soviética Bielorrusa - Canadá - Chile - Colombia - Costa Rica - Cuba - Checoeslovaquia - Dinamarca - República Dominicana - Ecuador - Egipto - El Salvador - Etiopía - Grecia - Guatemala - Haití - Honduras - India - Irán-Irak - El Líbano - Liberia - Gran Ducado de Luxemburgo - México - Reino de Holanda - Nueva Zelandia - Nicaragua - Reino de Noruega - Panamá - Paraguay - Perú - Mancomunidad de Filipinas - (Lugar reservado para Polonia) - Arabia Saudita - Siria - Turquía - República Socialista Soviética Ucraniana - Unión Sudafricana - Uruguay - Venezuela - Yugoslavia.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1.

La corte internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituída y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2.

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3.

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5.

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembro de la Corte.
2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6.

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.
2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9.

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10.

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11.

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12.

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13.

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15.

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 16.

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17.

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18.

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19.

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20.

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21.

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22.

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23.

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24.

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25.

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26.

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27.

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28.

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29.

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30.

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31.

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32.

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los magistrados designados de acuerdo con el Artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuídos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33.

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34.

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35.

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.
2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.
3. Cuando un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36.

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
   a. la interpretación de un tratado;
   b. cualquier cuestión de derecho internacional;
   c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
   d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aun les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37.

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
   a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
   b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
   c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
   d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex acquo et bono, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 39.

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.
3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40.

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41.

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42.

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43.

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44.

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45.

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46.

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47.

1. De cada vista se levantará un acta que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48.

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49.

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50.

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51.

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52.

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseare presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

Artículo 53.

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54.

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55.

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56.

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57.

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58.

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59.

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60.

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61.

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62.

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63.

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64.

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65.

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.
2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66.

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencias públicas que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.
3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá.
4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviera reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67.

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68.

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V

REFORMAS

Artículo 69.

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto pero no Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70.

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Derógase la autorización concedida a "Treuhand Sociedad de Administración y Mandatos" para funcionar como sociedad anónima.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.606|45. — Visto:

El Decreto N.° 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania; los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expediente N.° 376.938-T-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que la firma "Treuhand Sociedad de Administración y Mandatos" depende directamente del Banco Germánico de la América del Sud e indirectamente de la Deutsch Südamerikanische Bank A. G., establecida en Berlín, casa central del Banco Germánico;

Que estas circunstancias colocan a la entidad en la situación prevista en los artículos 1.° y 3.° del Decreto N.° 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que, por lo tanto, la mencionada entidad se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las cuales hace causa común en el actual conflicto;

Que han desapareido en consecuencia los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la firma "Treuhand Sociedad de Administración y Mandatos" la autorización correspondiente para funcionar como Sociedad Anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4.° y 370 inciso 4.° del Código de Comercio;

Que al dejarse sin efecto el decreto por el cual se dió tal autorización a la firma mencionada, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 27 de Abril de 1925 por el que se autorizó para funcionar como sociedad anónima a la firma "Treuhand Sociedad de Administración y Mandatos".

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Derógase la autorización concedida para funcionar como sociedad anónima a "Establecimientos Metalúrgicos Morseletto S. A.".

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.607|45. — Visto:

El Decreto N.° 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expediente N.° 376.937-M-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el noventa y seis por ciento del capital realizado de la entidad "Establecimientos Metalúrgicos Morseletto S. A.", que asciende a trescientos mil pesos moneda nacional, pertenece a la entidad Tubos Mannesmann S. A., la que a su vez es en su casi totalidad propiedad enemiga;

Que, por lo expuesto, los "Establecimientos Metalúrgicos Morseletto S. A." se hallan en la situación prevista por los artículos 1.° y 3.° del Decreto N.° 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que por ello la entidad de referencia se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la entidad "Establecimientos Metalúrgicos Morseletto S. A." la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4.° y 370 inciso 4.° del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento de la mencionada entidad como sociedad anónima, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 4 de Febrero de 1941, por el que se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a "Establecimientos Metalúrgicos Morseletto S. A.".

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y etc.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Derógase la autorización concedida para funcionar como sociedad anónima a "Siemens Baunnion Compañía Platense S. A.".

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.608|45. — Visto:

El Decreto N.° 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania; los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes sobre vigilancia sobre la propiedad enemiga; el Expediente N.° 376.929-S-45 y lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente la totalidad del capital realizado de la empresa "Siemens Baunnion. Compañía Platense de Construcciones S. A.", que asciende a cinco millones de pesos moneda nacional, ha sido integrado originariamente por el grupo Siemens, de Berlín;

Que, por otra parte, se ha acreditado que la transferencia de la Compañía Platense de Construcciones "Siemens Baunnion S. A." a consorcios suizos, es real sólo en apariencia y que subsiste una dependencia del capital enemigo que se exterioriza en fiscalización, directivas, órdenes e instrucciones técnicas y políticas que emanaban de Alemania;

Que, por lo expuesto, la Siemens Baunnion, Compañía Platense de Construcciones S. A. por su origen, vinculación y

dependencia real, se halla en la situación prevista por los artículos 1.º y 3.º del Decreto N.º 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto número 10.935|45;

Que por ello la empresa de referencia se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la "Siemens Baunnion Cía. Platense de Construcciones S. A.", la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4.º y 370 inciso 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento de la mencionada entidad como sociedad anónima, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el decreto por el que se concedió autorización para funcionar como sociedad anónima a la entidad "Siemens Baunnion, Compañía Platense S. A.".

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Derógase la autorización concedida a "Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert Sociedad Anónima" para funcionar como sociedad anónima.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.609|45. — Visto:

El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania; los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expediente N.º 376.878-S-45 y lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga ha quedado comprobada la vinculación y dependencia de origen de la Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert Sociedad Anónima con el consorcio Siemens de Berlín, siendo este último acreedor de la misma por una suma aproximadamente siete veces superior a su capital;

Que, por otra parte, se ha acreditado que la transferencia de la Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert a consorcios suizos es real sólo en apariencia y que subsiste una dependencia del capital enemigo que se exterioriza en fiscalización, directivas, órdenes e instrucciones técnicas y políticas que emanaban de Alemania;

Que, por lo expuesto, la Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert S. A. por su origen, vinculación y dependencia real, se halla en la situación prevista por los artículos 1.º y 3.º del Decreto N.º 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto Nº 10.935|45;

Que por ello la entidad de referencia se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de concederse a la entidad Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert Sociedad Anónima, la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4.º y 370 inciso 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento de la mencionada entidad como sociedad anónima, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el decreto por el que se concedió autorización para funcionar como sociedad anónima a la "Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert Sociedad Anónima".

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Autorízase a la J. de V. y D. F. de la P. E. para liquidar y vender públicamente todos los bienes de la entidad "Afa - Tudor - Varta S. A.", que actualmente se hallan en posesión de la misma.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.610|45. — Visto:

El Decreto N.º 7.032|45 dictado en Acuerdo General de Ministros; el Decreto N.º 14.891|45 por el que se derogó la autorización para funcionar como sociedad anónima a la firma "Afa - Tudor - Varta S. A."; la Resolución N.º 19 del Acta de Chapultepec a que la Nación se halla adherida según lo dispuesto en el Decreto N.º 6.945|45; el Expediente número 376.557-C-45 (S.I.C.) y lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, para liquidar y vender, en licitación o remate público, dentro de las condiciones previstas en el artículo 7.º del Decreto N.º 7.032|45 de acuerdo a las modalidades que la misma determine, todos los bienes de la entidad "Afa - Tudor - Varta S. A.", que se hallan actualmente en posesión de dicha Junta.

Art. 2.º — El producido de esta venta queda afectado a lo previsto en el artículo 1.º del Decreto N.º 11.075|45 y en el artículo 8.º del Decreto N.º 7.032|45.

Art. 3.º — A requerimiento directo de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, los Registros Públicos de Comercio y demás Reparticiones Públicas, efectuarán las inscripciones y anotaciones que sean necesarias para perfeccionar la liquidación y venta a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Derógase la autorización concedida a "Merck Química Argentina S. A." para funcionar como sociedad anónima.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.611|45. — Visto:

El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania; los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expediente N.º 376.582-C-45 y lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga ha quedado acreditada la íntima vinculación de la firma "Merck Química Argentina S. A." con las fábricas de "E. Merck" de Darmstadt, Alemania;

Que, por lo expuesto, la entidad "Merck Química Argentina S. A." se encuentra en la situación prevista en los artículos 1.º y 3.º del Decreto N.º 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.º 10.935|45; tanto más cuanto que para caracterizar las anteriores comprobaciones debe tenerse presente las que llevaron a dictar el Decreto N.º 2.042|45, por el que se declaró pasible a dicha firma de la medida prevista en el artículo 3.º, inciso a) de la Reglamentación aprobada por el Decreto N.º 30.301|44;

Que por todo ello dicha entidad se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y con los de aquellas naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la mencionada firma la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4.º y 370 inciso 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como sociedad anónima de la firma "Merck Química Argentina S. A.", el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto del 8 de Julio de 1930 y sus concordantes por los que se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la sociedad "Merck Química Argentina S. A.".

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Derógase la autorización concedida a "Electro Metalúrgica Argentina S. A. S. E. M. A." para funcionar como sociedad anónima.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.612|45. — Visto:

El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania; los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45; 19.344|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expte. N.º 376.982-S-45 y lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga ha quedado acreditado que la fiscalización técnica, económica, financiera y administrativa de la Sociedad "Electro Metalúrgica Argentina S. A., S. E. M. A.", era ejercitada por empresas radicadas en Alemania, principalmente por la A. E. G. de Berlín, de la que era su filial;

Que por lo expuesto la entidad Sociedad Electro Metalúrgica Argentina S. A., S. E. M. A., se halla comprendida en la situación prevista por el Art. 1.º del Decreto N.º 7.032|45, y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, creada por Decreto N.º 10.935|45;

Que en consecuencia la mencionada entidad se halla en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las cuales el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de autorizarse a la Sociedad Electro Metalúrgica Argentina S. A., S. E. M. A., para funcionar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los Arts. 45 del Código Civil, 318 inc. 4.º y 370 inc. 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto que le autoriza para actuar como tal a la entidad, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país sino de adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto del 3 de Septiembre de 1929, por el que se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la Sociedad "Electro Metalúrgica Argentina S. A., S. E. M. A.".

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Deróganse las autorizaciones concedidas a "Química Schering S. A." y "Laboratorio Químico Biológico S. A." para funcionar como sociedades anónimas.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.613|45. — Visto:

El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44 y 7.032|45; 10.935|45 y concordantes sobre vigilancia de la propiedad enemiga, los Expedientes Nros. 376.656-J-45 y 376.685-J-45 y lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga ha quedado acreditada la íntima vinculación de la firma "Química Schering S. A." con la "Schering A. G." de Berlín, a través de una serie de antecedentes de orden económico financiero y otros indicios de carácter subjetivos que confirman el origen y dependencia de capitalistas alemanes;

Que ha quedado acreditado asimismo la estrecha vinculación entre la entidad "Laboratorio Químico Biológico S. A." y la firma "Química Schering S. A.";

Que por lo expuesto, las entidades "Química Schering S. A." y "Laboratorio Químico Biológico S. A." se encuentran en la situación prevista en los Arts. 1.º y 3.º del Decreto N.º 7.032|45 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.º 10.935|45;

Que por todo ello dichas entidades se encuentran en situación incompatible con los intereses del país y con los de aquellas naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a las mencionadas firmas la correspondiente autorización para actuar como sociedades anónimas por lo que resulta aplicable la doctrina de los Arts. 45 del Código Civil, 318, inc. 4.º y 370 inc. 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como sociedades anónimas a las firmas "Química Schering S. A." y "Laboratorio Químico Biológico S. A.", el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto del 11 de Febrero de 1926 y sus concordantes por los que se autorizó para funcionar como sociedad anónima a la entidad "Química Schering S. A.".

Art. 2.º — Derógase el Decreto del 30 de Julio de 1938 por el que se autorizó para funcionar como sociedad anónima a la entidad "Laboratorio Químico Biológico S. A.".

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Tómase posesión de los bienes del "Club Alemán" de Rosario y pónese bajo su total dependencia y administración de la J. de V. y D. F. de la P. Enemiga.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.
20.614|45. — Visto:
El Decreto N.º 6.[illegible]|45 y los Decretos Nros. 122.712|42; 30.501|44 y 7.032|45, relativos a la vigilancia y liquidación de la propiedad enemiga y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia en que se encuentra la República impone la adopción de todas las medidas necesarias para la defensa de todos los intereses nacionales y los del bienestar y de la solidaridad con las naciones amigas;

Que en tal sentido el funcionamiento de la Asociación "Club Alemán", de Rosario, aparece contrario a la conveniencia pública que motivó su autorización para actuar, y sus bienes deben quedar sometidos a la directa custodia y administración del Estado, por intermedio de sus organismos competentes, sin perjuicio de que oportunamente se resuelva sobre su destino ulterior;

Que la adopción de las disposiciones exigidas para tales finalidades resulta de urgencia impostergable y se funda en los poderes de guerra del Gobierno;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — La Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga tomará posesión, bajo inventario, por intermedio del Interventor que designe, de todos los bienes del "Club Alemán", con sede en Corrientes N.º 672, Ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe.

Art. 2.º — Los expresados bienes quedarán bajo la total dependencia y administración de la Junta, la que estará facultada para solicitar a las autoridades provinciales respectivas, la adopción de las medidas complementarias de jurisdicción local, que aseguren el cumplimiento de las finalidades del presente decreto.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Estado en los Departamentos del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — J. Hortensio Quijano. — Juan I. Cooke.

Desígnanse representantes oficiales del Estado Nacional en todos los juicios iniciados o a iniciarse por la Junta de V. y D. F. de la P. E. de conformidad a lo dispuesto por el Decreto-Acuerdo N.º 7.032|45.

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 1945.
21.243|45. — Visto:
Que la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha colocado bajo su total dependencia, de conformidad con el Decreto-Acuerdo número 7.032|45, a empresas filiales, sucursales y|o representantes de firmas o consorcios radicados en Japón o Alemania, por cuyo motivo se han instaurado juicios de distintos carácter contra la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que los juicios mencionados tienen importancia para la Nación por la naturaleza de la cuestión de fondo controvertida;

Que esa importancia llega a su máximo si se tiene en cuenta que se está frente a medidas de Gobierno adoptadas en cumplimiento de trascendentales compromisos internacionales;

Que por lo expuesto, es de toda conveniencia que la defensa de la Nación se realice con unidad de criterio en las instancias judiciales;

Que esta situación está prevista en la Ley N.º 3.367 sobre representación del Fisco, cuyo Art. 1.º faculta al Poder Ejecutivo para encomendar esa representación al Procurador del Tesoro de la Nación, en los casos que lo crea conveniente,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase al señor Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Bernardo Velar de Irigoyen, para que asuma la Representación del Estado Nacional en todos los juicios iniciados y|o a iniciarse con motivo de la aplicación por parte de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga de los supuestos previstos en el Decreto Acuerdo N.º 7.032|45.

Art. 2.º — En caso de ausencia o impedimento del citado funcionario asumirá la representación de la Nación el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación, doctor Fausto Enrique Cortés, dándose a estas designaciones carácter de representación oficial.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4.º — Comuníquese, dése testimonio del presente decreto al señor Procurador del Tesoro de la Nación, publíquese y archívese.

FARRELL. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez.

Secretaría de Industria y Comercio

Multas por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 24 de Julio de 1945.
16.367|45. — Visto el presente Expediente (N.º 2.481|45) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (infracción al Decreto N.º 7.331|45 sobre alza de precio de ladrillos de cal), cometidas por las firmas Hijos de Domingo Parodi S. R. L. y Ricardo Otero; y de las multas que por violación a dichas disposiciones se les impusiera por Decretos Nros. 23.072|44; 1.806|45, 6.592|45 y 6.503|45; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9.º "in fine" establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello; atento a lo preceptuado en el Art. 9.º de la Ley N.º 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 de cuatro cientos pesos ($ 400) moneda nacional a la firma Hijos de Domingo Parodi S. R. L., con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal, a la firma Ricardo Otero, con domicilio en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4.º — Cumplido los trámites dispuestos en los artículos anteriores y a los efectos determinados en los artículos 9.º "in fine" y 12 de la Ley número 12.591, en lo que respecta a la firma Hijos de Domingo Parodi S. R. L., pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 5.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Sanciones por infracciones al Decreto N.º 6.526

Buenos Aires, 27 de Julio de 1945.
16.610|45. — Visto el presente Expediente N.º 220.172|45, por el que se da cuenta de las infracciones cometidas por las personas que se detallan en la parte dispositiva del presente, al Art. 1.º, incisos a) y b) del Decreto N.º 6.526, y

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias realizadas se han comprobado plenamente los hechos investigados resultando que los inculpados poseían y han transferido ilegítimamente bonos de racionamiento de nafta, infringiendo así las disposiciones mencionadas;

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y lo propuesto por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Suspéndase del Registro de Distribución de Combustibles, por un cuatrimestre a los siguientes infractores, a quienes se les retirará por igual plazo el registro de conductor:

Antonio Rolando Pérez: domicilio en la Avda. Alvear 3744, Capital.

Francisco Angel Pérez: domiciliado en Juramento 444, Salta.

Antonio Fernández: domiciliado en Caseros 667, Salta.

José Ignacio Cancino: domiciliado en Don Bosco 411, S. Isidro, Bs. As.

Luis Ricciardi: domiciliado en Cerrito 360, Capital Federal.

Werner Mandry: domiciliado en Avenida Alcorta 3066, Capital Federal.

Bernardo Eder: domiciliado en Crámer 1825 de la Capital Federal.

Art. 2.º — Vencido el plazo señalado, devuélvanse los registros de conductor a sus propietarios.

Art. 3.º — A fin de instruir sumario correspondiente por infracción al Art. 9.º de la Ley N.º 12.591, cumplido, vuelva a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura e Interior.

Art. 5.º — Publíquese, comuníquese al Ministerio del Interior y a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a sus efectos, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire.

Multas por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 9 de Agosto de 1945.
18.062|45. — Visto el presente Expediente (N.º 324.434|45 y sus agregados) en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Antonio Blanco, Marcos Schusterman e Israel Chucrel (falta de rotulación, facturación y carteles indicadores de precios); Aníbal Casas y Jorge Leonaquis (falta de referenciación de mercaderías); Tomoe Ajikawa de Fushini (falta de rotulación y carteles indicadores de precios); Margarita Salort Llorens (falta de facturación y referenciación de mercaderías); Toros Ernekian (falta de facturación de mercaderías); y Zeron Basmadjian (falta de rotulación y referenciación de mercaderías); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento a lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley N.º 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 de cien pesos ($ 100) moneda nacional, a cada una de las firmas de la Provincia de Córdoba, que a continuación se detalla:

Expte. N.º 324.424|45. — Antonio Blanco.

Expte. N.º 324.404|45. — Marcos Schusterman.

Expte. N.º 324.427|45. — Israel Chucrel.

Expte. N.º 324.266|45. — Aníbal Casas.

Expte. N.º 324.419|45. — Jorge Leonaquis.

Expte. N.º 324.[illegible]|45. — Tomoe Ajikawa de Fushini.

Expte. N.º 324.400|45. — Margarita Salort Llorens.

Expte. N.º 324.42[illegible]|45. — Toros Ernekian.

Expte. N.º 324.4[illegible]|45. — Zeron Basmadjian.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Apruébase resolución dictada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Buenos Aires, 5 de Septiembre de 1945.
20.197|45. — Visto este expediente (número 350.281|45 S. I. C.), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores eleva para su aprobación la Resolución N.º 453 dictada por la misma con fecha 7 de Julio ppdo., modificando la "Reglamentación General de las Operaciones" de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires; atento las razones expuestas en la mencionada resolución y lo propuesto por el señor Interventor en la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la Resolución N.º 453 dictada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores con fecha 7 de Julio ppdo., modificando la "Reglamentación General de las Operaciones" de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese juntamente con la resolución aprobada por el Art. 1.º, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Apruébanse convenios celebrados con varias firmas

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1945.
20.246|45. — Visto el Expediente número 373.944|45 (S. I. C.), lo informado por la División de Envases Textiles de la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de Marzo de 1945 arribó al Puerto de Buenos Aires el vapor "Empire Kinsman", procedente de Calcuta (India Británica), con un cargamento de arpillera de yute, cuyo precio de expropiación a los efectos de su transformación en bolsas a confeccionarse corresponde determinar;

Que el costo de adquisición de la arpillera en Calcuta, (India Británica) así como los distintos gastos que demanda la importación de la misma, como ser fletes, seguro marítimo, seguro por riesgo de guerra y otros complementarios, son factores que inciden en el costo de la arpillera llegada en el mencionado vapor y en el costo definitivo de las bolsas confeccionadas con la misma, haciendo exceder los precios determinados por el Decreto N.º 102.061|41, del 3 de Octubre de 1941, cuya aplicación rige hasta la fecha, en las expropiaciones efectuadas a los importadores de arpillera, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 12.591 y decretos reglamentarios;

Que por Decreto N.º 32.780|44 del 7 de Diciembre de 1944, la División de Envases Textiles y las cuestiones relacionadas con la comercialización y distribución de bolsas, pasaron a depender de la

Secretaría de Industria y Comercio;

Que en oportunidad de la llegada del vapor mencionado y ante lo expresado a este respecto por los interesados, con la documentación pertinente, la Secretaría de Industria y Comercio celebró convenios con los importadores, en virtud de la autorización conferida por el Decreto N.° 142.366|43, del 6 de Febrero de 1943, a fin de determinar los respectivos precios de expropiación previa verificación de sus costos;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse los convenios celebrados entre la Secretaría de Industria y Comercio y las firmas Alabern, Fábrega y Cía. S. A. Comercial y Financiera; Bunge y Born Ltda. S. A. Comercial, Financiera e Industrial; A. y F. Calvente S. R. Ltda.; Compañía de Industrias Argentinas de Buenos Aires S. A. (C. I. A. B. A. S. A.); R. y N. del Sel Ltda. S. A. Industrial y Comercial; Francisco Gil y Hno.; Remonda, Monserrat y Cía. Ltda. y Aniceto Moles y Hnos.; en los cuales se establece el precio de expropiación que se abonará a dichos importadores y|o fabricantes de bolsas, por la arpillera de yute llegada en el vapor "Empire Kinsman", con sujeción a lo estipulado en los mismos, y autorízase a la Dirección General de Administración de la citada Secretaría a abonar los importes que correspondan a medida que efectúen entregas en cumplimiento a las órdenes emanadas de la División de Envases Textiles.

Art. 2.° — Las diferencias que resulten entre los precios fijados por el Decreto N.° 102.061 del 3 de Octubre de 1941, y los que se fijan por los convenios que se aprueban en el artículo 1.° del presente decreto, serán atendidas con los fondos del Decreto N.° 103.317|41 del 17 de Octubre de 1941.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura,

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio, a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.683|45. — Visto el presente expediente (Nº 324.408|45 y agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimientos) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Rachid y Saled Hitt (falta de carteles indicadores y rotulación de las mercaderías); Emilio Darze (falta de carteles indicadores y de duplicado de boletas de venta; Herman Vaintrub (falta del número del artículo en las boletas de venta); Salomón Kinigsztain (falta de lista oficial de rebajas de precios y duplicados de boletas), Vicente Hermanos (falta de carteles indicadores de precio); Sánchez Hermanos; Eulogio Andrés Porto (falta de rotulación de las mercaderías), y Sucesión de Blas Rizoli (negativa venta de pan); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los Arts. 9º y 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de cien pesos ($ 100.—) moneda nacional, a las firmas: Rachid y Saled Hitt (Expte. número 324.408|45); Emilio Darze (Expediente Nº 324.612|45), Herman Vaintrub (Expte. Nº 324.399|45); Salomón Kinigsztain (Expte. Nº 324.407|45); Vicente Hermanos (Expte. Nº 324.406|45; Sánchez Hermanos (Expte. Nº 324.405|45); y Eulogio Andrés Porto (Expte. Nº 324.412|45), con domicilio en la provincia de Córdoba.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal a la Sucesión de Blas Rizoli (Expte. Nº 324.695|45) domiciliada en la provincia de Santiago del Estero, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.684|45. — Visto el presente Expediente Nº 6.785|45 y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley Nº 12.591 (en su Art. 4º; falta de lista oficial de precios máximos), cometidas por las firmas: José Gallardo; Armando Oscar Conti; Bruno Budal; José Juan Castagnino; Gervasio Baz; Antonia María Bordoy de Carpio; Argentina Ramasco de García; Celestino Lapolla, Carlos Víctor Marzetti; José Micieli; Francisco Rocco; Ernesto Oppezzi y Victoria Ferrari de Montepagano; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 11 de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591 de cien pesos ($ 100.—) moneda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal a cada una de las firmas de la Capital Federal, que a continuación se detalla:

Exptes. Nros. 6.785|45 y agregado 7.477|1945: José Gallardo.

Expte. Nº 7.142|45: Armando Oscar Conti.

Expte. Nº 7.144|45: Bruno Budal.

Expte. Nº 7.150|45: José Juan Castagnino.

Expte. Nº 7.182|45: Gervasio Baz.

Expte. Nº 7.190|45: Antonia María Bordoy de Carpio.

Expte. Nº 322.018|45: Argentina Ramasco de García.

Expte. Nº 324.182|45: Celestino Lapolla.

Expte. Nº 324.184|45: Carlos Víctor Marzetti.

Expte. Nº 324.205|45: José Micieli.

Expte. Nº 324.207|45: Francisco Rocco.

Expte. Nº 324.243|45: Ernesto Oppezzi.

Expte. Nº 324.380|45: Victoria Ferrari de Montepagano.

debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracciones a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.686|45. — Visto el presente expediente (Nº 9.037|45 S.I.C. Reservado) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Ernesto Clemente Isidoro Segundo Latino (infracción al régimen de comercialización y distribución de neumáticos; Arts. 12 y 14, Decreto Nº 133.238 y Art. 1º, Decreto Nº 17.753, y Marcelino Antonio Suárez; Roberto Ignacio Escudero; Héctor Correa; Luis Godino; Saverio Ruta; Ignacio Ruta; Nicomedes Molina y Noé Esteves (infracción al régimen de comercialización y distribución de neumáticos; Art. 7º Decreto 133.238); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de cinco mil pesos ($ 5.000.—) moneda nacional al señor Ernesto Clemente Isidoro Segundo Latino y de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional a cada uno de los señores Marcelino Antonio Suárez; Roberto Ignacio Escudero; Héctor Correa; Luis Godino; Saverio Ruta; Ignacio Ruta; Nicomedes Molina y Noé Esteves, todos domiciliados en la provincia de San Luis.

Art. 2º. — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a los infractores el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido, procédase de conformidad con lo dictaminado en el párrafo 4 del informe de fs. 227.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sanciones por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.687|45. — Visto los presentes Expedientes Nº 321.045|45 S.I.C. y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Florencio Armin María Di Tomas (alza precio venta de artículos de primera necesidad y falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías); Miguel Juan Caratino (alza precio venta de artículos de primera necesidad y falta de lista oficial de precios máximos); Romano y Rocca; Julio Goyen; y Daniel Oural (alza precio venta de artículos de primera necesidad); atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que atenta las constancias obrantes y la naturaleza de las violaciones, corresponde en estos casos adoptar la penalidad establecida en el Art. 10 de la precitada ley;

Por ello, atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Clausúranse por el término de dos (2) días los locales de venta de las firmas que a continuación se detalla:

Expte. Nº 321.045|45: Florencio Armin María Di Tomas: Juan B. Alberdi 199 de Caseros (Bs. As.).

Expte. Nº 6.534|45: Miguel Juan Caratino: Puesto Nº 53 Mercado «San Patricio» sito en Hernandarias y Alvarado (Capital Federal).

Expte. Nº 321.325|45: Romano & Rocca: Senador Morón Nº 1395 de Bella Vista (Bs. As.).

Expte. Nº 7.122|45: Julio Goyen: Avelino Díaz 1401 de la Capital Federal.

Expte. Nº 7.180|45: Daniel Oural: Carlos Calvo 4199 de la Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.688|45. — Visto el presente expediente (Nº 323.930|45 y agregados) en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: A. J. Marcerou y Camilo Rovegno (alza de precio de carbón vegetal); Rafael Lobos (alza de precio de kerosene) y Nikandro Grabowski (alza de precio de pan); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de cuatrocientos pesos ($ 400.—) moneda nacional a la firma A. J. Marcerou, con domicilio en la Capital Federal (Expte. Nº 323.930-1945) y de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional al señor Camilo Rovegno, con domicilio en la Capital Federal (Expediente Nº 323.930|45) y al señor Rafael Lobos, con domicilio en la ciudad de Posadas, Territorio Nacional de Misiones (Expte. Nº 324.669|45).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional, con carácter condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 del Código Penal, a la firma Nikandro Grabowski, con domicilio en la ciudad de Posadas, Territorio Nacional de Misiones (Expte. Nº 324.667-1945).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.689|45. — Visto el presente expediente (Nº 324.200|45) en el que se da cuenta de la infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (alza de precio de cemento portland), cometida por la firma S. A. José B. Rodríguez & Cía. Ltda., y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decretos Nros. 33.196|44; 34.626|44; 1.026|45; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9º «in fine» establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12 «in fine» determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello, atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de quinientos pesos ($ 500.—) moneda nacional, a la firma S. A. José B. Rodríguez & Cía. Ltda., con domicilio en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9º «in fine» y 12 de la Ley Nº 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sanciones por infracciones a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.690|45. — Visto los presentes Expedientes Nros. 323.254|45 S.I.C. y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Elvira Casimira Casati de Dolsa; Bernardo Suchy (alza de precio de venta de artículos de primera necesidad); Benabidez & Taboada; y David Juan José Pippi (alza precio venta de artículos de primera necesidad y falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que atenta las constancias obrantes y la naturaleza de las violaciones, corresponde en estos casos adoptar la penalidad establecida en el Art. 10 de la precitada ley;

Por ello, atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Clausúranse los locales de venta de las firmas que a continuación se detalla:

Por el término de medio (½) día:
Expte. Nº 323.254|45: Elvira Casimira Casati de Dolsa, Cuenca 1702 de esta Capital;
Expte. Nº 323.439|45: Bernardo Suchy, de la calle Corro 364 de la Capital Federal.

Por el término de tres (3) días:
Expte. Nº 321.802|45: Benabidez & Taboada, Avda. San Martín 703 (Vicente López).

Por el término de cuatro (4) días:
Expte. Nº 321.047|45: David Juan José Pippi, Avda. San Martín 1355 de la localidad de Caseros (Buenos Aires).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.692|45. — Visto el presente Expediente Nº 9144 - 1944 en el que la firma Luis M. Cerro interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 19.228 de fecha 20 de Julio de 1944, por infracción a la Ley Nº 12.591, atento a las disposiciones del **artículo 9.º de la citada** ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Luis M. Cerro a la multa de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 19.228 de fecha 20 de Julio de 1944.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.693|45. — Visto el presente expediente (Nº 53.594|45), en el que la firma Felipa Vinuesa, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 13.119|45, por infracción a la Ley Nº 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Felipe Vinuesa, por no haber oblado la multa de treinta mil pesos ($ 30.000.—) moneda nacional que por infracción a la Ley número 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 13.119|45.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.694|45. — Visto el presente expediente (Nº 6.922|45 y agregados) en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Serafín Míguez; José Miranda; Alejandro de Francisco; Orlando A. Romani y David Valcarce (alza de precio de artículos de primera necesidad); Bonifacia Sánchez de Morán y Pascual Manríquez (negativa de venta de artículos de primera necesidad) y Arturo Domínguez y Cía. (por no haber realizado descuentos sobre las mercaderías); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracciones a la Ley Nº 12.591 de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional, con carácter condicional, de conformidad con el Art. 26 del Código Penal, a cada una de las firmas de la Capital Federal que a continuación se detalla:

Expte. Nº 6.922|45: Serafín Míguez.
Expte. Nº 6.810|45: José Miranda.
Expte. Nº 321.424|45: Alejandro de Francisco.
Expte. Nº 321.424|45: Orlando A. Romani.
Expte. Nº 321.137|45: David Valcarce.
Expte. Nº 7.019|45: Bonifacia Sánchez de Morán.
Expte. Nº 7.352|45: Pascual Manríquez.
Expediente N.º 238.469|44; Arturo Domínguez y Cía.
debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2º — Sobreséese provisionalmente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591, a los señores Ramiro Bamondez; Santiago Valle y Emilio Michkin, domiciliados en la Capital Federal (Expte. Nº 321.424|45), debiendo notificarse a los interesados.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.698|45. — Visto el presente Expediente (N.º 6.001|45 y agregado), en el que la firma Brenta. Roncoroni y Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto número 9.934|45, dictado con fecha 5 de Mayo ppdo., por infracción a la Ley número 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9.º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Brenta, Roncoroni y Cía., a la multa de diez mil pesos ($ 10.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley número 12.591, le fué impuesta por Decreto N.º 9.934|45, dictado con fecha 5 de Mayo ppdo.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.700|45. — Visto el presente Expediente (N.º 324.154|45 y agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: G. J. Bolzicco (falta de descuento, facturación y referenciación de las mercaderías); Salvador Drago y José Beber (alza de precio de azúcar); Victorio y Esteban De Lorenzi Ltda. (alza de precio de queso); Vicente Matellan, Francisco Andrés Druetta y Bisso y Cía. (alza de precio de artículos de primera necesidad); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en los artículos 9.º y 11.º de la Ley N.º 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a las firmas: Salvador Drago, con domicilio en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, (Expte. N.º 7.814|45); a G. J. Bolzicco, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe (Expte. N.º 324.154|45) y a Bisso y Compañía, con domicilio en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos (Expediente N.º 8.254|45) y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a las firmas: José Beber, con domicilio en Estación Seguí, provincia de Entre Ríos (Expediente 7.814|45) a Victorio y Esteban De Lorenzi Ltda., con domicilio en la localidad El Trébol, provincia de Santa Fe (Expte. 323.754|45) a Vicente Matellan, con domicilio en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos (Expediente 8.254|45) y Francisco Andrés Druetta, con domicilio en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos (Expediente 8.254|45).

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.701|45. — Visto el presente Expediente (N.º 8.639|45 y agregados), en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Herzel Berstein y Enright Hnos. (alza de precio de artículos de primera necesidad); Fortunato Kalas y Plácido de Diego Casar (alza de precio de artículos de primera necesidad y falta de facturación); Puig y Rubin (falta de descuento y facturación) y Zvik y Bronstein (falta de rotulación y alza de precio de vestuario); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado por los artículos 9.º y 11.º de la Ley N.º 12.591, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracciones a la Ley N.º 12.591 de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a la firma Herzel Berstein, con domicilio en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (Expte. N.º 8.639|45) a Enright Hnos., con domicilio en la localidad de Los Cocos, provincia de Córdoba (Expte. 324.811|45); a Fortunato Kalas, con domicilio en la localidad de Santa Rosa, provincia de Córdoba (Expediente N.º 324.807|45); a Plácido de Diego Casar, con domicilio en la localidad de San Esteban, provincia de Córdoba (Expte. N.º 324.814|45); a Puig y Rubin, con domicilio en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba (Expediente N.º 324.820|45) y a Zvik y Bronstein, con domicilio en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba (Expte. N.º 324.816|45).

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Archivo de expedientes

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.702|45. — Visto lo dictaminado en favor del archivo de diversos expedientes relativos a sumarios instruídos por presuntas infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y no habiéndose comprobado dicha transgresión, atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Previa notificación a los interesados procédase al archivo en la Repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio de los expedientes (S. I. C.) del año 1945, números: 837; 6.598; 6.878; 6.971; 7.017; 7.046; 7.167; 7.173; 7.211; 7.218; 220.165; 7.316; 7.346; 7.420; 7.435; 7.448; 7.450; 321.098; 7.680; 7.686; 7.732; 7.734; 7.735; 7.737; 321.769; 7.789; 7.867; 7.873; 7.892; 7.903; 7.957; 322.300; 8.027; 8.061; 8.082; 8.277; 8.309; 8.389; 324.061; 8.629; 324.163; 324.183; 324.248; 324.620; 324.670; 8.630; 324.719; 324.725; 324.859; 324.863; y 340.307.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sanciones por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.703|45. — Visto el presente Expediente N.° 7.149|45 S. I. C. en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (Alza precio venta de escobas; Decreto N.° 29.709); cometidas por el señor Justo Río; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer sanciones a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que revistiendo el infractor carácter de reincidente, corresponde hacer efectivas las multas de cien pesos ($ 100), moneda nacional que en forma condicional, le fueran aplicadas por Decretos números 1.802|45 y 6.840|45;

Por ello, atento lo preceptuado por el artículo 9.° y 10 de la Ley N.° 12.591, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Clausúrase por el término de un (1) día el local de venta del señor Justo Río sito en la calle Díaz Vélez N.° 4501 de la Capital Federal (Expte. N.° 7.149|45 S. I. C.).

Art. 2.° — Dése carácter efectivo a las multas de cien pesos ($ 100) moneda nacional que por Decretos números 1.802|45 (Sumario N.° 9.684) y 6.840|45 (Expte. N.° 4.083|45) fueran impuestas al señor Justo Río en forma condicional.

Art. 3.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor al pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sanciones por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.704|45. — Visto los presentes Expedientes N.° 6.805|45 S. I. C. y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios cometidas por las firmas Francisco Guerra; Antonio Vázquez; Domingo Azcona; Ana Carmen Rebon de Lugones; Adolfo Gorodetsky; José Lozano; Ramón Pérez; Marcelino Prieto; Dvoira Pipman; José Aprosoff; Ennio Bolzoni: Brígida S. Beristain de Vázquez (alza precio venta de artículos de primera necesidad); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer sanciones a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que atenta las características de las infracciones cometidas corresponde en estos casos adoptar las sanciones establecidas en el artículo 10 de la precitada ley;

Por ello, atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Clausúranse por el término de un (1) día los locales de venta de las firmas de la Capital Federal que a continuación se detalla:

Expte. N.° 6.805|45 Francisco Guerra, Cabildo 1101; Expte. N.° 6.923|45, Antonio Vázquez, Valle 502; Expte. N.° 6.926|45, Domingo Azcona, Conde 1399; Expte. N.° 7.041|45, Ana C. R. de Lugones, Monte 1399; Expte. N.° 7.337|45, Adolfo Gorodetsky, Aguirre 544; Expediente N.° 7.700|45, José Lozano, Gorriti 6002; Expte. N.° 7.928|45, Ramón Pérez, Yatay 799; Expte. N.° 323.257|45, Marcelino Prieto, Gándara 3199; Expte. N.° 323.440|45, Dvoira Pipman, Bacacay 4963; Expte. N.° 323.586|45, José Aprosoff, San Eduardo 2301; Expte. N.° 324.181|45, Ennio Bolzoni, José L. Suárez 34; Expte. N.° 324.382|45, Brígida S. B. de Vázquez, Lope de Vega 1228.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sobreséese definitivamente presunta infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.705|45. — Visto el presente Expediente N.° 238.781|44 M. A., en el que se da cuenta de presuntas infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (régimen de racionamiento de neumáticos; Decreto número 133.238), cometidas por el señor Herman Keusch; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias no surge configurada infracción alguna a la Ley N.° 12.591;

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sobreséese definitivamente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591, al señor Herman Keusch (Expte. N.° 238.781|44 M. A.) con domicilio en la Capital Federal, debiendo notificarse al interesado.

Art. 2.° — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento, a los fines indicados en el dictamen de fs. 14.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sobreséese provisionalmente a varias firmas presuntas infractoras a la Ley N.° 12.591.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.707|45. — Visto los presentes Expedientes Nros. 6.811|45 S. I. C. y agregados, en los que se da cuenta de presuntas infracciones a la Ley N.° 12.591 y decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que no se ha comprobado fehacientemente transgresiones a las disposiciones legales mencionadas;

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sobreséese provisionalmente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591 y decretos reglamentarios, a las firmas que a continuación se detalla:

Expte. N.° 6.811|45, Carlos Alberto Durand; Expte. N.° 6.995|45, Emilia Otero de Riesgo; Expte. N.° 6.742|45, Santiago Damonte; Expte. N.° 7.143|45, Rogelio Alonso; Expte. N.° 7.315|45, Ramón Otero; Expte. N.° 8.297|45, Vespertino Alonso; Expte. N.° 1.825|44, José Vasallo; Expte. N.° 178.379|44, Enrique Crespo; Expte. N.° 320.734|45, Ponasso Hnos.; Expte. N.° 320.226|45, Casa Argentina de Neumáticos y Afines, Soc. de Resp. Ltda.; Expte. N.° 324.384|45, Ennio Bolzoni; Expte. N.° 324.385|45, Miguel Brunelli.

Art. 2.° — Notifíquese a los interesados y resérvense las presentes actuaciones en la Repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Archivo de expedientes

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.708|45. — Visto lo dictaminado en favor del archivo de diversos expedientes relativos a sumarios instruídos por presuntas infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y no habiéndose comprobado dicha transferencia, atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Previa notificación a los interesados procédase al archivo en la Repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio, de los expedientes del año 1944 (M. A.) números: 179.306; 237.018; 237.489; 237.687; 237.826; 238.222; 238.539; 320.772; 8.331; 8.180; 45.190; 45.235 324.380; (S. I. C.) números 37.123; 37.175; 37.178; 37.385; 37.485; 50.122; Reservados números 57 y agregado; 1.824 y agregado; 37.090; Sumarios Nros. D-849; D-863; y Expte. N.° 323.413|45 S. I. C.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Déjase sin efecto sanción impuesta por infracción al Decreto N.° 4.018|45

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.709|45. — Visto este Expediente (N.° 281.551|45) en el que el señor Guillermo A. Stewart interpone recurso de reconsideración de la sanción que le fué impuesta por el Decreto N.° 4.018 de fecha 23 de Febrero de 1945, atento a lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 4.018 se aplicó al señor Guillermo A. Stewart las sanciones que prescribe el artículo 3.° del Decreto N.° 6.526|944 por infracción al artículo 1.°, incisos b), f), e), i) del decreto mencionado y al artículo 4.° del Decreto N.° 6.524|44;

Que el recurrente ha explicado los motivos por los cuales los análisis de la nafta de su automóvil demostraron que no era apta para ese uso de acuerdo a las reglamentaciones vigentes sobre racionamiento de combustibles y ha aportado la prueba de sus manifestaciones resultando que en realidad no ha infringido las disposiciones legales citadas;

Por ello, y lo propuesto en tal sentido por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la sanción impuesta al señor Guillermo A. Stewart, domiciliado en calle Santa Fe N.° 777, de La Rioja, propietario del automóvil "Chevrolet" modelo 1636, chapa N.° 236 de la Municipalidad de La Rioja, por el artículo 1.° del Decreto N.° 4.018|45.

Art. 2.° — Procédase a restituirle el registro de conductor, el permiso de circulación y las chapas del vehículo y levántesele la suspensión del Registro de Distribución de Combustible.

Art. 3.° — Comuníquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a sus efectos, publíquese, etc.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Apruébase licitación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.710|45. — Visto el presente expediente, que contiene las actuaciones relacionadas con la licitación privada de precios (2° llamado), que realizara la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, a los efectos de procurar la adquisición de una (1) máquina apiladora, portátil, a correa; oída la Delegación de la Contaduría General de la Nación ante dicha Corporación; y

CONSIDERANDO:

Que la adjudicación proyectada recae sobre la oferta económicamente más ventajosa, en razón de su menor precio;

Que las características técnicas de la apiladora cuya adquisición se propicia, son las que mejor se adaptan para el uso a que será destinada;

Que se trata de la única oferta que cotiza por entrega inmediata, circunstancia que resulta de particular importancia para la entidad recurrente, dada la índole de sus funciones;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Interventor de la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la licitación privada (2° llamado), realizada por la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, de que se trata en el presente expediente y autorízasele para contratar con la firma Cereal Machine Co. Ltd., de conformidad con su presupuesto de fojas 10, la provisión de:

[illegible] m$n.

Una (1) apiladora "Comac-Ecor", modelo ACEBT 250|300 sin motor eléctrico, portátil, a correa, para bolsas o fardos, sobre tablero de madera, ancho mínimo del distribuidor 60 cms. Largo total 8,50 metros, elevación vertical mínima 6 metros, con mecanismo de elevación a mano. Distribuidor metálico con barandas. Rodado central para su transporte: 2 ruedas. Eje y contraeje montado sobre cojinete a municiones, con instalación preparada para acoplar a un motor eléctrico de 2 HP., a 4.250

Art. 2° — El importe de cuatro mil doscientos cincuenta pesos (m$n. 4.250) moneda nacional, a que ascenderá el gasto que se menciona en el artículo anterior, se imputará al inciso 2, ítem 1, partida B-31 del presupuesto para el año 1945 de la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, etc. y, a sus efectos, vuelva a la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Apruébase temperamento seguido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.711|45. — Visto este Expediente (N° 4.578 S.I.C.), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento seguido por la misma al licitar en forma privada el seguro por el corriente año, de veintidós (22) automóviles de su propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que el concurso privado de precios N° 4 de que se trata y al que concurrieron en calidad de proponentes las firmas: La Comercial de Rosario, Law Union & Rock Insurance C° Ltd., El Comercio, la Unión Gremial, Boston, Columbia, La Holanda Sudamericana, Providencia y Unión Comerciantes, se realizó de conformidad al procedimiento indicado para tal efecto;

Que siendo la propuesta de "La Comercial de Rosario", Compañía de Seguros, la más conveniente por su menor precio, puede adjudicársele dicha licitación y autorizarse a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a invertir la suma de cuatro mil quinientos noventa y seis pesos con treinta y seis centavos moneda nacional ($ 4.596,36 m|n.), en concepto de premio; y

Atento a lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio (fojas 60),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el temperamento seguido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores al realizar la Licitación Privada N° 4, en la que adjudica el seguro de los vehículos automotores de su propiedad a La Comercial de Rosario, Compañía de Seguros, por un precio de cuatro mil quinientos noventa y seis pesos con treinta y seis centavos moneda nacional ($ 4.596,36 m|n.), con la imputación siguiente: un mil setecientos veinte pesos con setenta

y un centavos moneda nacional ($ 1.720,71 m|n.), a la partida "Gastos Generales" del presupuesto en vigor y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional ($ 2.875,65 m|n.), a la cuenta especial "Comisión Nacional ed Granos y Elevadores — Artículo 12 — Decreto número 10.107 del 20 de Abril de 1944" — Gastos Generales, prorrogada para el corriente ejercicio por Decreto Nº 35.254 dictado en Acuerdo General de Ministros del 28 de Diciembre ppdo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Autorízase a restituir en Buenos Aires combustibles y lubricantes, de que se provea el buque "Buenos Aires", en puertos suecos.

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.712|45. — Visto el presente Expediente (S.I.C. Nº [illegible]), por el cual la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita se autorice a restituir en Buenos Aires a bordo de los primeros buques suecos que zarpen de nuestro país, las cantidades de combustibles y lubricantes que se provean al buque tanque "Buenos Aires" en Gotemburgo; y

CONSIDERANDO:

Que es de interés para el país incorporar al servicio a la mayor brevedad posible el buque tanque "Buenos Aires", por cuanto ello influirá sensiblemente a aminorar los efectos de la actual crisis de combustibles;

Que para esta habilitación sea posible debe proveerse a dicho buque en los puertos suecos del combustible y lubricante necesarios para su navegación;

Que de acuerdo con lo informado por las autoridades suecas, el único combustible de que dispone ese país a los efectos de entregarlo para consumo del buque tanque "Buenos Aires" es el perteneciente a las cantidades importadas por cuenta de las fuerzas armadas suecas;

Que para poder utilizar dicho combustible con el fin propuesto se requiere una autorización especial previa de las autoridades norteamericanas;

Por todo ello y lo propuesto en tal sentido por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a restituir en Buenos Aires las cantidades de combustibles y lubricantes que se provean en puertos suecos al buque tanque de bandera argentina "Buenos Aires".

Art. 2º — Oportunamente la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales comunicará a la Secretaría de Industria y Comercio, Dirección de Exportación, las cantidades de combustibles y lubricantes cuya exportación corresponda conceder en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a realizar las gestiones necesarias tendientes a facilitar el aprovisionamiento del buque tanque "Buenos Aires" en puertos suecos.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pase para su conocimiento a la Dirección de Exportación y vuelva a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a sus demás efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Acciones judiciales

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.713|45. — Visto este Expediente número 4.977|944 M. de A., del que resulta que como consecuencia de dos incendios producidos los días 17 y 20 de Diciembre de 1943, en una pila de bolsas con trigo depositado en terrenos de la estación Saforcada del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, provocados por chispas desprendidas de locomotoras de esa empresa, la Junta Reguladora de la Producción Agrícola ha sufrido un perjuicio estimado en la suma de ciento noventa mil pesos m|n. ($ 190.000 m|n.) y atentos los informes y dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, para que dé intervención al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, a fin de que inicie las acciones judiciales del caso, tendientes a obtener de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los siniestros de referencia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.714|45. — Visto este Expediente (Nº 238.198|944 y agregado), en el que la firma Samuel Novizki interpone recurso de apelación a la multa que el fué impuesta por Decreto Nº 7.918|45, dictado con fecha 13 de Abril ppdo., por infracción a la Ley Nº 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Samuel Novizki, a la multa de quinientos ($ 500) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591, le fuera impuesta por Decreto Nº 7.918|45, dictado con fecha 13 de Abril ppdo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.715|45. — Visto el presente Expediente (Nº 6.924|945 y agregados), en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Faustino Parrondo; Jesús Puente; Manuel Eulogio Crespo; Miguel de Lisio; Dolores Torres de García; Cosme Duerto Gaspar; María Concepción Lis Fernández de Dorna; Rosa Krawezuk de Bulanski y Juan Barbagelata (falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías) y Pedro Robetto (falta de lista oficial de precios máximos); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracciones a la Ley Nº 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional, con carácter condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Penal, a cada una de las firmas de la Capital Federal, que a continuación se detalla:

Expte. Nº 6.924|945 — Faustino Parrondo.

Expte. Nº 7.043|945 — Jesús Puente

Expte. Nº 3.755|944 — Manuel Eulogio Crespo; Miguel de Lisio; Dolores Torres de García; Cosme Duerto Gaspar; María Concepción Lis Fernández de Dorna.

Expte. Nº 8.084|945 — Rosa Krawezuk de Bulanski.

Expte. Nº 8.392|945 — Juan Barbagelata.

Expte. Nº 7.696|945 — Pedro Robetto, debiendo notificarse a los interesados.

Art. 2º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591, a las firmas Gerardo y Damiani Hnos. y Compañía Swift de La Plata, domiciliadas en la Capital Federal (Expte. Nº 3.755|944), debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.716|45. — Visto el presente Expediente (Nº 324.724|945 y agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Pinter Hnos. (alza de precio de artículos de primera necesidad); Sociedad Argentina Pesquerías y Anexos S. R. L. (alza de precio de pescado); Daniel Rohr; Arturo Ibáñez y Mauricio Clam (alza de precio de azúcar); Wilson, Sons & Co. Limited y Alfredo Asef (alza de precio de arroz y alcohol); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas:

Por ello, atento a lo preceptuado en los artículos 9º y 11 de la Ley número 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591, de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional, a la firma Sociedad Argentina Pesquerías y Anexos S. R. L., con domicilio en la Capital Federal (Expte. Nº 322.301|945); de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional, a la firma Wilson, Sons & Co. Limited, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe (Expte. Nº 323.971|945); de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional, a la firma Pinter Hnos., con domicilio en la localidad de Esperanza, Provincia de Santa Fe (Expte. Nº 324.724|945) y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, a cada una de las siguientes firmas: Daniel Rohr, con domicilio en la localidad de Tartagal, Provincia de Santa Fe (Expte. Nº 3.299|945); Arturo Ibáñez, con domicilio en la ciudad de Santa Fe (Expte. Nº 324.731|945); Mauricio Clam, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe (Expte. Nº 324.731|945) y Alfredo Asef, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe (Expte. Nº 323.971|945).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.717|45. — Visto el presente Expediente (Nº 6.355|945 y agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Miguel Angel Trezza, su sucesión (alza de precio de artículos de primera necesidad); Domingo Andreu (falta de lista oficial de precios y facturación); Alberto Nieto (falta de facturación); Sebastián Añaños y Manuel Pérez; Wenceslao Rubasz y Aarón Becker (por no exhibir lista oficial de precios máximos) y Manuel Nacif (por no tener lista oficial de rebajas de precios); atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los artículos 9º y 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591, de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional, a la firma Miguel Angel Trezza, su sucesión (Expte. Nº 6.355|945) y de cien pesos ($ 100), a Domingo Andreu (Expte. Nº 7.891|945) y Alberto Nieto (Expte. Nº 7.894|945), domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional, con carácter condicional, de conformidad con el artículo 26 del Código Penal, a las siguientes firmas de la Provincia de Buenos Aires: Sebastián Añaños y Manuel Pérez (Expte. Nº 7.893|945); Wenceslao Rubasz (Expte. Nº 6.359|945); Aarón Becker (Expte. N.º 7.895|945) y Manuel Nacif (Expte. Nº 5.995|945), debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, ectétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.718|45. — Visto el presente Expediente (Nº 229.454|944 y agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Douglas S.R.L. (falta de declaración jurada de existencias de bronce y hojalata); Rosati y Cristófaro S. A. y Américo Glidotti (por adquirir melaza sin autorización previa; Decreto número 19.059|44 y Resolución Nº 983|44); Francisco Marinaro (negativa de venta de tomates); Manuel Fernández (alza de precio de azúcar y alcohol); Jonás Pérez y Emilio Moreiras (alza de precio de escobas); Enrique Kosterlitz (falta de referenciación y rotulación) y Justino Redondo (falta de facturación); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los artículos 9º y 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, a cada una de las firmas de la Capital Federal que a continuación se detalla:

Expte. Nº 229.454|944 — Douglas S. R. L.

Expte. Nº 323.641|945 — Rosati y Cristófaro S. A.

Expte. Nº 323.641|945 — Américo Guidotti.

Expte. Nº 321.161|945 — Francisco Marinaro.

Exptes. Nros. 320.905|945 y 236.731|944 — Manuel Fernández.

Expte. Nº 238.385|944 — Jonás Pérez.

Expte. Nº 238.385|944 — Emilio Moreiras.
Expte. Nº 320.138|945 — Enrique Koserlitz.
Expte. Nº 1.315|944 — Justino Redondo.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etcétera.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a al Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.719|45. — Visto el presente Expediente (Nº 6.101|945 y agregados), en los que se da cuenta de infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Gariboglio, Echenique y Cía.; David Smukler; Pedro F. Diale; y Alberto F. Acuña (contravenciones al régimen de racionamiento y comercialización de neumáticos); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, a la firma Gariboglio, Echenique y Cía. (Expte. Nº 6.101|945), domiciliada en la ciudad de La Paz (Entre Ríos).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, con carácter condicional, de conformidad con el artículo 26 del Código Penal, a las firmas: David Smukler (Expte. Nº 6.881|945), domiciliada en la ciudad de Concordia (Entre Ríos); Pedro F. Diale y Alberto F. Acuña (Expte. Nº 324.262|945), domiciliadas en las localidades de Capitán Sarmiento y Pergamino, respectivamente, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etcétera.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.721|45. — Visto el presente Expediente N.º 321.475|45 S.I.C. en el que se da cuenta de infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (régimen de comercialización de la fruta; Decreto N.º 10.105|44), cometidas por las firmas Luis Russo; Tomás de Russis & J. Scagliusi; Pascual Mangialavori; José Grillo; Rotondo & González; Héctor Angel & Elio Pedrini; Juan Mingrone; Manuel Oliveros; Angel de Gaetano; Juan Perrone; Trovato & Garozzo; Román Sierra Pérez; Domingo Mazzitelli; Israel Napuj; Manuel Vaamonde; Diego Lotartaro; José Chanza & Cía.; Ramón Martín; José A. Pérez e Hijo; Nicolás Loiacono; Castro, Bruzzos & Cía.; Santos Tincani e Hijos; Ireno Tassara; Felipe Martín; Francisco Gargaglione & Félix Presta; Pascual Belvedere; Viggiano & Lanziano; Santo Ernesto Bernadotti & Cía.; Juan Esteban; Gabriel Munar & Cía.; Antonio de Cunto; Juan Morrone, y Bellini & Gervacio; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el artículo 11 de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multas, por infracción a la Ley N.º 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional con carácter condicional, de conformidad con el artículo 26 del Código Penal, a cada una de las firmas: Luis Russo; Tomás de Russis & J. Scagliusi; Pascual Mangialavori; José Grillo; Rotondo & González; Héctor Angel & Elio Pedrini; Juan Mingrone; Manuel Oliveros; Angel de Gaetano; Juan Perrone; Trovato & Garozzo; Román Sierra Perez; Domingo Mazzitelli; Israel Napuj; Manuel Vaamonde; Diego Lotartaro, José Chanza & Cía.; Ramón Martín; José A. Pérez e Hijo; Nicolás Loiacono, Castro, Bruzzos & Cía.; Santos Tincani e Hijos; Ireno Tassara; Felipe Martín; Francisco Gargaglione & Félix Presta; Pascual Belvedere; Viggiano & Lanziano; Santo Ernesto Bernadotti & Cía.; Juan Esteban; Gabriel Munar & Cía.; Antonio de Cunto; Juan Morrone, y Bellini & Gervacio, todas de la Capital Federal, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2.º — Sobreséese definitivamente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.º 12.591, a las firmas Domingo Sabatelli; José Bermúdez; Cirilo Ubes; Baldomero Martínez; Enrique Bermúdez; Antonio Pagano; José Ferral; Mazzei & Albertani; Victorio Juan Tres; Salvador Saraniti; Domingo Julio Dibari; Vito Failla; Luis D'Amato; Juan D'Añez; lio; Andrés Martín Francisco Bello; Freiga Hnos.; Mario Congo; Vicente Segismundo; Armando Scutiero; Lamperti & Barbieri; José Costanzo; A. García; Santiago Tortarolo; Domingo Celestino; Juan de Matta López; Julio Bernia; Luis D. A. Chiazzaro; Avelindro González; Luis Pedro Viguale; Antonio Palazzo; Bruno Perozzo; Saverio Libonati; Victorio A. Brega; Rafael Fumero; Javier Crescente; Juan Cricelli; T. Escuredo y Hno.; Angel Belollio; José Brescia; Manuel Rodríguez; Cayetano Ricardo; Marcelino Martín; Antonio Palazzo; Francisco Padilla; Enrique González; José A. Attanasio; Pascale & de Parci; Forte & Cozze; Angel García; Emilio Bassi; Miguel Santoro; Armando Criscido; Atilio Bellini; Juan Schiariti; José Grosso; Modesto Giannoccaro; Ernesto Scigliotto; Agustín Piscitelli; Martino & Bruzzo; Muñoz & Cía.; Luis Glavarini; Yborra e Hijos; Natalio Bello; Murano & Cía.; Di Pietro & Martello; Genaro Galano; Carrozza e Hijos; Humberto Forino, y Salvador Rizzo, domiciliadas en la Capital Federal; debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.723|45. — Visto los presentes Expedientes N.º 324.898|45 y agregado, en los que se da cuenta de infracción a la Ley N.º 12.591 y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Diego y Cía. S. R. Ltda.; Pinchetti y Cía. S. A. Industrial y Comercial (alza de precio artículos de primera necesidad); Juan Ramón Guevara (falta de descuento en las mercaderías), atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en su consecuencia prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los Arts. 9.º y 11 de la citada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a la firma Diego y Cía. S. R. Ltda.; de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a la firma Pinchetti y Cía. S. A. Industrial y Comercial (Expte. número 324.898|45), domiciliadas en la Provincia de Santa Fe; y de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a la firma Juan Ramón Guevara (Expte. número 324.809|945) domiciliada en la Provincia de Córdoba.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.724|45. — Visto el presente Expediente (N.º 324.723|45 y agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Elías Trod (falta de facturación de mercaderías de acuerdo al Decreto N.º 21.704|44); Valentín Aimaretti (falta de rotulación de las mercaderías); Leopoldo Nifle (alza de precio venta de azúcar); Zoppi Hnos. (alza de precio venta de azúcar, carbón vegetal y arroz); Juan F. Pavanni; Enrique F. Franco (alza de precio venta de azúcar y harina); Nicolás Boise (alza de precio venta de queso); y Manuel Quiroz (alza de precio venta de azúcar); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en su consecuencia prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los Arts. 9.º y 11 de la Ley N.º 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 de cien pesos ($ 100) moneda nacional a las firmas Elías Trod (Expte. N.º 324.723|45); Valentín Aimaretti (Expte. N.º 323.637|45), con domicilios en la Provincia de Santa Fe.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal, a las siguientes firmas de la Provincia de Santa Fe: Leopoldo Nefle (Expte. número 324.156|45); Zoppi Hnos. (Expte. número 324.7[illegible]|45); Juan F. Pavanni (Expte. número 324.1[illegible]|45); Enrique F. Franco (Expediente N.º 324.203|45); Nicolás Boise (Expte. N.º 324.723|45); y Manuel Quiroz (Expte. N.º 324.734|45), debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.725|45. — Visto el presente expediente (Nº 5.608|45 y sus agregados), en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Ernesto Herrera; Juan Carlos Traverso; José María Bascoy; Margossian Hnos y Salomón Gramatzkis (falta de facturación de mercaderías); José Dabah (falta de carteles indicadores de precios); Liberio Iranga e Hijos (falta de facturación y rotulación de mercaderías) y Chamel N. Doumit (falta de rotulación y de carteles indicadores de precios); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de cien pesos ($ 100.—) moneda nacional, a cada una de las siguientes firmas que a continuación se detalla:

Expte. Nº 5.608|45: Ernesto Herrera, domiciliado en la localidad de Estación Febre, Entre Ríos.

Expte. Nº 5.608|45: Juan Carlos Traverso, domiciliado en la localidad de Estación Febre, Entre Ríos.

Expte. Nº 6.099|45: José María Bascoy, domiciliado en la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos.

Expte. Nº 237.870|44: Margossian Hnos., domiciliado en la Capital Federal.

Expte. Nº 322.996|45: Salomón Gramatzkis, domiciliado en la Capital Federal.

Expte. Nº 237.942|44: José Dabah, domiciliado en la Capital Federal.

Expte. Nº 324.401|45: Librio Uranga e Hijos, domiciliado en Villa María, Córdoba.

Expte. Nº 324.272|45: Chamel N. Doumit, domiciliado en la ciudad de Córdoba, Córdoba.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.º 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.726|45. — Visto el presente Expediente (N.º 324.722|45 y agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Arturo Díaz; Carlos F. Kern y Cía.; Sociedad Anónima Welldress y Agop Seragopian (falta de descuentos sobre las mercaderías); Cabaleiro Hnos., y Cía.; Jesús Blanco y Núñez Hnos. (falta de descuentos sobre las mercaderías y facturación de las mismas); Cipriani y Cía. (falta de descuentos y carteles indicadores de precios); Jacobo Franco e Hijos (falta de descuento, facturación y rotu-

lación) y Juan Vartalitis e Hijos S. R. L. (falta de descuento, rotulación y carteles indicadores de precios); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento a lo preceptuado en los Arts. 9.° y 11 de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional, a cada una de las firmas que a continuación se detalla:

Expte. N.° 324.722|45. — Arturo Díaz, domiciliado en la localidad de Casilda, Santa Fe.

Expte. N.° 324.728|45. — Carlos F. Kern y Cía., domiciliado en la localidad de Esperanza, Santa Fe.

Expte. N.° 237.699|44. —

Expte. N.° 237.856|44. —

Expte. N.° 237.865|44. — S. A. Welldress, domiciliada en la Capital Federal.

Expte. N.° 237.925|44. — Agop Seragopian, domiciliada en la Capital Federal.

Expte. N.° 324.429|45. — Cabaleiro Hnos., domiciliado en la localidad de Villa María, Córdoba.

Expte. N.° 324.729|45. — Jesús Blanco, domiciliado en la localidad de Casilda, Santa Fe.

Expte. N.° 322.007|45. — Núñez Hnos., domiciliado en la Capital Federal.

Expte. N.° 324.432|45. — Cipriani y Cía., domiciliada en la localidad de Villa María, Córdoba.

Expte. N.° 324.270|45. — Jacobo Franco e Hijos, domiciliado en la localidad de Villa María, Córdoba.

Expte. N.° 324.392|45. — Juan Vartalitis e Hijos S. R. L., domiciliado en la localidad de Villa María, Córdoba.

Art .2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa y sobreseimiento por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.728|45. — Visto el presente Expediente (N.° 322.141|45 y agregados) en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Jerameel Masel (negativa de venta de tejidos); Sociedad Anónima Fábrica Argentina de Alpargatas; y Luis Tobias y Cía. (cotización y venta, respectivamente, de trapos de red y franelas a precios en contravención a lo dispuesto por Resolución N.° 164|42); atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9.° de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracciones a la Ley N.° 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada una de las firmas: Jerameel Masel (Expte. N.° 322.141|45); Sociedad Anónima Fábrica Argentina de Alpargatas; y Luis Tobias y Cía. (Expte. número 179.015|44); todas con domicilio en la Capital Federal.

Art .2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Sobreséese definitivamente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591, a la firma R. Copello y Cía. (Expte. N.° 179.015|44), con domicilio en la Capital Federal, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas y sobreseimientos por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.729|45. — Visto los presentes Expedientes N.° 220.008|45 S. I. C. y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Garimaldi & Cía.; José Vila (alza precio venta de hierro); Decreto N.° 136.993); Oscar Isidoro de la Sota; y Luis Tiberti e Hijos (falta de envío de declaración jurada de hierro; Decreto número 112.430); atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los arts. 9.° y 11.°, de la precitada Ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de Quinientos Pesos ($ 500) Moneda Nacional a la firma Garimaldi & Cía. (Expte. número 220.008|45 S. I. C.) de la ciudad de Rosario (Santa Fe) y de Trescientos Pesos ($ 300) Moneda Nacional al señor José Vila (Expte. N.° 236.139|44 M. A.) de la ciudad de Mendoza (Mendoza).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría, estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cago del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de Cien Pesos ($ 100) Moneda Nacional con carácter condicional de conformidad con el art. 26.° del Código Penal, a cada una de las firmas Oscar Isidoro de la Sota (Expte. N.° 237.493|44 M. A.) de la Capital Federal; y Luis Tiberti e Hijos (Expte. N.° 236.770|44 M. A.) de la ciudad de La Plata (Buenos Aires), debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4.° — Sobreséese provisionalmente en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591, al señor Miguel Martínez (Expte. 236.139|44 M. A.) de la ciudad de Mendoza (Mendoza) debiendo notificarse al interesado.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Sanción por infracción a la Ley número 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.730|45. — Visto los presentes expedientes N.° 321.926|45 S. I. C., y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (violación a las normas de racionamiento y comercialización de neumáticos); Decreto N.° 133.238), cometidas por las firmas Enrique Cattaneo; J. C. Fontanella & Cía.; Santiago Aranda; Valerio C. Carretto; y Nemesio Alonso; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer sanciones a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9.° de la precitada Ley; los Art. 14 y 24 del Decreto N.° 133.238; y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Suspéndese por el término de un (1) mes la cuota de venta de neumáticos a las siguientes firmas: Expte. Nº 321.926|45 — Enrique Cattaneo de la Capital Federal; Expte. N.° 322.640|45 — J. C. Fontanella & Cía. de la localidad de Sancti Spiritu (Santa Fe).; Expte. N.° 322.639|45 — Santiago Aranda de la localidad de Villa Ocampo (Santa Fe).

Art. 2.° — Suspéndese por el término de un (1) mes, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal, la cuota de venta de neumáticos asignada al señor Valerio C. Carretto (Expte. N.° 45.278|44 M. A.); y al señor Nemesio Alonso (Expte. N.° 220.164|45 S. I. S.); ambos con domicilio en la Capital Federal; debiendo notificarse a los interesados.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.733|45. — Visto el presente expediente (N.° 220.154|45 y agregados), en el que la firma "Algodonera Lomas" Tawil Ini & Cía., S. A., Textil, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 11.138|45, dictado con fecha 21 de mayo ppdo., por infracción a la Ley N.° 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada Ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma "Algodonera Lomas" Tawil, Ini & Cía. a la multa de Sesenta Mil Pesos (pesos 60.000) Moneda Nacional que por infracción a la Ley N.° 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 11.138|45, dictado con fecha 21 de Mayo ppdo.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.734|45. — Visto el presente expediente N.° 220.256-1945 en el que la firma Carmelo Moreira interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por infracción a la Ley número 12.591 atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada Ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Carmelo Moreira por no haber oblado el importe de la multa de Doscientos Pesos ($ 200) Moneda Nacional que por infracción a la Ley N.° 12.591 le fué impuesta.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1945.

20.735|45. — Visto el presente expediente (N.° 324.727|45) en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (alza de precio de azúcar, harina y fideos), cometida por la firma Casa Vionnet, Sociedad Anónima Comercial; atento los dictámentes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9, "in fine", establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12 "in fine", determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello; atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a la firma Casa Vionnet, Sociedad Anónima Comercial, con domicilio en la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el Artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9, "in fine" y 12, de la Ley 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.736|45. — Visto el presente expediente (N.° 321.008|45 y agregados), en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Santiago Macias (falta de facturación de las mercaderías); Modesto Rodríguez (falta de carteles indicadores); Antonio Bellíssimo; José Ovides; Emilio Petrone; José Borghi (falta de carteles indicadores y lista oficial de precios máximos) y Domingo Prezioso y Francisco Prezioso (falta de lista oficial y planilla de precios); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multa a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 11.° de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a la firma Santiago Macias (Expte. 321.008|45), con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26.° del Código Penal a las firmas: Modesto Rodríguez (Expte. 116.691|45); Antonio Bellissimo (Exp. 7.148|45); José Ovides (Expte. 7.027|45); Emilio Petrone (Expte. 6.972|45); José Borghi (Expte. 324.209|45); y Domingo Prezioso y Francisco Prezioso (Expte. 321.865|45), domiciliadas en la Capital Federal, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4.° — Sobreséese con carácter provisional, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591, al señor José María Núñez (Expte. 116.691|45), de conformidad con lo preceptuado por los Arts. Nros. 435 y 436 "in fine" del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.737|45. — Visto este Expediente (número 45.168|44 y agregados) en el que la firma La "Arrocera Argentina" Frugone y Preve Ltda. S. A., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 10.529|45, dictado con fecha 15 de Mayo ppdo., por infracción a la Ley N.° 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma "La Arrocera Argentina" Frugone y Preve Ltda. S. A., a la multa de tres mil pesos ($ 3.000) moneda nacional que por infracción a la Ley N.° 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 10.529|45, dictado con fecha 15 de Mayo ppdo.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.738|45. — Visto este Expediente (número 3.764|44 y agregados) en el que la firma Descours y Cabaud S. A. interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto número 8.874 dictado con fecha 25 de Abril de 1945 por infracción a la Ley número 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Descours y Cabaud S. A., a la multa de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda nacional que por infracción a la Ley número 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 8.874 de fecha 25 de Abril ppdo.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.740|45. — Visto los presentes Expedientes N.° 6.954|45 y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 en su artículo 4.° (falta de lista oficial de precios máximos) cometidas por las firmas Alfredo García; Domingo Spinelli; Gesualdo Mazzetto; Elcodoro A. Malone; Julio Urbandt; Salvador Arias; Segundo Lavazzi; Eusebio Villar; Quintino Vallese; Santos Dalmacio Cabezas; José Fabiani; Pascual Lococo; Rómulo José Rial; Nicanor Ramil y Luisa Resigno de Costabile; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado por el Art. 11 de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracciones a la Ley N.° 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal a cada una de las firmas de la Capital Federal que a continuación se detallan:

Expte. N.° 6.954|45. — Alfredo García.
Expte. N.° 6.974|45 — Domingo Spinelli.
Expte. N.° 7.013|45. — Gesualdo Mazzeto.
Expte. N.° 7.018|45. — Elcodoro A. Malone.
Expte. N.° 7.024|45. — Julio Urbandt.
Expte. N.° 7.078|45. — Salvador Arias.
Expte. N.° 7.079|45. — Segundo Lavezzi.
Expte. N.° 7.087|45. — Eusebio Villar.
Expte. N.° 7.089|45. — Quintino Vallese.
Expte. N.° 7.090|45. — Santos Dalmacio Cabezas.
Expte. N.° 7.091|45. — José Fabiani.
Expte. N.° 7.092|45. — Pascual Lococo.
Expte. N.° 7.125|45. — Rómulo José Rial.
Expte. N.° 7.127|45. — Nicanor Ramil.
Expte. N.° 7.129|45. — Luisa Resigno de Costabile.

Debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.741|45. — Visto los presentes Expedientes N.° 323.683|45 S. I. C. y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Federico Calzetta (alza de precio cal hidráulica, arena, ladrillos de cal, cemento de portland y yeso; Decretos Nros. 30.026, 30.027, 30.028, 32.635 y 19.235); Mazzaffero y Luchetti (alza de precio cal, ladrillos, arena y cemento portland; Decretos Nros. 30.026, 30.027, 30.028 y 32.695); Luis Chiesa y Hnos.; Tomás Sureda; Francisco Bauza (alza de precio venta cemento portland; Decreto N.° 6.826); José Baiardi alza precio arena y cal hidráulica; Decretos Nros. 30.026 y 30.028) atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9.° [illegible] y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional al señor Federico Calzetta (Expte. número 323.683|45) de la Capital Federal; de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a la firma Luis Chiesa y Hnos. (Expediente N.° 324.202|45) de la ciudad de Santa Fe (Santa Fe); de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a Mazzaferro y Luchetti (Expte. N.° 323.682|45) de la localidad de Vicente López (Buenos Aires); de trescientos pesos (pesos 300) moneda nacional a cada una de las firmas Tomás Sureda (Expte. número 324.726|45) de la ciudad de Santa Fe (Santa Fe); y José Baiardi (Expte. número 323.684|45) de la localidad de Vicente López (Buenos Aires); y de doscientos pesos $ 200) moneda nacional al señor Francisco Bauza (Expte. número 324.201|45) de la ciudad de Santa Fe.

Art .2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.742|45. — Visto el presente Expediente (N.° 324.610|45 y agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Lancestremere Hnos. (falta de carteles indicadores de precios y de descuento sobre las mercaderías); André, Touriño y Cía. (falta de rotulación, descuentos y carteles indicadores de precios); Abraham Serlin (falta de descuento y facturación y Alí Amad Mustafá Maidub y W. Richard (por no realizar descuentos sobre las mercaderías); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en los Art. 9.° y 11 de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a las firmas Lancestremere Hnos., domiciliada Río Cuarto, Provincia de Córdoba (Expte. N.° 324.610|45); André, Touriño y Cía., domiciliada en Villa María, Provincia de Córdoba (Expte. número 324.389|45); Alí Amad Mustafá Maidub, domiciliado en la Capital Federal (Expte. N.° 322.144|45) y W. Richard, domiciliado en la Capital Federal (Expte. N.° 322.711|45) y de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a Abraham Serlin, domiciliado en la Capital Federal (Expte. N.° 320.667|45).

Art .2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591 cometida por el señor José Schnabel, domiciliado en la Capital Federal (Expte. N.° 322.711|45), debiendo notificarse al interesado.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.743|45. — Visto el presente Expediente (N.° 8.632|45 y agregados) en los que se dan cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: A. Romasanta y Cía. (alza de precio de cemento de portland; Decreto N.° 32.635|44 y Carolina A. R. de Grimoldi (alza de precio de cal hidráulica y arena gruesa; Decretos números 30.206|44; 30.028|44 y 32.635|44 y falta de facturación de las mercaderías; Decreto N.° 21.764|44); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en los Arts. 9.° y 11 de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 de ochocientos pesos ($ 800) moneda nacional a la firma A. Romasanta y Cía., con domicilio en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos (Expte. N.° 8.632|45) y de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a la firma Carolina A. R. de Grimoldi, con domicilio en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, (Expte. N.° 323.894|45).

Art .2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración, se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracción a la Ley N° 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.744|45. — Visto el presente Expediente (N° 323.633|45 y agregados), en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Ramiro Bamondez, Saúl Braverman; Vicente D'Ippolito (alza precio venta carbón vegetal); Casimiro Tavella (alza precio venta de kerosene y azúcar); Rodolfo Schvarcz; Alejandro Echave (alza precio venta de carbón vegetal y azúcar); Conrado Brugues (alza venta de escobas); José Rodríguez (alza precio venta de carbón vegetal); y Sosa Hnos. (negativa venta de azúcar); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley N° 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N° 12.591, de doscien-

tos pesos ($ 200) moneda nacional a las firmas: Ramiro Banondez; Saúl Braverman, domiciliados en la Capital Federal); y Vicente D'Ippolito, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal, a las siguientes firmas de la Provincia de Buenos Aires: Casimiro Tavella (Expte. Nº 2.169|44) Rodolfo Schvarez (Expte. Nº 7.890); Alejandro Echave (Expte. Nº 7.889 - 1945); Conrado Brugues (Expte. Nº 2.815|45); José Rodríguez (Expte. Nº 5.133|45); y Sosa Hnos. (Expte. Nº 321.043|45); debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa y sobreseimiento por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.745|45. — Visto los presentes Expedientes Nº 37.316|44 S. I. C. y agregados, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (violación a las normas de racionamiento y comercialización de neumáticos; Decreto número 133.238), cometidas por las firmas Oscar Máximo Pedro Ventola; Severina L. de Cotarelo; Rubio & Tavella; Filiberto Joannas; Venesio & Cía.; José Salman; y Dante Cravero; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9º de la precitada ley y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional al señor Oscar Máximo Pedro Ventola (Expediente Nº 37.316|44) de la Capital Federal; y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada una de las firmas Severina L. de Cotarelo (Expte. número 323.809|45) de Lobería (Buenos Aires); Rubio & Tavella (Expte. Nº 321.200|45) de Río Segundo (Córdoba); Filiberto Joannas (Expte. Nº 4.944) de la localidad de Villa Elisa (Entre Ríos); Venesio y Cía. (Expte. Nº 324.254|45) de Labordeboy (Santa Fe); José Salman de la localidad de Arrufó; y Dante Cravero de la localidad de Hersilia (Expte. número 324.730|45) de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese definitivamente, en lo que respesta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591, a los señores Victorio Karlen de la localidad de Hersilia y Omar Sanudo de la localidad de Rafaela (Expte. Nº 324.730|45) de la Provincia de Santa Fe; debiendo notificarse a los interesados.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa y sobreseimiento por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

20.746|45. — Visto el presente Expediente (Nº 8.253|45 y agregado) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Pedro Pérez Arzuaga (alza de precio de aceite y arroz) y Levy & Esquinasi (falta de facturación de las mercaderías); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en los Arts. 9º y 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a la firma Pedro Pérez Arzuaga, con domicilio en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos (Expte. Nº 8.253|45) y de cien pesos ($ 100) moneda nacional a la firma Levy & Esquinasi, con domicilio en la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos (Expediente 5.278|44).

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591 a las firmas Francisco Andrés Druetta y Armelín y Cía.; domiciliadas en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos (Expte. Nº 8.253|45) y a las firmas Selim Aboud y Manufactura Algodonera Argentina S. A., domiciliadas en la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos (Expte. Nº 5.278|44).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa y sobreseimiento por infracción a la Ley Nº 12591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.747|45. — Visto el presente Expediente (Nº 237.575|44) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (por haber cotizado soldadura de estaño a precios superiores; Decreto Nº 5.509|44), cometidas por las firmas Elaboración General del Plomo S. A.; Descours y Cabaud Productos Metalúrgicos S. A.; Establecimientos Klockner S. A.; Estrabou y Cía.; José Míguez y Storer y Cía., y de las multas que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decreto Nº 1.808|45 a Elaboración General del Plomo S. A.; por Decretos Nros. 8.874|45; 1.806|45 a Descours y Cabaud Productos Metalúrgicos S. A.; por Decretos Nros. 968|45 y 6.487|45 a Estrabou y Cía., y por Decretos Nros. 741|45 y 22.767|44 a Storer y Cía.; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9º «in fine» establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12 "in fine" determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello; atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada una de las firmas: Elaboración General del Plomo S. A.; Descours y Cabaud Productos Metalúrgicos S. A.; Estrabou y Cía.; José Míguez y Storer y Cía., domiciliadas en la Capital Federal.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591 a la firma Hierromat S. A., domiciliada en la Capital Federal, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4º — Cumplido el trámite dispuesto en los artículos anteriores y a los efectos determinados en los artículos 9º "in fine" y 12 de la Ley Nº 12.591, en lo que respecta a las firmas: Elaboración General del Plomo S. A.; Descours y Cabaud Productos Metalúrgicos S. A.; Estrabou y Cía. y Storer y Cía., pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 5º — Resérvense las actuaciones que se refieren a las firmas: Cal-Chaqui S. A. Industrial y Comercial; Balestrini Hnos. y Veyrand y Cía., de conformidad con el párrafo 5 del dictamen de fs. 68 y 68 vta.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación.

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.867|45. — Visto este Expediente número 51.857|945, en el que la firma Ciro Botturi e Hijos, interpone el recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 3.019 dictado con fecha 9 de Febrero ppdo., por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), atento las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Ciro Botturi e Hijos, a la multa de sesenta mil pesos ($ 60.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 3.019|45.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal de Santa Fe.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Ratificanse decretos dictados por la Intervención Federal de San Juan.

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.868|45. — Visto el Expediente número 324.587|45 (Dirección de Abastecimiento), lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que los precios máximos fijados para la venta de artículos de primera necesidad en la Provincia de San Juan por Decreto 507-OP de 20 de Octubre de 1944, son equitativos, guardando la debida correlación con los establecidos para la Capital Federal para esos mismos artículos por Decreto Nº 20.263|44;

Que el Decreto Nº 26-OP de 27 de Enero de 1945, dictado por la Intervención Federal en la Provincia de San Juan establece las mismas disposiciones que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 29.709|44, sobre precios máximos para artículos de vestuario;

Que por Decreto Nº 4.871|43 los señores Interventores Federales fueron autorizados para modificar los precios máximos de los artículos comprendidos en la Ley Nº 12.591, "Ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Ratifícanse los Decretos Nros. 507-OP y 26-OP de fechas 20 de Octubre de 1944 y 27 de Enero del año en curso, respectivamente, dictados por la Intervención Federal en la Provincia de San Juan.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación.

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.869|45. — Visto este Expediente (número 320.130|45) en el que la firma Ezra Mansour interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 7.914 dictado con fecha 13 de Abril de 1945 por infracción a la Ley Nº 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Ezra Mansour a la multa de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 7.914 de fecha 13 de Abril ppdo.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Concédese recurso de apelación.

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.870|45. — Visto este Expediente (número 52.348|45) en el que la firma Etam S. A. interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 6.110 dictado con fecha 17 de Marzo de 1945, por infracción a la Ley número 12.591; atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Etam S. A. a la multa de veinte mil pesos ($ 20.000) moneda nacional que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 6.110 de fecha 17 de Marzo ppdo.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento ed Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.871|45. — Visto el presente Expediente N.º 52.615|44 en el que la firma Tonsa Sociedad Anónima Comercial e Industrial interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 6.613 dictado con fecha 24 de Marzo de 1945, por infracción a la Ley N.º 12.591 y atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Tonsa S. A., Comercial e Industrial a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, que por infracción a la Ley N.º 12.591 le fué impuesta por Decreto N.º 6.613 de fecha 24 de Marzo ppdo.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.872|45. — Visto el presente Expediente N.° 237.843|44 M. A. en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (falta de declaración de existencia de cubiertas; Decreto número 1.445), cometida por el señor Agustín Fleury; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en el art. 11 de la precitada ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional al señor Agustín Fleury (Expediente N.° 237.843|44 M. A.) con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento - División Caucho, Productos Químicos y Afines - a los efectos indicados en el dictamen de fs. 22.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción al Decreto 34.303|44

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.873|45. — Vistos estos Expedientes Nros. 281.320|45; 281.565|45; 281.566|45; 281.600|45; 281.601|45; 281.602|45; 281.603|45; 281.604|45; 281.612|45 y 281.657|45, en los que se da cuenta de diversas infracciones a las disposiciones del Decreto N.° 34.303|44, de restricción al consumo de energía eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que las actas labradas en cada caso y el reconocimiento de los hechos por los inculpados, acreditan plenamente la existencia de las infracciones, sobre las cuales no se han producido descargos atendibles, los hacen pasibles de las sanciones que prevé el art. 7.° del decreto mencionado;

Por ello; atento a lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y solicitado por V. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese, con carácter condicional, la multa de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m|n.), por infracciones comprobadas al Decreto N.° 34.303|44, a cada una de las personas que se designan a continuación:

A. Méndez, domiciliado en "Hotel Novelty", Mar del Plata.

Bohomie Sobotka, con domicilio en Lavalle N.° 1678, Capital.

Máximo Rotman, con domicilio en Corrientes 424, Capital.

Romeo Zervoni, con oficinas en Diag. R. Sáenz Peña 730, Capital.

Liga Sociedad de Ahorro para la Vivienda, con domicilio en Diag. R. S. Peña N.° 730, Capital.

Lambardarda Hnos. y Cía., con oficinas en Diag. R. Sáenz Peña 570.

Marolda y Cía., con domicilio en Florida 336, Capital.

Oscar A. Morelli, con oficinas en Diag. R. S. Peña 730, Capital.

Artistas Unidos, con sede en Maipú 953, Rosario, Santa Fe.

Club Villa Malcom, con sede en Av. Juan B. Justo N.° 1402, Capital.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multas por infracciones a la Ley 12.591

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.874|45. — Visto el presente Expediente N.° 220.043|45 S. I. C. en el que se da cuenta de infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (violación a las normas de racionamiento y comercialización de neumáticos; Decretos Nros. 133.238 y 144.820), cometidas por los señores José García; Américo Cistari; y Juan Bieler; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el art. 9 de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada uno de los señores José García y Américo Cistari (Expte. N.° 220.043|45 S. I. C.) domiciliados en la ciudad de Santa Fe (Santa Fe).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a los infractores el pago de las multas impuestas, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el art. 26 del Código Penal al señor Juan Bieler (Expte. N.° 220.043|45 S. I. C.) domiciliado en la ciudad de Esperanza (Provincia de Santa Fe) debiendo notificarse al interesado.

Art. 4.° — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento — División Caucho, Productos Químicos y Afines a los efectos indicados en el dictamen de fs. 23.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Ratifícase un decreto dictado por la Intervención Federal de la Provincia de Tucumán.

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.875|45. — Visto el Expediente N.° 3.556|944 (Dirección de Abastecimiento), lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio; y

CONSIDERANDO:

Que los precios máximos de venta para carne fijados por la Intervención Federal en la provincia de Tucumán, por Decreto N.° 125|504 de fecha 4 de Octubre de 1944, son equitativos;

Que por Decreto N.° 4.871|43, los señores Interventores Federales fueron autorizados para modificar los precios máximos de los artículos comprendidos en la Ley N.° 12.591, "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Ratifícase el Decreto N.° 125|504, de 4 de Octubre de 1944, dictado por la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Apruébase el contrato de arrendamiento celebrado entre la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y una firma comercial.

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.876|45. — Visto este Expediente (N.° 350.063|945 S. I. C.), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el contrato que ha celebrado con la Sucesión Angel Traverso, por el que ésta cede en arrendamiento a aquélla el embarcadero construído sobre un terreno de aproximadamente doce mil metros cuadrados, ubicado con frente al Río Paraná, en el pueblo de Ramallo, partido del mismo nombre, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, consistiendo en depósitos, tinglados, muelle y puente de embarque con cinta transportadora, silos de madera, balanza de camiones, secadora y demás instalaciones y accesorios, destinados a la instalación de oficinas y al depósito y almacenamiento de cereales, oleaginosos y sus derivados, así como a materiales de embarque, lonas, arpilleras, bolsas vacías, etc., y

CONSIDERANDO:

Que el referido contrato ha sido celebrado de conformidad con lo dispuesto por el art. 5.° del Decreto N.° 10.107 dictado en Acuerdo General de Ministros de fecha 20 de Abril de 1944;

Que las condiciones pactadas en dicho contrato —término de la locación, precio y demás obligaciones convenidas— son equitativas y se han adoptado de acuerdo con los informes técnicos producidos;

Que el pago del arrendamiento contratado, corresponde ser imputado en 1945 a la Cuenta Especial "Comisión Nacional de Granos y Elevadores, art. 12, Decreto N.° 10.107|44" (rubro "Alquileres"), prorrogada para el corriente año por Decreto N.° 35.254, de 28 de Diciembre de 1944, y, en los años sucesivos, a las autorizaciones que se acuerden a la citada Repartición para atender las erogaciones de esta índole.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato de arrendamiento celebrado el 23 de Enero de 1945 entre la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y la Sucesión Angel Traverso, por el cual ésta cede en arrendamiento a la primera el embarcadero construído sobre un terreno de aproximadamente doce mil metros cuadrados ubicado con frente al Río Paraná en el pueblo de Ramallo, partido del mismo nombre, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, consistiendo en depósitos, tinglados, muelle y puente de embarque con cinta transportadora, silos de madera, balanza de camiones, secadora y demás instalaciones y accesorios, destinados a la instalación de oficinas y al depósito y almacenamiento de cereales, oleaginosos y sus derivados, así como a materiales de embarque, lonas, arpilleras, bolsas vacías, etc., por el término de dos años a partir del 30 de Enero de 1945, mediante el precio de veinticinco mil pesos moneda nacional anuales, pagaderos por trimestres adelantados, y demás cláusulas establecidas en el mismo.

Art. 2.° — El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará durante el año 1945 a la Cuenta Especial "Comisión Nacional de Granos y Elevadores, art. 12, Decreto N.° 10.107|44" (rubro "Alquileres"), prorrogada para el corriente año por Decreto N.° 35.254, de 28 de Diciembre de 1944 y, en los años sucesivos, a las autorizaciones que se acuerden a la citada Repartición para atender las erogaciones de esta índole.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Modifícase lo dispuesto en el Decreto N.° 11.130|45

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.877|45. — Vistos estos Expedientes Nros. 280.515|45 y 8.580|45, en los que el señor Günther von Grolman solicita reconsideración del Decreto N.° 11.130|45 en la parte que personalmente le afecta, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto cuya modificación se solicita, se aplicó al recurrente cuatro meses de suspensión en el Registro de Distribución de Combustibles y las accesorias por igual término;

Que con posterioridad, al penar las infracciones al Decreto N.° 6.526 sobre racionamiento de combustible, se ha tenido en cuenta para la graduación de las sanciones, la profesión de los infractores, correspondiendo a los médicos en ejercicio de sus funciones, treinta días de suspensión y accesorias por el mismo término;

Que el solicitante ejerce la profesión de médico y por ello, los perjuicios que, manifiesta en su reconsideración le causa la sanción aplicada, son tales, que justamente ha motivado en otros casos, la reducción de las penas aplicables;

Por ello, atento a lo solicitado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, lo dictaminado por la de Asuntos Jurídicos y lo peticionado por S. E. el señor Interventor en la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase lo dispuesto en el Decreto N.° 11.130|45, en el sentido de que se da por cumplida, con el tiempo transcurrido, la sanción aplicada al doctor Günther von Grolman, domiciliado en la calle Santa Fe N. 1450, de esta Capital.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley N° 12.591

Buenos Aires, 7 de Septiembre de 1945.

20.879|45. — Visto el presente Expediente (N° 50|944 Reservado), en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (alza de precio de diversas partidas de hierro), cometida por la firma Hijos de Domingo Repetto, y de la multa que por violación a dichas disposiciones le impusiera por Decreto N° 1.804|45; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el artículo 9° "in fine" establece que en caso de reincidencia, además del cobro de la multa que correspondiera, se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591, de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional, a la firma Hijos de Domingo Repetto, con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9º "in fine" y 12 de la Ley Nº 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Autorízase licitación privada

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 1945.

21.120|45. — Visto este Expediente (Nº 1.365|942 - JRV - 1.542), en el que se da cuenta de que dos mil ochocientos noventa y nueve hectólitros con setenta y dos litros (2.899,72) de vino, provenientes de la contribución en especie que la Junta Reguladora de Vinos aplicó en el año 1938 a los bodegueros de San Juan, se encuentran depositados en una bodega de propiedad particular, ubicada en el Departamento de Santa Lucía de la mencionada provincia; y

CONSIDERANDO:

Que de los exámenes, pericias y controles practicados se evidencia la imperiosa necesidad de adoptar medidas tendientes a resguardar los mencionados vinos, que están expuestos a una desvalorización por las razones puntualizadas en este expediente;

Que en previsión de tal contingencia y en defensa del patrimonio del Estado, aparece como solución más adecuada proceder a la venta inmediata de los mismos en el lugar de su depósito, cuyos vinos pueden destinarse al consumo interno, ya que concurren las circunstancias previstas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley Nº 12.355;

Que el éxito de esta operación se asegurará acelerando en todo lo posible los trámites inherentes a su venta, mediante licitación privada, a cuyo fin debe exceptuársele de la exigencia del remate público, que prevé el inciso 3 del artículo 33 de la Ley Nº 428, en mérito a las razones de urgencia que existen para vender esos vinos, dado el proceso a que están sometidos;

Que los recursos a obtener por la venta aludida, como también los provenientes de otras operaciones análogas que se autoricen, conviene sean destinados a las inversiones que demanden las medidas que tiendan a la satisfacción de las finalidades de las Leyes Nros. 12.137 y 12.355;

Que, a fin de contabilizar los ingresos y egresos que se produzcan, es necesario disponer la apertura de una cuenta especial con el régimen correspondiente, para lo cual el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 134 de la Ley Nº 11.672 (edición 1943);

Por ello y en mérito a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Industria y Comercio para que con intervención de la Dirección de Vitivinicultura, venda mediante licitación privada la cantidad aproximada de dos mil ochocientos noventa y nueve hectólitros y setenta y dos litros de vino (2.899,72). La venta la hará en uno o más lotes, al contado o a plazos, y en las condiciones que estime conveniente a los intereses del Estado.

Art. 2º — La Contaduría General de la Nación dispondrá la apertura de una cuenta especial a denominarse "Secretaría de Industria y Comercio — Dirección de Vitivinicultura, Leyes números 12.137 y 12.355", que funcionará con el régimen que a continuación se indica: Se acreditará con las sumas recaudadas provenientes de la venta de vinos o de otros materiales de las Leyes números 12.137 y 12.355. Se debitará con los gastos — excluídos sueldos y jornales — que demanden la ejecución de medidas que tiendan al cumplimiento de las finalidades de las Leyes Nros. 12.137 y 12.355 y aquellas necesarias o útiles al desarrollo y fomento de la producción y comercio vitivinícolas y de acuerdo con el plan de inversiones que, a iniciativa de la Dirección de Vitivinicultura y propuesta de la Secretaría de Industria y Comercio, autorice el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previo conocimiento de la Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio, pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — J. Hortensio Quijano. — Antonio J. Benítez. — Juan Pistarini. — Armando G. Antille. — Mariano Abarca.

Multa y sobreseimientos a firma por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.720|45. — Visto el presente expediente N.º 10.895|43 M. A. en el que se da cuenta de infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (alza precio venta de cemento portland; Decreto N.º 118.915|42), cometidas por la firma Dupetit y Cía. S. R. L.; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el art. 9.º de la precitada Ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a la firma Dupetit y Cía. S. R. L. (Expte. N.º 10.895|43 M. A.) con domicilio en la ciudad de Mar del Plata (Buenos Aires).

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Sobreséese definitivamente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.º 12.591, a las firmas Pedro Vuskovic; y Sociedad Tubos Mannesmann Ltda. (Expte. N.º 10.895.43 M. A.), de la Capital Federal; debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 6 de Setiembre de 1945.

20.722|45. — Visto los presentes expedientes N.º 323.634|45 S. I. C. y agregado, en los que se da cuenta de infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Sociedad Argentina Pesquerías y Anexos S. A. P. Y. A. Soc. Resp. Ltda.; Antonio De Rosa (alza precio venta de pescado; Decreto N.º 6.714); y Alberto Antonio Pacenza (falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías; Decreto N.º 41.535); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que revistiendo el señor Alberto Antonio Pacenza carácter de reincidente, corresponde hacer efectiva la multa de cien pesos ($ 100) moneda nacional, que en forma condicional le fuera impuesta por Decreto N.º 6.605|45;

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9.º y 11.º de la Ley N.º 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional al señor Alberto Antonio Pacenza (Expte. número 238.886|44 M. A.) de la Capital Federal; y de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a cada una de las firmas Sociedad Argentina de Pesquerías y Anexos S. A. P. Y. A., Soc. Resp. Ltda.; y Antonio De Rosa (Expte. N.º 323.634|45 S. I. C.) de esta Capital.

Art. 2.º — Dése carácter efectivo a la multa de cien pesos ($ 100) moneda nacional que por Decreto N.º 6.605|45 (Sumario N.º 11.291) le fuera aplicada al señor Alberto Antonio Pacenza de la Capital Federal en forma condicional.

Art. 3.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Mariano Abarca.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

Desígnase y promuévese personal en distintas Reparticiones de este Departamento

Buenos Aires, 31 de Agosto de 1945.

3.324|45. — Siendo de imprescindible necesidad proveer, por razones del servicio, varios cargos vacantes existentes en las distintas reparticiones de este Departamento,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.º — Promuévese: en la Dirección de Enseñanza — inciso 7 — ítem 2 — al siguiente personal de la misma repartición: a Ayudante Principal (clase 23), en reemplazo del señor Benito Varela, que pasa a otro puesto, al Ayudante 1.º (clase 24), señor Eduardo F. Villar; en su lugar, al Ayudante 4.º (clase 27), señor Alberto Carlos Lavayen, y, en su lugar, desígnase al señor Osvaldo Genoroso De Pascale.

2.º — Promuévese: en la Dirección General de Arquitectura — Inciso 2 — Item 2 — Dirección de Lucha contra las Plagas — a Ayudante Principal (clase 23) en reemplazo del señor José Muzzei que pasa a otro puesto, al Ayudante 1.º (clase 24) Item 2, de la misma repartición, señor Eduardo M. Doyle; y en su lugar desígnase al jornalizado de la misma repartición, señor Andrés Luciano Cunio.

3.º — Desígnase: en la Dirección General de Agricultura — inciso 2 — Item 2 — Dirección de Lucha contra las Plagas — Ayudante 1.º (clase 24), en reemplazo del señor Alfredo Reboredo, que pasa a otro puesto, al señor Eliseo Juan Lescarboura (h.); y Ayudante 1.º (clase 24), en reemplazo del señor Roque Leandro Cabrera, que pasa a otro puesto, al ex empleado, señor Salvador Napolitano.

4.º — Promuévese: en la Dirección General de Ganadería — Inciso 3 — Item 2 — Dirección de Piscicultura y Pesca — Ayudante 1.º (clase 24), en reemplazo del señor Pedro Garbarino, que pasa a otro puesto, al ayudante 4º (clase 27), Item 2 de la Dirección de Sanidad Animal, señor Jorge Omar Guerrero.

5.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y archívese.

Avalos

Reorganización de la Dirección de Tierras

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1945.

3.428|45. — Vista la nota que antecede de la Dirección de Tierras, en la que solicita se autorice a reestructurar los servicios de la misma con miras a obtener una mayor celeridad de los trámites y una mejor distribución de las funciones asignadas a su personal, teniendo en cuenta su competencia y antigüedad; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 18.617|45 se dispuso mantener para el corriente ejercicio el presupuesto y cálculo de recursos aprobado para dicha repartición al autorizarse el funcionamiento de la cuenta especial respectiva por Decreto N.º 4.325|44, modificado por el Decreto Nº 23.421|44;

Que, la designación, promoción y remoción del personal afectado a las cuentas especiales del Departamento es del resorte exclusivo de este Ministerio;

Que, es conveniente proceder a reorganizar los servicios de la repartición de que se trata a fin de lograr la mayor eficiencia posible, celeridad en los trámites y la atención adecuada para los pobladores de las tierras cuya situación económica se ve lesionada por la demora del Estado en reconocer la legitimidad de las explotaciones que realizan;

Que, ello perjudica no solamente el bienestar de esas familias, sino también el progreso e interés general del país, porque impide el pronto arraigo de esos pobladores a la tierra que trabajan;

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.º — Declarar que la Dirección de Tierras se halla en período de organización hasta el 31 de Diciembre próximo.

2.º — Una Comisión que presidirá el Director de Tierras e integrada por dos altos funcionarios de la Repartición mencionada, designados por aquél, y el Inspector General de este Ministerio, se avocará al estudio de la nueva estructura que estime conveniente fijar para que los distintos servicios de aquella Dirección cumplan debidamente los propósitos enunciados en los considerandos de la presente Resolución.

3.º — Mientras dure el período de organización, dicha Comisión queda facultada para modificar las funciones asignadas al personal y proponer los cambios de las designaciones correspondientes.

4.º — El plan de organización y presupuesto para el ejercicio 1946, deberá elevarse a consideración de este Ministerio, antes del 30 de Septiembre próximo.

5.º — Comuníquese, etc.

Avalos

SUMARIO

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará.

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1. — moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admiten reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío.

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección